

**CRÓNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE MÉXICO
DEL SIGLO XIX
(Versión Preliminar)**

Por

Jorge Reyes Pastrana

**Trabajo presentado por el autor al Presidente de la Junta de Coordinación
Política de la Honorable Legislatura del Estado de México en su calidad de
aspirante a ocupar el cargo de Cronista Legislativo
(Toluca de Lerdo, México, enero de 2011)**

“Las revoluciones en el orden social y moral, lo mismo que en el natural, no consisten sino en la coexistencia de elementos encontrados que se hallan en perpetuo conflicto, mientras no sobreviene la crisis que es siempre determinada por la desvirtuación o expulsión de uno de estos elementos. Cuando ésta pues, se retarda, no puede haber sino males y desórdenes sociales; pero ellos mismos son la prueba más decisiva de que es ésta ya en el camino para llegar al término que la ha de traer. El estado transitorio de la sociedad es penoso para las personas, porque no les proporciona las ventajas del antiguo orden de cosas, ni las que se prometen en el nuevo; así es que hacen los mayores esfuerzos, unos para restablecer lo que ha empezado a caer, y otros para concluir lo que se está levantando sobre las ruinas del antiguo edificio; pero estos esfuerzos tan importantes en sí mismos como inevitables por ser el resultado de causas necesarias, no hacen más que agravar el mal, retardando el establecimiento de un orden de cosas que al fin ha de llegar, y que según el curso de las sociedades humanas hasta hoy conocidas ha de ser siempre por el progreso”

Dr. José María Luis en 1835¹

¹ Mora, José María Luis Mora. *México y sus revoluciones tomo I*. México. Pág. 470.

INDICE

Presentación	5
I. El Congreso en la Primera República Federal (1824-1835)	6
A. Antecedentes del Congreso	6
B. El Congreso Constituyente	19
C. El Primer Congreso Constitucional	39
D. El Segundo Congreso Constitucional	46
E. El Congreso Constituyente Restablecido	52
F. El Tercer Congreso Constitucional	57
G. El Cuarto Congreso Constitucional	58
H. El Quinto Congreso Constitucional	63
I. El Sexto Congreso Constitucional	69
J. El Séptimo Congreso Constitucional	71
II. El Congreso en la Segunda República Federal (1846-1853)	75
A. Antecedentes de la reinstauración del Congreso	75
B. La Legislatura Extraordinaria	78
C. El I Congreso Constitucional	85
D. El II Congreso Constitucional	88
III. La Legislatura en la Tercera República Federal (1857-1862)	92
A. Antecedentes del establecimiento de la Legislatura	92
B. La Legislatura Constituyente de 1857	95
C. Antecedentes del restablecimiento de la Legislatura	96
D. La Legislatura Constituyente de 1861	98
E. La I Legislatura Constitucional de 1861	103
IV. La Legislatura en la República Restaurada (1867-1876)	105
A. Antecedentes de la reinstauración de la Legislatura	105
B. La II Legislatura Constitucional	109
C. La III Legislatura Constitucional	117
D. La IV Legislatura Constitucional	124
E. La V Legislatura Constitucional	128
F. La VI Legislatura Constitucional	133
V. La Legislatura en el régimen de Porfirio Díaz (1877-1900)	137
A. Antecedentes de la reinstauración de la Legislatura	137
B. La VII Legislatura Constitucional	138

C.	La VIII Legislatura Constitucional	141
D.	La IX Legislatura Constitucional	144
E.	La X Legislatura Constitucional	146
F.	La XI Legislatura Constitucional	149
G.	La XII Legislatura Constitucional	153
H.	La XIII Legislatura Constitucional	156
I.	La XIV Legislatura Constitucional	160
J.	La XV Legislatura Constitucional	162
K.	La XVI Legislatura Constitucional	165
L.	La XVII Legislatura Constitucional	168
M.	La XVIII Legislatura Constitucional	171
	Conclusiones	174
	Fuentes consultadas	181
	Claves de unidades documentales consultadas	189

Presentación

En este trabajo se expone el devenir histórico del Poder Legislativo del Estado de México que operó en los periodos comprendidos entre 1824-1835, 1846-1853, 1857, 1861-1862 y 1867-1900 con la inclusión de sus principales disposiciones y de sus antecedentes organizativos dados por la Diputación Provincial de México, así como de algunos aspectos de carácter nacional que marcaron su actuación o que ocurrieron cuando el sistema federal fue suplantado por una república de carácter centralista.

Dada la magnitud de la información generada en el Siglo XIX y ante la falta de tiempo para consultarla aquí solo se exponen los rasgos característicos que distinguieron la gestión de cada legislatura, como fueron los que determinaron que sus sesiones fueran públicas, que se realizara la glosa de la hacienda del Estado y el análisis de las memorias de gobierno y que el órgano legislativo contara en sus inicios con comisiones permanentes y especiales de dictamen, la Diputación Permanente, la Gran Comisión, un redactor, un oficial mayor, un segundo oficial y un archivero. De manera especial se resalta la evolución de las dietas de los diputados y de los sueldos de sus dependientes, el número de diputados y comisiones que integraron la Legislatura, las relaciones de este órgano con los demás entes públicos y la sociedad, la erección de la Contaduría de Glosa en el Poder Ejecutivo y su posterior transferencia a la Legislatura y los órganos que en su momento tuvo bajo su responsabilidad el órgano legislativo y que ahora dependen del Poder Ejecutivo como son la Tesorería del Estado, la Biblioteca del Estado y el Periódico Oficial.

Se espera que en lo sucesivo con el patrocinio institucional se puedan constituir tomos independientes de cada legislatura, a fin de precisar en forma separada aspectos relevantes sobre sus diputados y las actividades realizadas por la Legislatura en materia legislativa, administrativa y de vinculación con la sociedad, procurando integrar la **Biblioteca Digital del Poder Legislativo del Estado de México** con base en los acervos que al efecto se consulten en los archivos y bibliotecas.

La crónica del Poder Legislativo que en lo sucesivo se integre no solo se centrará al rescate de los acervos de los siglos XIX, XX y XX sino al actuar cotidiano de la LVII Legislatura, en el entendido de que la función de un cronista legislativo es la de narrar los hechos relevantes del presente con base en su testimonio presencial, en el análisis de los documentos expedidos sobre la materia, en los planteamientos de los diputados y en la interpretación de la opinión pública y del entorno que marca una decisión.

I. El Congreso en la Primera República Federal (1824-1835)

A. Antecedentes del Congreso

El 24 de septiembre de 1810 al declararse establecidas las Cortes en la Madre Patria como depositarias del Poder Legislativo sus integrantes declararon “que las personas de los diputados son inviolables, y que no se puede intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va a formarse, y a cuyo efecto se nombrará una comisión” (Dublan I, 1876, Decreto del 24 de septiembre de 1810: 385).

En la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Secretaría de Gobernación, 2010) se indicó que el territorio español comprendía en la América Septentrional a la “Nueva España con la Nueva-Galicia y la Península de Yucatán, Guatemala, las Provincias internas de Oriente, las Provincias internas de Occidente, la Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a estas y al Continente en uno y otro mar” (art. 10).

En cuanto a la forma de gobierno se indicó que su objeto era “la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen” (art. 13); que “el Gobierno de la Nación Española es una monarquía moderada hereditaria” (art. 14); que “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey” (art. 15); que “la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey” (art. 16); y que “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la Ley” (art. 17).

Por lo que respecta al orden local se precisó que el “gobierno político de las provincias residía en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas” (art. 324); que en “cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior” (art. 325); que “se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias” (art. 326); que “la diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente” (art. 327); que “la elección de estos individuos se hará por los

electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran” (art. 328); y que “al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación” (art. 329).

Se indicó que “para ser individuo de la diputación provincial se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey” (art. 330); que “para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones” (art. 331); que “cuando el jefe superior de la provincia no pudiese presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado” (art. 332); que “la diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia” (art. 333); y que “tendrá la diputación en cada año a lo mas noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga”(art. 334).

Se precisó que “si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes” (art. 336); y que “todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo” (art. 337).

En el artículo 335 se indicó que las diputaciones provinciales tenían como facultades las de “intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia”; “velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos”; “cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya”; proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para la ejecución de obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, “a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes”; “promover la educación de la

juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos”; “dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas”; “formar el censo y la estadística de las provincias”; “cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren”; “dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia”; y velar “sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno”.

Las atribuciones antes señaladas se precisaron en 1813 en la Instrucción para el Gobierno Económico Político de las Provincias, ya que en ellas se indicó que “siendo el cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya... deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento”; que “toda queja o reclamación que tengan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del jefe político a la misma diputación provincial”; que “tendrá la diputación provincial un secretario nombrado por ella” y “removido con anuencia del gobierno”; que “la diputación provincial auxiliará al jefe político cuando ocurriere en algún pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa o epidémica”; que “velará la diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido a los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras e instrucción de la juventud”; que “cada diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud”; que “para fomentar la agricultura, la industria, las artes, y el comercio, la diputación provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan oportunos”; que “cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan a vivir en poblado”; y que la diputación provincial “deberá recurrir a las Cortes o al gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleos públicos” (Dublan I, 1876, Decreto del 23 de junio de 1813: 413).

El 13 de julio de 1814 “quedó instalada la Diputación Provincial de la Nueva España, que en principio debía de contar con siete diputados propietarios, tres suplentes y el

jefe político superior que era el virrey y el intendente”. Cabe señalar que en aquella época dicha Diputación tenía jurisdicción sobre “las provincias de México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro, sin Guanajuato, que correspondió a San Luis Potosí” (Herrejón, 2007: 11).

El 9 de marzo de 1820 se restableció la Constitución de la Monarquía Española (Herrejón, 2007: 12) y el 20 de julio de dicho año se instaló en el Salón Principal del Palacio de la Ciudad de México la Diputación Provincial de México con la asistencia del “virrey y capitán general Conde del Venadito, como jefe político superior y su presidente, y los señores intendente de la Provincia Sr. Ramón Gutiérrez del Mazo, y vocales, coronel Sr. Pedro de Azevedo diputado por Querétaro, Sr. Juan Bautista Lobo, diputado por México, Sr. Don. José María como diputado por Veracruz, y Lic. Don José Julián Daza, diputado por Tlaxcala y Huejotzingo”. En esta reunión se dijo que “que para completo de las mismas personas que compusieron esta Diputación en el año de 1814 faltaban el Sr. diputado por México canónigo plenipotenciario Don José Ángel Gazano impedido de asistir por sus enfermedades: el Sr. diputado por Puebla Don Francisco Pablo Vázquez, y el Sr. suplente por México sargento mayor y Lic. Don José María Couto ausentes de esta Capital” (Herrejón, 2007: 12).

Como se puede apreciar el presidente de la Diputación Provincial era el Conde del Venadito Juan Ruiz de Apodaca que también ostentaba los cargos de virrey de la Nueva España, capitán general y jefe superior político de la Capitanía de México, por lo que en una sola persona recaían funciones de carácter legislativo y ejecutivo. A ello se debe agregar que el titular de la Intendencia de la Provincia de México que también fungía como jefe político de su demarcación era miembro de dicha Diputación, la cual tenía jurisdicción sobre los territorios de México, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Querétaro, Oaxaca y Michoacán, pues los diputados de los dos últimos territorios se integraron posteriormente (Herrejón 2007, Actas del 7 de octubre y 25 de noviembre de 1820: 94 y 137).

En ese año se presentó un antecedente de la participación ciudadana y de los diputados en un órgano de gobierno cuando la Diputación Provincial instaló la Junta Superior de Sanidad con “el coronel Don Pedro Azebedo, en calidad de individuo vocal de esta excelentísima diputación; por vecinos de esta Corte: el excelentísimo señor conde la Cortina, caballero Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica, el señor conde de las Heras Soto, el señor coronel don Lorenzo Guardamino y don Lucas Alamán, y por facultativos: el doctor y maestro don José García Jove, doctor don Manuel Orbe,

ambos protomédicos, doctor don José Serrano y don José Salazar” (Herrejón, 1876, Acta del 29 de julio de 1820: 40).

A principios de 1821 se instaló la Diputación de la Provincia de Puebla con 220 pueblos (Herrejón, 1876, Acta del 13 de enero de 1821: 185) y se aprobó el Reglamento de la Secretaría de la Diputación Provincial de México (Herrejón, 1876, Acta del 26 de febrero de 1821: 251), en donde se precisó que “en el Palacio se destinarán las piezas necesarias para la Secretaría y Archivo”; que en esta Oficina “abrirá todos los días de trabajo desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y de cuatro a seis de ésta” (art. 1º); que “se servirán un secretario, tres oficiales, tres escribientes, los meritorios que proponga el secretario ser convenientes, una Archivo, un portero y un ordenanza dotados todos suficientemente a juicio de la Diputación” (art. 2º); que “pertenerán a la mesa del oficial mayor los negocios de la primera comisión; a la del segundo los de la comisión segunda, y a la del tercero los de la comisión tercera” (art. 3º); que “los asuntos que no parezca pertenecer a comisión alguna, o bien toquen a varias, los aplicará el secretario a las mesa que estime más oportuna, según lo más o menos recargado de ellas, atendiendo también a los asuntos y a los oficiales que juzgue más convenientes” (art. 5º); que “ningún recado saldrá de la Secretaría sino para las sesiones de la Diputación, y para las comisiones los expedientes y lo que conduzca a su despacho”; y que “a todos los señores diputados se franqueara lo que necesiten ver en la misma Secretaría, sin llevarlo a sus casas, si no es con licencia de la Diputación, excepto el expediente que se mandare circular” (at. 6º).

En el artículo 7º se indicó que “a más de la Constitución, decretos, órdenes, bandos, diarios de Cortes, a que debe circunscribirse la Diputación, todo lo cual constará por índice, habrá en la Secretaría los libros siguientes: Para las actas públicas. Para las secretas. Para los votos especiales que se salven. Para índice general o inventario de los expedientes que haya en la oficina, el cual puede distribuirse por provincias, guardando en cada una el orden alfabético de los lugares, o bien cronológico de los mismos expedientes, si pareciere más acomodado. Para conocimiento de los expedientes, papeles y recados que salgan fuera de la Secretaría. Un cuaderno o diario de entradas en que con expresión de la fecha se asiente inmediatamente razón de cuanto se presenta por orden en que se vaya recibiendo”.

Entre las obligaciones que tenía el secretario estaban las de “asistir a todas las sesiones, llevando las órdenes y recados concernientes a los asuntos que hayan de

tratarse y el cuaderno diario de entradas; asentar en cada sesión los puntos que se le den de las resoluciones, y extender en el mismo día el borrador del acta, para que no se disipen las especies que haya oído, concluyéndola en el día siguiente si su demasiada extensión lo exige así” (art. 10º). También debía “contestar el recibo que pidan los señores jefes políticos de las provincias y ayuntamientos de los pliegos remitidos a la Diputación; extender los informes, órdenes y contestaciones que resultan de los acuerdos, llevándolos a la firma del excelentísimo señor presidente; hacer poner en los expedientes originales la copia del acuerdo que les corresponde, autorizándolo con media firma y expresando al margen o pie los señores que votaron, y hacer poner y remitir las esquelas citatorias para las sesiones extraordinarias y las asistencias a las funciones públicas” (art. 16º).

La Diputación Provincial de México jugó un papel importante en la consumación de la Independencia Nacional, toda vez que ésta el 26 de junio le recriminó al virrey por usurpar sus funciones al no consultarla para la emisión de disposiciones sobre leva y reclutamiento o reemplazo para el Ejército (Herrejón, 1876, Acta del 26 de junio de 1821: 359), aunado a que el 6 de julio el virrey Juan Ruiz de Apodaca informó que entregaba “libremente el mando militar y político de estos reinos a petición respetuosa que me han hecho los señores oficiales y tropas expedicionarias, por convenir así al mejor servicio de la Nación, en el señor mariscal del campo don Francisco Novella” (Herrejón 1876, Acta del 6 de julio de 1821: 365), el cual después de una serie de desavenencias con la Diputación Provincial asumió su cargo el 8 de ese mes (Herrejón, 1876, Acta del 14 de julio de 1821: 371).

El 31 de agosto la Diputación Provincial después de la asistencia de dos de sus representantes a una reunión convocada por el jefe superior político con las corporaciones civiles, eclesiásticas y militares aceptó que el nuevo virrey pactara la independencia del país con Agustín de Iturbide (Herrejón, 1876, Actas del 30 y 31 de agosto de 1821: 383 y 385), por lo que el 14 de septiembre en sesión presidida por su titular Francisco Novella y el Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de México se “manifestó haber visto por sí y quedado absolutamente satisfecho por los despachos originales, de que el excelentísimo señor don Juan O’Donojú es capitán general y jefe político superior de estas provincias nombrado por el Rey, en cuya virtud expuso que lo reconocía; y a la Exma. Diputación Provincial y Exmo Ayuntamiento digieron que debía ser reconocido y lo reconocieron solemnemente” (Herrejón, 1876, Acta del 14 de septiembre de 1821: 387).

En el Acta de Independencia del Imperio Mexicano suscrita el 28 de septiembre (Secretaría de Gobernación, 2010) se indicó que la naciente Nación se constituiría con arreglo a las bases establecidas en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba. En el Plan de Iguala (Secretaría de Gobernación, 2010) se dispuso que el país sería una “monarquía moderada, con arreglo a la Constitución Peculiar y adaptable del Reino” (art. 3), en tanto que en los Tratados de Córdoba (Secretaría de Gobernación, 2010) se dispuso que la Junta Provisional Gubernativa se integraría por los primeros hombres del Imperio y que ésta nombraría una regencia compuesta por tres personas, en quien residiría el poder ejecutivo y que gobernaría en nombre del monarca, hasta que éste lo hiciera (art. 6).

El 27 de noviembre la Regencia al convocar a la elección de diputados del Congreso Mexicano dispuso que las diputaciones provinciales debían continuar en el ejercicio de sus funciones, que se debían establecer nuevas diputaciones en las intendencias que aún no las tuvieran, que el futuro Congreso designaría las demás diputaciones que pudiesen considerarse necesarias para el bienestar del país, que los miembros de las diputaciones provinciales ya establecidas debían ser removidos por completo en el periodo de elecciones, que los miembros de cada diputación recién creada debían ser ciudadanos de la misma provincia y que la elección de estas diputaciones tendría lugar en la capital de la provincia respectiva al día siguiente de la elección de los diputados al Congreso (Benson, 1994, Convocatoria del 27 de noviembre de 1821: 95).

El primero de marzo de 1822 el Congreso Constituyente decretó como días de festividad nacional el 24 de febrero en honor de la propuesta al Gobierno Antiguo del Plan de Iguala, el 2 de marzo en alusión a la jura del Ejército Trigarante en aquel pueblo y el 16 y 27 de septiembre en remembranza al primer grito de libertad en el pueblo de Dolores y a la ocupación de la Capital por todo el Ejército Nacional Mexicano (Dublan I, 1876, Decreto del 1 de marzo de 1822: 599).

El 5 de ese mes se instaló una nueva Diputación en la Provincia de México, a convocatoria de Anastacio Bustamente, quien en ese tiempo era capitán de las Provincias Internas y encargado interinamente del mando militar y político de dicha Provincia. Los diputados que tomaron posesión en esa fecha fueron los señores Florentino Conejo, José María Mora, Benito José Guerra, Francisco Javier de Heras y Luis Quintanar Mariscal de Campo (Noriega, 2007, Acta del 5 de marzo de 1822: 157). Posteriormente se incorporaron los señores Alegría, Tamariz, Ballesteros, Berdugo, Álvarez y Velasco.

A partir del 12 de ese marzo las actas de la Diputación Provincial ya no fueron rubricadas por el jefe político de la Provincia, ya que éste presidió por última vez una sesión el 15 de ese mes, en donde se dio a conocer la instalación de la Junta Provincial de Guanajuato (Noriega, 2007, Acta de la Diputación Provincial del 12 de marzo de 1822: 162). Con la ausencia del jefe político a las sesiones de dicha Diputación se fortaleció la separación de los incipientes poderes Legislativo y Ejecutivo, toda vez que el jefe político tardó poco más de cinco meses para asistir a una sesión de la Diputación Provincial (Noriega, 2007, Acta del 16 de agosto de 1822: 277).

Prueba de dicha separación entre ambos poderes se dio el 29 de marzo cuando la Diputación Provincial instruyó al jefe político para que se “sirva expedir orden circular a los subdelegados y ayuntamientos de esta Provincia, para que unos y otros se arreglen a su tenor, mientras las Cortes no determinen otra cosa, a fin de evitar el desorden que se nota generalmente en los sucesos (sic) de los alcaldes constitucionales y sobre que diariamente dirigen quejas y consultas a esta Diputación, recomendando a su excelencia la urgencia y necesidad de esta medida, para que tenga a bien mandarla llevar a efecto lo más pronto posible” (Noriega, 2007, Acta del 12 de abril de 1822: 183).

El antecedente de las sesiones públicas de los órganos legislativos en encuentra en el 30 de marzo cuando el Congreso Constituyente Mexicano resolvió que “las diputaciones provinciales y ayuntamientos, celebren sus sesiones públicamente, a menos que el asunto, a juicio de las mismas corporaciones, exija secreto” (Circular del 1 de abril de 1822. BJMLM: vol. 8, exp. 42).

El 15 de abril la Regencia ordenó a las diputaciones provinciales auxiliar “a sus diputados con lo necesario a juicio de las mismas, para los gastos de ida y vuelta” y que se abonara “a cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones”. De igual manera dispuso que “los empleados civiles y militares, cuyo sueldo no ascienda a tres mil pesos, recibirán de las diputaciones en completo de esa cantidad” y que “los eclesiásticos, cuyas rentas son eventuales, cobrarán también el deficiente, siempre que con relación documentada conste que no llegan a las cantidades de las dietas” (Decreto del 15 de abril de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 84).

En mayo Agustín de Iturbide fue proclamado emperador de México (Decreto del 21 de mayo de 1822. AHM. Colección Imperio Mexicano: vol. 45, exp. 5) y la Diputación Provincial acordó ante la inasistencia a sus sesiones del jefe político convocar a su suplente, que de acuerdo al artículo primero de la Ordenanza de Intendentes correspondía al contador decano del Tribunal de Cuentas que en este caso era don Alejo Alegría (Noriega, 2007, Acta del 31 de mayo de 1822: 226).

En agosto la Diputación Provincial constituyó su Tesorería (Estado general de ingresos y egresos. BJMLM: vol. 16, exp. 81), se erigió la Diputación Provincial de Tlaxcala (Noriega, 2007, Acta del 6 de agosto de 1822: 273) y el Congreso Constituyente resolvió “que se estreche por el Gobierno a las diputaciones provinciales para que luego que reciban esta orden ingresen por medio de sus tesorerías a las del Congreso las dietas que corresponden a sus diputados, con arreglo al decreto de 15 de abril último, y el viatico que debe servirles para su regreso, a razón de cuatro pesos por legua desde el pueblo de su residencia hasta esta Capital, cuya regla debe observarse en el que se les ministró para venida, y en la inteligencia de que las monedas que se remitan han de ser corrientes en esta Corte; pero en las provincias donde las diputaciones provinciales no tengan tesorería se hará el entero a la del Congreso por las cajas nacionales de las mismas, sin preferir el pago de los sueldos de los empleados, pues en caso de no ser bastantes los caudales para satisfacer completamente a unos y a otros, se hará un prorrateo (sic) de los suplementos que por este método se hagan a la Tesorería del Congreso, para que en su tiempo sean reintegrados por las respectivas diputaciones provinciales, apercibiéndose a los funcionarios, de que se hará efectiva su responsabilidad por demora o falta de cumplimiento de esta soberana disposición” (Oficio del 20 de agosto de 1822. BJMLM: vol. 9, exp. 84).

A finales de ese año se instaló la Diputación Provincial de Querétaro (Noriega, 2007, Acta del 24 de octubre de 1822: 323) y ante el incumplimiento de los ayuntamientos para recolectar la pensión de carnes la Secretaría de la Diputación Provincial emitió un acuerdo, en el que se indicaba que los ayuntamientos sin dar lugar a nueva interpelación debían remitir “en libranza segura, o por medio de persona de toda su confianza, cuanto hubiere colectado hasta la fecha, mes, sea poco o mucho, informando con especificación, claridad, y distinción, cuanto es lo que cierta o prudentemente debe rendir la pensión en ese periodo, así en la cabecera, como en cada pueblo subalterno, de modo que se pueda formar para adelante, un cómputo, o cálculo racional, que exija las providencias sucesivas; quedando advertidos los

ayuntamientos, de que por la extinción del Congreso, (que tal vez habrá influido a las omisiones) no se ha suspendido, ni aún debido aminorar la pensión, pues las dietas se satisfacen a los señores diputados que componen la Junta Nacional Instituyente, y a mayor abundamiento tiene los otros tres destinos, que claramente explica la orden de 22 de julio, inserta en el bando: esto es, para la recomendable obra del desagüe de Huehuetoca, para gastos de la Secretaría de la Diputación Provincial y para los de la Junta Superior de Sanidad” (Noriega, 2007, Acta del 24 de octubre de 1822: 323).

El 21 de febrero de 1823 la Diputación Provincial ante la circulación del papel titulado “Oiga el público verdades que el autor no tiene miedo” acordó por unanimidad de votos “representar al excelentísimo jefe político con energía los males que la circulación del papel podría acarrear, y pedirle, como responsable de la tranquilidad pública que cooperase a que el papel y su autor fueran condenados con toda celeridad compatible con las determinaciones de las leyes, y el último recibiera la pena que éstas le señalan, para que sirviera de escarmiento a los pocos que pudieran pensar del mismo modo que el autor, y de tranquilizar al numeroso resto del vecindario, y que se dirijan oficios al Ayuntamiento y fiscal de imprenta con los mismos objetos” (Noriega, 2007, Acta del 21 de febrero de 1823: 431).

El 23 de ese mes se expidió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se ratificó que “el Poder Legislativo reside ahora en la Junta Nacional Instituyente” (art. 25); que “el Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el emperador, como jefe supremo del Estado” (art. 29); que el emperador nombrará “una Regencia de uno a tres individuos de su alta confianza, igual número de suplentes” (art. 34); que “subsistirá el actual Consejo de Estado en la forma, y con el número de individuos que lo estableció el Congreso” (art. 41); y que “los intendentes en las provincias, son exclusivamente los jefes de la hacienda pública, que dirigirán conforme a las ordenanzas y reglamentos vigentes, y se entenderán directa e indirectamente con el ministro de Hacienda (art. 81).

Por lo que respecta al orden local se estableció que en “cada capital de provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el emperador” (art. 44); que reside “en el jefe político la autoridad superior de la provincia, que la ejercerá conforme a las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes” (art. 45); que “permanecerán las diputaciones provinciales con las atribuciones que hoy tienen, y que seguirán desempeñando con arreglo a la instrucción de 23 de junio de 1813” (art. 46); que “se comunicarán con los ayuntamientos y pueblos del distrito de su inspección, y con el Gobierno Supremo,

necesariamente por conducto de su respectivo jefe político, excepto los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada” (art. 87); que “ayudarán a los jefes políticos, cuan eficazmente puedan, en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto... y también a los intendentes en lo que respectivamente puedan auxiliarlos” (art. 88) y que no omitirán diligencia “para formar y remitir cuanto antes al Gobierno Supremo el censo y estadística de su distrito”; “para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública” (art. 89); y “para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al Gobierno Supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos, industriales, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población” (art. 90).

En marzo fue reinstalado el Congreso General (Cámara de Diputados, 1985, Discurso del 7 de marzo de 1823: 12), Agustín de Iturbide abdicó al cargo de emperador (Noriega, 2007, Acta del 17 de abril de 1823: 479) y el Congreso Constituyente depositó el Poder Ejecutivo de la República en un triunvirato integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete (Rives, 1984: 40).

El 17 de abril se dio a conocer en la Diputación Provincial una instrucción del Supremo Gobierno a los intendentes, en las que se les pedía que avisaran “qué impuestos generales y particulares recaudan en sus provincias, cuánto es su producto, deducido de su quinquenio; qué número de empleados hay pagados por la hacienda pública, y cuáles son sus destinos y dotaciones; qué empleos hay vacantes y cuáles suplidos interinamente; qué tropas mantiene la provincia, cuáles son las salidas fijas de la tesorería y cuál es el sobrante o deficiente que debe resultar cada mes, con lo demás que les dicte su celo para el mejor arreglo de la hacienda pública, y encargando ahora que el Soberano Congreso que las diputaciones provinciales se encarguen de intervenir en su cumplimiento” (Noriega, 2007, Acta del 17 de abril de 1823: 478).

El 16 de mayo el jefe político pidió apoyo a la Diputación Provincial a efecto de remitir al Supremo Poder Ejecutivo la información que solicitó sobre “qué establecimientos de amparo y de beneficencia existen en la Provincia, con una razón de los fondos de su subsistencia, modo de ministrarlos, personas que se socorren, inversión de rentas y otras noticias y luces necesarias para formar un plan general de beneficencia que ha de presentarse al Soberano Congreso” (Noriega, 2007, Acta del 17 de abril de 1823: 507).

A principios de junio se instaló de la Diputación Provincial de Valladolid (Noriega, 2007, Acta del 5 de junio de 1823: 525) y el jefe político al acudir a la Diputación Provincial les pidió a sus integrantes que se volviera a examinar la instrucción sobre los puntos de la estadística al considerar que se hallaban “dificultades insuperables por parte de los pueblos para su cumplimiento, pues componiéndose los 400 y tantos ayuntamientos de la Provincia de gentes (sic) poco civilizadas e instruidas, creía que ni los 390 podrían desempeñar tan delicado encargo en los términos que se les prevenía, porque además de su poca ilustración carecían de los instrumentos para las medidas de tierras, aguas, etc., cuyas noticias se les pedían, y que los consideraba en el caso de un hombre, que abrumado de atención y de los objetos a que tenía que atender, nada hacía y los abandonaba todos, cuando si éstos fuesen proporcionados a sus alcances y posibilidad los desempeñarían en el todo o en la mayor parte que le fuese posible” (Noriega, 2007, Acta del 9 de junio de 1823: 529).

El 28 de junio el Congreso Mexicano dispuso “que todo individuo de cualquiera clase, sexo o edad que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal, contribuirá al Estado anualmente con la utilidad o percepción que corresponde a tres días en el año”. Para tal efecto los ayuntamientos debían “publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones (por manzanas en los lugares populosos) las que fijarán en las esquinas, y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado o disminuido su ganancia diaria, pueda advertirlo al comisionado y éste al ayuntamiento, quien deberá manifestarle a al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende” (Decreto 95 del 28 de junio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 223).

El Supremo Gobierno al reglamentar este decreto ordenó que “los ayuntamientos darán cuenta en fin de semana a los jefes políticos, y éstos al Gobierno en México, y a los intendentes en las otras provincias, de lo que hayan hecho o adelantado” y que “ambos jefes con las diputaciones provinciales, resolverán las dudas que puedan ofrecerse a los ayuntamientos para que no se interrumpen ni se retarden las operaciones de que están encargados por la Ley, y sin perjuicio de consultar al Gobierno las que consideren dignas de su conocimiento y determinaciones para efectos ulteriores” (Reglamento del Decreto 95 del 28 de junio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 223).

El 11 de julio el Congreso Constituyente al ampliar las facultades de las diputaciones provinciales convino que éstas “velarán escrupulosamente sobre el manejo y administración de los caudales públicos de su provincia respectiva, pudiendo

suspender a los empleados del ramo de hacienda, cuando adviertan que abusan o no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Supremo Poder Ejecutivo”. Las diputaciones también estaban obligadas a presentar “al Supremo Poder Ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del orden político, de hacienda y de judicatura, excepto las audiencias, jefaturas políticas, y las secretarías de estos” (Decreto del 11 de julio de 1823. BJMLM: vol. 14, exp. 230).

El 14 de ese mes la Diputación Provincial nombró a dos juntas de beneficencia que debían de cuidar el Hospicio de Pobres y emitió la convocatoria para la elección de 20 diputados propietarios y seis suplentes para el nuevo Congreso, cuya división distrital debía calcularse en “1´134,034 habitantes, que es el censo a que se arreglaron las elecciones de diputados para los años de 1820 y 1821”, a los cuales se debían restar “89,827 almas de Querétaro y su jurisdicción, y 20,827 de la de Cadereyta según los padrones del año de 1783” (Noriega, 2007, Acta del 14 de julio de 1823: 559).

En agosto la Diputación Provincial de Querétaro comunicó a la de México su proclama para adoptar el sistema republicano federalizado (Noriega, 2007, Acta del 16 de agosto de 1823: 592), la Diputación Provincial acordó publicar noticias de sus sesiones en los periódicos El Sol o El Águila (Noriega, 2007, Acta del 29 de agosto de 1823: 610) y la “Primera Comisión de la Diputación Provincial dio cuenta con el informe que ha extendido sobre los ramos de la Administración pública que están a cargo de esta Diputación, en cumplimiento de la orden del ministro de Relaciones que insertó el excelentísimo señor jefe político para que el primero pueda formar su memoria y dar noticias al futuro Congreso” (Noriega, 2007, Acta del 7 de agosto de 1823: 590).

El 23 de septiembre al instalarse una nueva Diputación Provincial “se dio cuenta con una proposición del señor vocal más antiguo, don Benito Guerra, sobre que las comisiones que deben despachar por turno todos los asuntos de comunes atribuciones y de las nuevas facultades sean cuatro, y que se compongan la primera de los señores Guerra (don Benito) y Velasco; la segunda de los señores Alegría y doctor Guerra; la tercera de los señores Martínez de Castro y Álvarez, y la cuarta de los señores Echardía y Berdugo, lo que se acordó con dicha propuesta” (Noriega, 2007, Acta del 23 de septiembre de 1823: 634).

El 15 de noviembre la Diputación solicitó auxilios económicos a la población, a efecto de contribuir al socorro de la Benemérita Guarnición de la Plaza de Veracruz, la cual

había sido hostigada por las tropas españolas atrincheradas en San Juan de Ulúa (Bando del 15 de noviembre de 1823. BJMLM: vol. 21, exp. 339).

El 9 de diciembre Melchor Muzquiz rindió protesta como nuevo jefe político de la Provincia de México y se “acordó pasar oficio al señor don Francisco Molinos para que con motivo de haber cesado en las funciones de jefe político devuelva a esta Diputación las inscripciones para los monumentos que habrán de erigirse en memoria de los héroes de la Patria, el testamento de Hernán Cortes y el expediente sobre la comisión secreta de que se encargó relativa al Hospital de San Juan de Dios de Toluca” (Noriega, 2007, Acta del 9 de diciembre de 1823: 738).

B. El Congreso Constituyente

El 10 de enero de 1824 Melchor Muzquiz en su calidad de jefe político de la Provincia de México publicó la “Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación Mexicana, y que no las tienen establecidas”. Se dispuso que los estados de “Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, y Veracruz, procederán a establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez al menos de once individuos, y a lo más de veinte y uno en clase de propietarios; y en la de suplentes no serán menos de cuatro, ni más de siete”; y que “a este fin se observará la Ley de Convocatoria de 17 de junio de 1823, en lo relativo a juntas primarias, secundarias, y de provincia, celebrándose estas en los días, que abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los jefes políticos previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuvieran actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales” (Decreto del 8 de enero de 1824. AHEM: G.G.G. vol. 1, exp. 12).

El 13 de ese mes Melchor Muzquiz mandó publicar un decreto de la Diputación Provincial, en el que se especificaba que después de efectuarse las juntas primarias, secundarias y de provincia “los citados electores secundarios, reunidos el día 15 de febrero, elegirán veinte y un diputados propietarios y siete suplentes, para el Congreso del Estado de México” (Decreto. AHEM: G.G.G. vol. 1, exp. 18).

El 31 de enero el Congreso Constituyente Mexicano expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se estableció que la “Nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular

federal” (art. 5); que sus “partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la Constitución General” (art. 6); que el “gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo” (art. 20); que el “poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan” (art. 21); que el “ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitución” (art. 22); que el “poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución” (art. 23); que las “constituciones de los estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última” (art. 24); y que “las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes” (art. 25).

En el artículo 7 se estableció que los estados de la Federación por ahora eran “el de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, y los Texas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, las Californias y el Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella”.

En el artículo 32 se determinó que “el congreso de cada estado remitirá anualmente al General de la Federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población”.

El primero de febrero el Congreso Constituyente decretó que “el Supremo Poder Ejecutivo determinara que la publicación del Acta Constitutiva se haga del modo más solemne en todos los estados y pueblos de la Federación”; y que “todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, y los individuos de cualquier corporación, los empleados de oficinas, jefes de milicia, oficialidad y tropa prestarán el juramento de su observancia”. Para el cumplimiento de esta disposición el Supremo Poder Ejecutivo dispuso que “el bando para la publicación será nacional, con la solemnidad que ha sido costumbre en actos de esta clase, yendo a la cabeza el comandante general, cuatro regidores, dos alcaldes, igual número de individuos de la diputación provincial presididos todos por el jefe político, y la comitiva bajo de masas, con uno de los escribanos que se llamaban de gobierno (Decreto. AHM: G.G.G. vol. 2, exp. 2).

El 28 de febrero la Diputación Provincial acordó el ceremonial a seguir en la instalación del Congreso Constituyente a efectuarse el 2 de marzo a las nueve de la mañana, el cual consistió en el canto solemne de un Te Deum en la Catedral, en el juramento de los diputados electos en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Ciudad de México y en la elección del presidente, vicepresidente y de dos secretarios. Se dispuso que “para el ceremonial de la iglesia, como para que se solemnice la instalación del Congreso con tres repiques generales, y otras tantas salvas de artillería, que se harán al empezar el Te Deum, al concluirse, y en el acto de la instalación, el Exmo. Señor jefe político superior tomará las disposiciones conducentes, poniéndose de acuerdo con el Cabildo Eclesiástico, con el comandante general de la Provincia, con el Ayuntamiento y demás autoridades que le parezcan, expidiendo los avisos al público, citaciones, y demás órdenes que estime correspondientes” (Acuerdo. AHM: G.G.G. vol. 2, exp. 7).

El 2 de marzo los “diputados del Congreso del Estado, los individuos de la Diputación Provincial con el secretario, los del Ayuntamiento de esta Corte reunidos en la Sala Capitular de este Cuerpo, de regreso de la Santa Iglesia Catedral, donde se cantó un solemne Te Deum, se procedió por el secretario de la Diputación Provincial a recibir a los señores diputados el juramento ante el jefe superior político bajo la fórmula siguiente: Juráis a Dios haberos bien y fielmente el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo Estado, guardar y cumplir el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y haciéndola igualmente guardar y cumplir a todas las autoridades, corporaciones e individuos del Estado, y lo mismo en cuanto a la Constitución General de la Federación Mexicana que forme el Congreso Constituyente. Y habiendo contestado todos afirmativamente, se procedió

por escrutinio secreto a la elección del presidente, vicepresidente y secretario, y fueron nombrados para presidente el ciudadano José Francisco Guerra, para vicepresidente el ciudadano José Ignacio Nájera, y para secretarios los ciudadanos José Figueroa y Joaquín Villa” (Poder Legislativo I, 1827, Acta del 2 de marzo de 1824: 3).

Ese día el Congreso Constituyente indicó “que entre tanto organiza el gobierno provisional y nombra gobernador” continúe en el ejercicio de sus funciones el jefe político (Poder Legislativo I, 1827, Acta del 2 de marzo de 1824: 3); determinó el modo de encabezar sus decretos que debía publicar el gobernador (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 3 del 2 de marzo de 1824: 7); dispuso que “se harán rogaciones públicas por tres días en todas las iglesias del Estado, a fin de implorar del Ser Supremo, le comunique sus luces para el acierto de sus deliberaciones” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 4 del 2 de marzo de 1824: 7); y declaró (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 2 del 2 de marzo de 1824: 5) que “los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes, y en razón de sus causas y demandas se observará lo mismo que está determinado para los miembros de la representación nacional” (art. 2º); que “siendo la forma de su gobierno republicana, representativa, popular; y debiéndose dividirse aquel en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, reside el primero en el Congreso” (art. 3); “que ejerciéndolo, organizará el gobierno interior: formará la constitución particular del Estado, luego que la general de la Nación esté sancionada y publicada: dictará asimismo las leyes que exija su mayor bien y felicidad: establecerá todo lo concerniente al sistema de su hacienda, y hará lo demás que no le está prohibido por el Acta Constitutiva” (art. 4º).

En cuanto a las otras instancias de gobierno se determinó que el “Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una persona, con el título de gobernador del Estado, nombrado por este Congreso” (art. 5º); que para “el mejor desempeño de sus funciones le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un teniente, el que hará las veces de gobernador en los casos de muerte, renuncia o remoción, y de otras cuatro personas” (art. 6º); que “el Poder Judicial del Estado reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen (art. 8); que “el Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuará también por ahora en el uso de las facultades que hoy tiene” (art.9º); y que “los ayuntamientos y demás corporaciones, autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas, arreglándose en todo a las leyes vigentes” (art. 10º).

Al día siguiente fueron aprobadas las comisiones del Congreso. La de Policía y Peticiones quedó integrada por el Dr. Guerra, Figueroa y Villa, Mendoza, Velasco, Casela y Tamariz; la de Constitución por el Dr. Guerra, Jáuregui, Nájera, Mora y Fernández; la de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación por Cortazar, Martínez de Castro, Nájera y Casela; la de Gobernación por el Lic. Guerra, Mora, Lazo y Cortazar; la de Industria por Velasco, Coteró, Valdovinos, Mendoza y Tamariz; la de Hacienda por el Lic. Guerra, Nájera y Jáuregui; la de Milicias por Moctezuma, Fernández y Figueroa; y la de Instrucción Pública por el Dr. Guerra, Villa, Villaverde y Piedras” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 2 del 2 de marzo de 1824: 5).

En el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México expedido en ese año (Reyes Pastrana: 256) se indicó que en el lugar de sesiones “se dispondrá asimismo con la porción que el local ofrezca, que se destinen dos o tres piezas para la Secretaría y Archivo, una para la Librería (Biblioteca), las precisas para la Tesorería, reservando dos a lo menos de las más inmediatas al Salón de Sesiones para el desahogo de las comisiones” (art. 30). Se precisó que “los secretarios extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el presidente y luego que estén aprobadas las archivarán en lugar seguro y de reserva” (art. 32).

En lo referente a las comisiones se indicó que “para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución” (art. 75); para ello los respectivos secretarios de las comisiones “podrán también pedir los antecedentes o conexos que obren en la Secretaría del Congreso y por medio de los secretarios de este, los que se hallen en otras oficinas, como sean aquellos que puedan ministrárseles sin gravamen particular ni de causa pública” (art. 76). Por consiguiente, cada comisión “nombrará de entre sus individuos un secretario que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen, firmando previamente el conocimiento en la Secretaría” (art. 84).

El 4 de marzo el Congreso nombró al brigadier Manuel Gómez Pedraza gobernador, a Melchor Muzquiz teniente gobernador y a José Alejo Alegría, José Francisco Nava, Mariano Esteva y Pedro Berdugo como consejeros (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 5 del 4 de marzo de 1824: 7). Cabe señalar que al no asumir la Gubernatura Gómez Pedraza se hizo cargo del Poder Ejecutivo Melchor Muzquiz, quien después de jurar su encargo se sentó “a la derecha del señor presidente del Congreso, quien lo arengó brevemente recordándole los buenos servicios que había hecho en todo tiempo a la Patria, con especialidad al Estado de México, por quien había sido diputado,

gloriándose de que toda la Federación y particularmente el Estado, encontrarían en él un apoyo firme. El señor Muzquiz contestó que aunque cortas, había dado algunas pruebas de amor a la Patria, y que en adelante se esforzaría a dar otras para corresponder a la alta confianza que se había dado en su persona: que aunque por su nacimiento no pertenece a este Estado sino a otro de la Federación, con todo, sacrificaría por él su existencia, cumpliría y haría cumplir las leyes y sostendría al Congreso” (Poder Legislativo I, 1827, Acta del 4 de marzo de 1824: 15).

Ese día el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 1827, Acta del 4 de marzo de 1824: 15) que “todos los empleados, autoridades, corporaciones propias del Estado, así civiles como militares y eclesiásticas, prestarán juramento de obediencia a este Congreso Constituyente, y reconocerán como legítimas a las autoridades que de él dimanen” (art. 1º). Todos los juramentos “deberán hacerse en público” (art. 9º) y “se pasará constancia de todos los actos al gobernador del Estado, quien lo hará a la Secretaría de este Congreso” (art. 10º).

El 13 de marzo el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 10 del 13 de marzo de 1824: 10) que su “presidente tendrá el tratamiento de excelencia” y “los secretarios de señoría” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 9 del 13 de marzo de 1824: 10); que “la Secretaría que era de la Diputación Provincial, lo será en adelante del Congreso del Estado” (art. 1º); que “los diputados secretarios son los jefes de la Secretaría de este Congreso, con las facultades que están detalladas para los del General, en su reglamento interior” (art. 3º); y que “la Tesorería que fue de la Diputación Provincial, continuará provisionalmente en el mismo orden que hasta aquí, y se denominará Tesorería Provisional del Estado” (art. 5º).

El 17 de de ese mes el Congreso determino que se le pasase “un ejemplar de todos los papeles públicos para su Librería” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 11 del 17 de marzo de 1824: 11), con lo que en el Estado de México se emitió la primera medida del depósito legal, tendiente a preservar los documentos públicos para la posteridad.

El 7 de mayo el Congreso dispuso que “se reserva exclusivamente la impresión de sus actas originales y de la colección de sus decretos; no pudiendo en consecuencia hacerse impresión de ellos, o reimprimirse sin su permiso” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 13 del 7 de mayo de 1824: 11).

A mediados de ese año el Congreso General determino “que los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes que no sean el resorte general de la Federación” (Decreto del 2 de julio de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 8) y dispuso que pertenecen a las rentas generales de la Federación los derechos de importación y exportación, el derecho de internación del quince por ciento, la renta de tabaco y pólvora, la alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha, la renta de correos, la de lotería, la de las salinas, la de los territorios de la Federación y “los bienes nacionales en los que se comprenden los de la inquisición y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecieren en lo de adelante a la hacienda pública”. Se estableció que las rentas que no estuvieran asignadas en dicho decreto correspondían a los estados y que estos debían entregar a la Federación un contingente de 3´136,875 pesos, de los cuales 975,000 correspondían al Estado de México (Decreto 70 del 4 de agosto de 1824. BJMLM: vol. 17, exp. 120).

En agosto el Congreso expidió la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 18 del 7 de agosto de 1824: 20), en donde se indicó que “el Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo” (art. 7); que “el Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el título de gobernador” (art. 12); que el gobernador “deberá consultar el Consejo en todos los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno (art. 14); que el gobernador “para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y renovará a su arbitrio” (art. 15); que “el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos o que en adelante se establezcan” (art 24); que habrá en la Capital del Estado un Tribunal Supremo llamado de Justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal” (art. 29); que en cada uno de los distritos en que se divide el Estado “habrá un prefecto llamado de distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta Ley” (art. 37); que “en cada cabecera de partido menos en la de distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador (art. 48); que “los ayuntamientos se arreglarán por ahora a las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político-económico y desempeño de sus atribuciones” (art. 67); que “se establecerá una tesorería general que se llamará del Estado, en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden, para sus gastos particulares” (art. 68); y que “se

establecerá igualmente una contaduría para el examen y glosa de las cuentas del Estado” (art. 69).

En cuanto al Poder Legislativo se indicó que éste reside en el Congreso (art. 8) y que pertenecía exclusivamente a éste “formar su constitución peculiar con arreglo a la general de la Federación”; “dictar leyes para el gobierno interior del Estado, interpretarlas y derogarlas”; “nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, ministros al Supremo Tribunal Superior de Justicia y tesorero general”; “fijar los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas”; “examinar y aprobar las cuentas de inversión de los caudales del Estado”; “decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas o hacienda o judicatura, propias del Estado”; “ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, dando reglas para su organización y determinado su territorio, el de los partidos y distritos”; “aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común, propuestas por conducto del gobernador”; “aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del gobierno”; “dar leyes para promover la ilustración y prosperidad del Estado”; y “declarar en su caso, que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, su teniente, consejo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia y tesorero general” (art. 9).

En aquella ocasión el Congreso determinó (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 17 del 7 de agosto de 1824: 19) que “en todas las ciudades, villas y pueblos del Estado, se publicará con toda la solemnidad que sea posible la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo de su Gobierno Interior” (art. 1º); que “todas las autoridades civiles y eclesiásticas, los jefes, oficiales y tropa de la milicia nacional, los empleados de oficinas y demás corporaciones propias del Estado, prestarán en público juramento de observar la Ley Orgánica Provisional (art. 2º); y que “el gobernador del Estado formará el reglamento para que las publicación de la Ley Orgánica se haga del modo más solemne en todo el territorio del Estado, pasando a la Secretaría de este Congreso los documentos oficiales de haberse dado cumplimiento a este decreto” (art. 9º).

El 16 de agosto el gobernador después prestar el juramento de la Ley Orgánica Provisional ante los integrantes del Congreso manifestó que “el juramento de obediencia que el Gobierno acaba de prestar... es un testimonio de la sumisión y el respeto con que ha visto y verá siempre las leyes; y una lección eficaz para que el pueblo se persuada de que la exacta observancia de aquellas, es solamente lo que puede hacer la felicidad de este Estado y de toda la Nación. Ella en el día consiste

principalmente en la conservación de la tranquilidad pública y en la cesación de las convulsiones interiores: para conseguirla, el gobierno usará de la acción expedita y enérgica que ha puesto en sus manos la Ley Orgánica, respetando siempre los derechos del hombre en sociedad” (Poder Legislativo II, 1827, Acta del 16 de agosto de 1824: 189).

El presidente del Congreso al contestar dicho mensaje señaló que “el Estado de México reconoce en su actual gobernador uno de los más firmes apoyos para el sostén de sus libertades, y este Congreso íntimamente persuadido de verdad tan segura se complace de haberlo escogido para tan alto puesto. Tiene visto que los Poderes del Estado animados de un mismo espíritu obran de concierto en todos sus actos respectivos, y por tan luminosos principios se promete acabar con acierto la sublime empresa de construir al Estado”.

El 25 de agosto el Congreso General Constituyente aprobó el contingente de hombres para el reemplazo del Ejército que pondrían los estados a disposición del Supremo Gobierno. De los 16,213 hombres que se necesitaban para cubrir las bajas de la fuerza permanente 3,704 correspondían al Estado de México, 2,137 a Puebla, 1,849 a Jalisco, 1,709 a Yucatán, 1,709 a Oaxaca, 1,424 a Guanajuato, 1,139 a Michoacán, 713 a Zacatecas, 512 a San Luis, 512 a Querétaro, 370 a Durango, 199 a Tlaxcala, 170 a Tabasco y 70 a Colima (Decreto 74 del 25 de agosto de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 1, exp. 25).

El 9 de septiembre por fin quedaron instalados los tres poderes del Estado cuando el Congreso nombró “para ministros del Supremo Tribunal de Justicia a los Sres. D. Jacobo Villaurrutia, D. Manuel de Campo Rivas, D. Juan José Flores Alatorre, D. José Domingo Rus, D. José Francisco Nava, D. Ignacio Alva, y para fiscal a D. Tomás Salgado” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 19 del 9 de septiembre de 1824: 30).

El 17 de ese mes el Congreso admitió la renuncia de Manuel Gómez Pedraza como gobernador y designó en su lugar por escrutinio secreto a Melchor Muzquiz (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 21 del 17 de septiembre de 1824: 32) con 14 votos contra tres que obtuvo el general Vicente Guerrero. El gobernador al jurar su cargo “manifestó su gratitud al Congreso por la elección que había hecho de su persona para gobernador, protestando sacrificarse en obsequio de las leyes y del Estado a cuyo frente lo colocó el voto del Congreso” (Poder Legislativo II, 1827, Acta del 17 de septiembre de 1824: 308).

El 4 de octubre el Congreso General Constituyente expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que “la Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal” (art. 4); y que “las partes de esta Federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una Ley Constitucional fijará el carácter de Tlaxcala” (art. 5).

Se estableció que “se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial” (art. 6); que “el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán reunirse dos más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo” (art. 157); que “el poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan” (art. 158); que “la persona o personas a quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva” (art. 159); y que “el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia” (art. 160).

En el artículo 161 se precisó que cada uno de los estados tiene la obligación de “organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta Constitución ni al Acta Constitutiva”; de “publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos”; de “guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la Autoridad Suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera”; de “proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”; de “entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame”; de “entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los

reclamen, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada”; de “contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General”; de “remitir anualmente a cada una de las cámaras del Congreso General nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo; y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla; y de “remitir a las dos cámaras y en sus recesos al Consejo de Gobierno, y también al Supremo Poder Ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos”.

En el artículo 162 se estableció que ningún estado podría establecer “sin el consentimiento del Congreso General derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto”; imponer “sin consentimiento del Congreso General contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la Ley no regule cómo deban hacerlo”; tener “en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso General”; entrar “en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República”; y entrar “en transacción o contrato con otros estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites”.

El 9 de octubre el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 28 del 9 de octubre de 1824: 39) que “el gobernador del Estado el 16 del corriente procederá a recibir las rentas del mismo Estado, con arreglo a los decretos del Soberano Congreso y del Supremo Poder Ejecutivo, sin hacer variación en su recaudación de dicha rentas; y consultando con el Consejo todas las dudas urgentes que puedan ofrecerse” (art. 1º). Cabe señalar que con este decreto se extinguió la Tesorería Provisional del Estado de México que dependía del Congreso.

En noviembre el Congreso General Constituyente expidió el decreto por el que se estableció que “los gobernadores de los estados deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del Congreso General, a más tardar, al tercero día de haberlos recibido, sin necesidad del pase a las legislaturas” (Decreto del 11 de noviembre de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 2, exp. 7). También segregó la Capital del

Estado de México al disponer que el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación sería la Ciudad de México, que su Distrito sería “el comprendido en un círculo, cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta Ciudad, y su radio de dos leguas”, que el gobierno político y económico de dicho Distrito quedaba bajo la jurisdicción del Gobierno General y que éste “y el gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos marquen y señalen los términos del Distrito” (Decreto del 18 de noviembre de 1824. AHM: L.L.D.F. vol. 2, exp. 10).

El 22 de diciembre el Congreso General dispuso que “los estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introducción” (Decreto 134 del 22 de diciembre de 1824. BJMLM: vol. 22, exp. 10), por lo que posteriormente el Congreso del Estado de México expidió el decreto correspondiente a dicha instrucción (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 33 del 14 de enero de 1825: 43).

En febrero de 1825 el Congreso expidió la primera Ley para la Organización de los Ayuntamientos del Estado, con lo que a su decir se buscaba “poner término a los males que causa la desorganización de los cuerpos municipales, y hacer que produzcan los saludables efectos que deben esperarse de su reforma” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 36 del 9 de febrero de 1825: 44).

El 4 de marzo el Congreso General dispuso que “la elección de diputado o senador para el Congreso General preferirá a la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la Legislatura de algún Estado” (Decreto del 4 de marzo de 1825. BJMLM: vol. 22, exp.65); el 20 de abril el Congreso del Estado expidió el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 43 del 20 de abril de 1825: 58); y el 21 de mayo el presidente de la República señaló que “la mayor parte de los estados han sancionado su constitución o están para concluirla: cada uno trabaja en planear, poner expedita y rectificar su administración: todos se esmerarán y esforzarán, como lo han hecho en parte, para cubrir el contingente que les corresponde, y sin lo que quedarían inertes y como vacías las instituciones que nos rigen (Cámara de Diputados, 1985: 34).

En julio los integrantes de la Comisión de Constitución del Congreso pidieron que su “proyecto de decreto para la Administración de Justicia en el Estado de México” fuera remitido “a los tribunales de justicia y audiencia, al Colegio de Abogados y a la Academia de Jurisprudencia a fin de que hagan sobre el mismo decreto las

observaciones que estimen conveniente”. Cabe indicar que este proyecto de ley constaba de tres títulos, en los cuales se sentarían las bases de la administración y se arreglaría el orden de proceder en lo civil y en lo criminal (Proyecto de 1825, BJMLM: vol. 25, exp. 199).

En septiembre el Congreso expidió el decreto sobre el arreglo de su Secretaría (Poder Legislativo, 2001, Decreto 55 del 24 de septiembre de 1825: 72), en el cual dispuso que “los jefes de la Secretaría del Congreso son los Sres. secretarios, y sus funciones las que constan en su Reglamento Interior” (art. 1º); que “el Congreso nombrará y removerá a su arbitrio a los oficiales y escribientes” (art. 3º); y que “las plazas de la Secretaría son: oficial primero, oficial segundo, redactor, archivero y por ahora cuatro escribientes” (art. 2º).

En diciembre el Congreso aprobó una proposición (Poder Legislativo VI, 1827, Acta del 16 de diciembre de 1825: 227) suscrita por los señores diputados Mora, Villa, Benito Guerra y Jáuregui para “que se prevenga al Gobierno para que el próximo enero se presente a dar cuenta del modo que la Ley previene, y por medio de una memoria de la Administración de todos los ramos que son a su cargo desde el 2 de marzo de 1824” (art.1); “que en ella se especifique determinadamente los productos de las rentas del Estado y de la inversión que se les ha dado: el estado en que se recibió el gobierno político, y las mejoras o atrasos que haya tenido: el estado en que se recibieron los tribunales y los atrasos o adelantos que hayan sufrido, con lo demás relativo a la Administración de Justicia” (art. 2º); y que el Gobierno se encargue igualmente de dicha memoria de presentar al Congreso el presupuesto de gastos, y los medios que ocurran para cubrirlo” (art. 3).

El 15 de febrero de 1826 se presentó en el Salón de Sesiones del Congreso el “Sr. Puchet, comisionado del Gobierno para leer la memoria de que trata el decreto del 16 de diciembre del año pasado” (Poder Legislativo VI, 1827, Acta del 15 de febrero de 1826: 841). En dicha memoria Melchor Muzquiz señaló que su Administración creó una Secretaría, que se puso en contacto con las poblaciones más remotas, que brindó atención a los establecimientos de beneficencia, que construyó una presa de mampostería en la Prefectura de Tula, que estableció una academia de medicina práctica, que reanimó la Administración de Justicia con la creación del Supremo Tribunal y de la Audiencia, que apoyó a la Milicia Nacional en sus funciones y que integró la estadística del Estado con el apoyo de los prefectos (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1826: 8).

El 16 de agosto el Congreso Constituyente dispuso (Gobierno del Estado de México, 1826. Decreto del 16 de agosto de 1826: 8) que “las elecciones de diputados al Congreso General, y al Constitucional del Estado, se harán por unos mismos electores” (art. 1º); que “habrá al efecto juntas de municipalidad, de partido y una general en todo del Estado” (art. 2º); que “en las juntas de municipalidad se elegirán electores de partido” (art. 3º); que “en las juntas de partido se elegirán electores para la junta general” (art. 4º); y que “en la junta general se nombrarán diputados para ambos congresos” (art. 5º).

El 23 de ese mes el Congreso amplió los términos del anterior decreto (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 72 del 23 de agosto de 1826: 94) al señalar que “para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años” (art. 2º); y que “no podrán ser diputados al Congreso del Estado: primero, los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso General: segundo, los senadores que deban empezar o continuar en su encargo los años siguientes: tercero, los obispos, gobernadores de las mitras y los vicarios generales: cuarto: los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado: quinto, el gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito” (art. 3º).

En septiembre el Congreso Constituyente determinó que en octubre los electores de la Junta General del Estado debían de elegir veintiún diputados propietarios y siete suplentes para el Primer Congreso Constitucional (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 76 del 1 de septiembre de 1826: 97) y que “no podrán nombrarse diputados al Congreso del Estado a los empleados civiles y de hacienda, que tengan título o formal despacho del Gobierno de la Federación” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 78 del 25 de septiembre de 1826: 98).

El 6 de octubre el Congreso Constituyente nombró a Melchor Muzquiz gobernador constitucional, a Francisco Manuel Sánchez de Tagle teniente gobernador, a José María Puchet primer consejero, a Mariano Esteva segundo consejero, a Pedro Verdugo tercer consejero y a Manuel Rosales cuarto consejero (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 79 del 6 de octubre de 1826: 98). Cabe indicar que a partir de este decreto a los integrantes del Poder Ejecutivo se les dio el trato de ciudadanos.

El 22 de noviembre el Congreso declaró (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 82 del 22 de noviembre de 1826: 100) “nulas y sin ningún valor ni efecto todas las operaciones

de la junta general celebrada el Toluca, para la elección de diputados al Primer Congreso Constitucional del Estado” (art. 1º), por lo que dispuso que “se repetirán las elecciones para nombrar diputados al Primer Congreso Constitucional del Estado, comenzando desde las primarias, y haciéndose en el modo y forma que la Ley determine” (art. 2).

El 14 de ese mes la Comisión de Gobernación del Senado de la República expidió un dictamen “relativo al decreto de 22 de noviembre pasado, sobre nulidad de elecciones para diputados del Congreso del Estado de México”. En dicho dictamen se indicó que “el Supremo Gobierno por su Secretaría de Relaciones, dirigió a la Cámara un decreto del Honorable Congreso del Estado de México, reducido a anular las elecciones habidas para diputados del referido Estado, y como el Gobierno no expresa cual sea el designio con que remite esos documentos, ha tenido la Comisión que encargarse en primer lugar de las razones que obstan o justifican el conocimiento del Senado en una materia que parece peculiar del Estado” (Dictamen del 14 de diciembre de 1826. BJMLM: volumen 28, expediente 108).

El 4 de enero de 1827 el Congreso expidió el decreto por el que los Supremos Poderes del Estado debían trasladarse a la Ciudad de Texcoco, con lo que la Ciudad de México dejaba de ser su Capital a partir del primero de febrero de dicho año (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 84 del 4 de enero de 1827: 100).

El 19 de ese mes se resolvió el problema post electoral cuando el Senado de la República determinó que “no debe tener efecto el decreto número ochenta y tres de veinte y cinco de noviembre dado por la Asamblea Constituyente del Estado de México” (Decreto del 19 de enero de 1827. BJMLM: vol. 37, exp. 258), con lo que se eliminaban los obstáculos para instalar el Primer Congreso Constituyente.

El 14 de febrero el Congreso Constituyente dispuso que “la Constitución del Estado se publicará solemnemente en esta Ciudad el día 26 del corriente”; que “en ese día la jurarán el Congreso, el Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia, y el tesorero general”; que “al día siguiente prestarán el juramento ante el gobernador acompañado de su Consejo, el prefecto, los ministros de la Audiencia, el juez eclesiástico, el cura párroco del lugar, el guardián de S. Francisco, y los jefes de las oficinas generales”; que “el gobernador circulará a la posible brevedad a todos los pueblos y autoridades del Estado la Constitución, acompañando un reglamento para el modo y solemnidad con que debe publicarse”; y que “en todos los pueblos del Estado se hará el juramento

de la Constitución el domingo siguiente al día en que se reciba” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 90 del 14 de febrero de 1827: 130).

Ese día el Congreso expidió la Constitución Política del Estado de México (Poder Legislativo I, 2001: 105), en la cual se determinó que el Poder Ejecutivo estaba a cargo del Gobierno del Estado y de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos en el caso de la administración interior de los pueblos; que el “Gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador y un Consejo” (art. 121) y que “el gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido inmediatamente una vez si sufragare a su reelección dos terceras partes de votos” (art. 124).

Se precisó que “la elección del gobernador se hará por el Congreso, en votación nominal y en sesión permanente, el día 1º de octubre” (art. 125); que “el gobernador dará principio a sus funciones el día 12 de marzo del año inmediato a su elección” (art. 129); que “prestará juramento ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución, la Federal y el Acta Constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo” (art. 130); que “terminado el tiempo de su Gobierno no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo” (art. 131); que “si el día 12 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo a prestar el juramento, entrará a funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular más antiguo” (art. 132); y que “si vacaren las plazas de gobernador, su teniente o consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltare a aquel cuyo lugar van a ocupar” (art. 133).

Se determinó que “la facultad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial” (art. 171); que “habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido, que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran” (art. 210); que “habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado, que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes” (art. 211); que “en el lugar de residencia de los Supremos Poderes habrá un juez letrado, que conozca en tercera instancia de las causas de todo el Estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos” (art. 212); y que “en el mismo lugar residirá un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de seis ministros letrados y de uno fiscal, dividido en dos salas” (art. 213).

En cuanto al Poder Legislativo se dispuso que éste “reside en su Congreso” (art. 28), el cual “constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente” (art. 29); que “el número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en, razón de uno por cada cincuenta mil almas o por una fracción que pase de veinte y cinco mil” (art. 30); y que “aunque la población por esta porción no dé veinte y un diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número” (art.31).

En el artículo 32 se establecieron como atribuciones del Congreso las de “dictar las leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas”; resolver y declarar “si algún acuerdo es ley, decreto o simple providencia económica”; “examinar y calificar la legitimidad de la instalación y de los acuerdos de la Junta General Electoral de diputados al Congreso del Estado”; “calificar las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del Congreso”; “elegir senadores al Congreso General, sufragar para la elección de presidente, vice-presidente e individuos de la Suprema Corte de Justicia de la República”; “nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del Tribunal Superior de Justicia y tesorero general del Estado”; “declarar en su caso que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia”; “conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, e imponerles por ellos las penas que correspondan”; “fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando sus cuotas, duración y modo de recabarlas”; “examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado”; “decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura”; “ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organización”; “hacer la división del territorio, determinando el que corresponde a los distritos, partidos o municipalidades”; “aprobar los arbitrios para obras públicas de utilidad común”; “sistemar (sic) la educación pública en todos los ramos”; “arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el Estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente”; “proteger la libertad política de la imprenta”; “conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza a los extranjeros”; y “dictar leyes sobre todos aquellos puntos, que no se hayan reservado expresamente a los Poderes Generales, por el Acta Constitutiva o la Constitución Federal”.

En cuanto a las leyes se estableció que “tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el orden judicial el Tribunal Supremo de Justicia” (art. 33); que “las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días entre una y otra” (art. 34); que “las iniciativas del gobernador y del Tribunal Supremo de Justicia se pasarán desde luego a la comisión respectiva” (art. 36); que “ningún proyecto de ley o decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictamen la comisión y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra” (art. 37); que “ningún proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados” (art. 38); que “los proyectos de ley se acordarán por mayoría absoluta de los diputados presentes” (art. 39); que “para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación” (art. 40); que “las leyes y decretos se comunicaran al Gobierno firmados por el presidente y el secretario del Congreso” (art. 41); que “si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse” (art. 42); “que en caso de hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en su ejecución” (art. 44); “que contra ningún acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al Consejo” (art. 45); y que “las leyes se publicarán bajo esta forma: Nombre del gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley). Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios): Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar su ejecución (la fecha y firma del gobernador y su secretario)” (art. 48).

Se estableció que “el Congreso se reunirá dos veces al año” (art. 49); que “las primeras sesiones darán principio el 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio” y que “las segundas empezarán el 15 de agosto y se cerrarán el 16 de octubre” (art. 50); “se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputación permanente, de acuerdo con el gobierno” (art. 51); que “para el tiempo de su receso nombrará una diputación permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias (art. 52); que “elegirá también el mismo día, un suplente para el caso de que muera o se inhabilite alguno de sus cinco propietarios” (art 53); que “el primer nombrado será el presidente de la diputación”, que “por su falta lo será el que le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario” (art 55); que “el Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará

exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria” y que “las cerrará aunque no haya evacuado su comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a estas la conclusión de los asuntos pendientes” (art. 58); que “el Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos” (art 60) y que “las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán con la asistencia del Gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior” (art. 65).

En el artículo 57 se establecieron como facultades de la Diputación Permanente las de “velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que haya notado, relativo a estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones”; “convocar a sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Gobierno”; “en caso de muerte o inhabilidad de alguno a algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente o suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones”; “presidir y deliberar en las juntas preparatorias a la renovación del Congreso hasta que nombren su presidente y secretarios”; “conceder o negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136”; y “suspender a los funcionarios de que habla la facultad séptima del artículo 32 de este título (el Congreso tenía como atribución declarar que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia), que en el tiempo del receso cometieron delitos atroces, dándose cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones”.

En cuanto a los diputados se determinó que “ningún ciudadano podrá excusarse de diputado, sino en el caso de reelección inmediata” (art. 66); que “ninguna autoridad podrá reconvenir a los diputados en ningún tiempo por sus votaciones en el Congreso (art. 67); que “los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta Constitución, la Federal, el Acta Constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo” (art. 69); que “las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años” (art. 70); y que los diputados no podrán “ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias”; “ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa”; “comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del Congreso, con arreglo a lo que previene su reglamento interior”; y “pretender ni admitir

para sí, ni solicitar para otro pensión o empleo del Gobierno General o del Estado, a no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala” (art. 68).

En el artículo 135 establecieron entre otras obligaciones del gobernador las de “dar cuenta anualmente al Congreso en la apertura de sesiones de marzo, por medio de una memoria, el estado en que se hallan todos los ramos de la Administración Pública, y adelantamientos o mejoras de que son susceptibles”.

La Constitución también contempló un capítulo destinado para la elección de los diputados y otro para su reforma. Allí se precisó que “las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta Constitución, deberán estar suscritas por cinco diputados” (art. 232); que “el Congreso no podrá tomarlas en consideración hasta el año de 830” (art. 233); que “en ese año se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y hará que se publiquen si las calificaron admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación al Congreso siguiente” (art. 234); y “el Congreso del año de 831 en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán” (art. 235).

El 25 de febrero el gobernador Melchor Muzquiz al prestar el juramento de la Constitución señaló que “el Gobierno que acaba de presenciar la obligación solemne con que los poderes del Estado han sellado el cumplimiento de la Ley fundamental, no puede menos de expresar la satisfacción con que ha visto este acto, que va a fijar la suerte del mismo, incluyendo en la común de la República. Nada más justo ni conveniente que de un modo fijo y duradero; y nada más conforme a los deseos del Gobierno que ver sus atribuciones señaladas con precisión y claridad firme: firme en sus principios de dar a cada uno lo que la Ley le concede, se complace de haber de ante mano respetado y concedido a los ciudadanos todo aquello que la Ley Orgánica había prevenido” (Poder Legislativo IX, 1827, Acta del 25 de febrero de 1827: 574).

Por su parte el presidente del Congreso contestó que “no puede lisonjearse este Congreso de que la Constitución que ha dictado sea la obra más perfecta que pueda haber salido de manos de los hombres. Sus obras por su naturaleza misma están llenas de defectos, y particularmente las de esta clase que solo se pueden corregir de algún modo con el tiempo y la experiencia. Empero tiene la mayor satisfacción de haber hecho cuanto está de su parte por fijar los destinos del Estado de una manera

digna de él; y aunque no haya por tanto, conseguido su objeto, se lisonjea no obstante, de haber puesto todos los medios que a este fin ha creído más adecuados”.

El 28 de ese mes se presentó el primer antecedente de una empresa paraestatal en la entidad, ya que en ese día el Congreso Constituyente al expedir su último decreto autorizó al gobernador a establecer una fábrica de puros y cigarros en la Ciudad de Texcoco con cargo al erario público (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 96 del 28 de febrero de 1827: 142).

Cabe señalar que el 2 de marzo de 1974 la XLV Legislatura determinó que “en vista de la obra realizada en favor del Estado Libre y Soberano de México, por el señor don José María Luis Mora y don Melchor Muzquiz, inscribanse sus nombres con letras de oro, en el interior del Recinto Legislativo; y de los Constituyentes de 1827 en el Salón de Juntas Previas” que eran los diputados José Francisco Guerra, Benito José Guerra, Manuel Coter, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernández, Manuel de Cortazar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio de Nájera, Baltazar Pérez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, José Calixto Vidal, Joaquín Villa, José de Jáuregui, José Nicolás de Olaz y José María Luis Mora (Gaceta del Gobierno, 6/03/1974, Decreto 95 del 2 de marzo de 1974).

C. El Primer Congreso Constitucional

El 23 de febrero de 1827 ante una comisión nombrada por el Congreso Constituyente 14 diputados electos al Primer Congreso Constitucional procedieron “a la elección de que había de quedar en Junta, y de los secretarios que habían de funcionar en ella. Se procedió inmediatamente a hacer estas elecciones una en pos de otra y resultó de la primera nombrado para presidente el Sr. Portilla con diez votos, por dos que sacó el Sr. Castorena, y otros tantos el Sr. Lope de Vergara; de la segunda salió electo primer secretario el Sr. García con trece votos, por uno que sacó el Sr. Campos; y en la tercera fue nombrado segundo secretario el Sr. Franco por diez votos contra dos que resultaron a favor del Sr. Cardona, uno por el Sr. Lope, y otro por el Sr. Castorena” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 23 de febrero de 1827: 3).

El 2 de marzo el Primer Congreso Constitucional inició su primer periodo de sesiones ordinarias con la asistencia del gobernador Melchor Muzquiz, el cual indicó que es necesario “que el legislador sisteme (sic) por una parte la educación de la juventud, y

que por otra dé completa organización al ramo judicial, y proceda a la formación de códigos” y que “estando creído el mismo Gobierno de que para cumplir su responsabilidad en todo tiempo, y satisfacer la obligación que tiene de procurar el aumento de las rentas, debe no perdonar ocasión de manifestar los defectos que afectan a una ley, en un concepto perjudicial” (Acta del 2 de marzo de 1827. BJMLM. Colección Actas: vol. 12, foja 47).

El presidente del Congreso al contestar dicho mensaje señaló que “el Estado libre, independiente y soberano de México ve hoy instalado su Primer Congreso Constitucional”, que “desde este día comenzará su marcha conforme al Código que le ha dictado el Constituyente”, que “el pueblo mexicano agradece este don a los dignos representantes a quienes confió tamaño empresa” y que “el dilatado tiempo de tres años en que sus luces, su meditación y discusiones se han empleado en la formación de aquel Código, hace esperar que sea el compendio más sabio de política” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 2 de marzo de 1827: 42).

En la sesión del 3 de marzo “el Sr. presidente de acuerdo con los Sres. secretarios propuso las siguientes comisiones, conforme al Reglamento Interior del Congreso, que fueron aprobadas. Puntos Constitucionales Sres. García, Castorena y Barquera. Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación Piedra, Escudero, Vallarta y Portilla. Gobernación Lope, Escudero, García y Vallarta. Hacienda Ruano Calvo, Franco, Del-Río y Castelazo. Instrucción Pública Anaya, Rodríguez y Cardona. Comercio, Agricultura, Minería e Industria Castelazo, Del-Río, Portilla y Campos. Milicias Rodríguez, Cardona y Barquera. Policía y Peticiones Lope, Anaya y Campos. Corrección de Estilo y Poderes Castorena, Escudero, Franco y Barquera. Policía Interior presidente y secretarios” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 3 de marzo de 1827: 44).

El 6 de ese mes el gobernador remitió al Congreso su segunda memoria de gobierno, en cuyo texto indicó que las rentas se encontraban en estado decadente “por la Ley que destinó a la Federación los rendimientos del que hoy se llama Distrito Federal”, que el Gobierno General agregó dos o tres pueblos a dicho Distrito, que no se había podido determinar el número de la población exacta del Estado y que era necesario que el Congreso le aprobara una iniciativa que presentó, a efecto de que se “destinase la contribución directa de los gastos precisos de los ayuntamientos,... pues las municipalidades podrán contar con lo necesario para el fomento de la educación pública, para la mejora de la policía, y para el pago de sus más precisos dependientes”

(Gobierno del Estado de México, Memoria, 1827: 2).

Al día siguiente “se presentó en el Salón el Sr. Verdugo, individuo del Congreso, comisionado por el Gobierno para leer la memoria, que de facto leyó; retirándose luego que concluyó su lectura” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 7 de marzo de 1827: 70). Posteriormente el Congreso después de una serie de intervenciones aprobó la proposición que indicaba “que se nombre una comisión especial de cinco individuos, que haga el análisis de la memoria que se acaba de leer, y de la anterior a que se hace referencia en esta” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 7 de marzo de 1827: 72).

El 8 de marzo el Congreso aprobó la proposición para que la memoria de gobierno fuera impresa “tanto para la instrucción de los Sres. diputados, como para la de los demás individuos del Estado, que querrán imponerse en la actual situación de los ramos de la Administración Pública” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 8 de marzo de 1827: 85).

Ese día al conocerse la renuncia de Melchor Muzquiz el Congreso designó a Lorenzo de Zavala gobernador del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 1 del 28 de marzo de 1827: 1) mediante el voto nominal de “los Sres. García, Franco, Portilla, Del-Río, Escudero, Vallarta, Campos, Cardona, Barquera, Piedras y Presidente. Los Sres. Ruano, Castelazo, Anaya, Castorena y Lope Vergara, sufragaron por el ciudadano general Vicente Guerrero” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 8 de marzo de 1827: 92).

El 12 de marzo Lorenzo de Zavala al acudir al Congreso a prestar el juramento de su encargo de acuerdo con un protocolo previamente establecido (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 3 del 10 de marzo de 1827: 1) indicó a los diputados que “de vuestras manos depende en gran parte el bienestar de un millón de habitantes, y el gobernador no omitirá ningún paso que pueda servir para cooperar a tan interesantes tareas” (Acta del 12 de marzo de 1827. BJMLM. Colección Actas: vol. 12).

El presidente del Congreso al contestar dicho mensaje indicó que “esta Honorable Asamblea ha oído con agrado el discurso que acaba de pronunciar el primer gobernador constitucional del Estado Libre de México”, que “el Poder Ejecutivo identificado en un todo con los sentimientos que animan al Legislativo y Judicial, comienza desde hoy a manifestar al pueblo mexicano la senda que lo conducirá a la

inmortalidad, si como hasta aquí, se consagra al fiel y escrupuloso cumplimiento de la Ley” (Poder Legislativo I, 1829, Acta del 12 de marzo de 1827: 114).

El 27 de marzo el Congreso inició la secularización de los bienes eclesiásticos al declarar “perteneientes al Estado de México, todos los bienes que poseen en el mismo los hospicios destinados para los misioneros filipinos”, por lo que “los que adquirieran algunos en fraude de esta denominación, los perderán irremisiblemente; y las autoridades a que toque, velarán exactamente su cumplimiento” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 7 del 27 de marzo de 1827: 3).

En abril el Congreso declaró “provisionales todos los empleos que el Congreso y el Gobierno del Estado tenían dados, hasta el día que se sancionó la Constitución del mismo” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 22 del 26 de abril de 1827: 10) y alentó la participación de especialistas en las grandes decisiones cuando autorizó “al Gobierno para que invite a los economistas de la República Mexicana para la formación de un plan de hacienda, adaptable a las circunstancias y constitución del Estado, que deberán presentar al Congreso”, el cual “con vista de los proyectos que se presenten, nombrará una comisión de su seno o fuera de él para la calificación”. Se determinó que “el autor del proyecto que se aprobare, será premiado con la cantidad de quinientos pesos; disponiendo el Gobierno que de los fondos del Estado se den doscientos pesos, y recogiendo de los individuos de este Congreso, que así lo han ofrecido, lo restante para el completo de la cantidad asignada” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 16 del 19 de abril de 1827: 8).

El primero de junio el Congreso como una medida secularizante de la sociedad previno que “los ayuntamientos nombraran de su seno o fuera de él, una comisión que en cada pueblo elija, de acuerdo con el respectivo cura, un lugar para cementerio fuera del poblado, opuesto al viento dominante, de la extensión competente, y si es posible y capaz de regarse en él plantas que lo hagan saludable” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 56 del 1 de junio de 1827: 24).

Al día siguiente el Congreso facultó “los ayuntamientos del Estado, para que sin desatender por ello a los preferentes y sagrados objetos a que están destinados sus fondos, puedan suscribirse al periódico en que se insertarán las actas de este Congreso” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 54 del 2 de junio de 1827: 23).

El 21 de septiembre el Congreso dejó un testimonio de su apoyo a la creatividad y a la formación de los niños cuando dispuso que “la Comisión de Policía cuidara de que los dos planos de caligrafía, dedicados por los niños D. Manuel de León y D. Antonio López al Honorable Congreso, acomodados en un marco con vidriera, se coloquen en la galería con una orla que lleve la siguiente inscripción: Premiadados con cien pesos. Decreto del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, en San Agustín de las Cuevas, a 21 de septiembre de 1827” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 67 del 21 de septiembre de 1827: 28).

En octubre el Congreso con el propósito de hacer economías en sus gastos dispuso que “los individuos que en lo sucesivo obtengan de este Congreso alguna resolución que produzca decreto, del que resulte beneficio particular, costearán los gastos de impresión” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 77 del 11 de octubre de 1827: 33).

El 16 de febrero de 1828 por primera vez el Poder Legislativo emitió una serie de observaciones a una memoria de gobierno, ya que en aquella ocasión la Comisión de Análisis de las Memorias de los Años de 26 y 27 del Congreso del Estado expidió un dictamen integrado por 37 artículos, en el que se señalaba que “el año económico será el que corre desde 16 de octubre hasta 15 de octubre siguiente”; que “el Gobierno cuidará de que los ayuntamientos que han sido morosos en remitir las ordenanzas municipales, lo verifiquen con la posible brevedad”; que “el Gobierno cuidará que se remita a las prefecturas la noticia exacta y oportuna de escuelas de primeras letras y niños educandos que haya en ellas, como también el sistema y método de su instrucción”; que “el Gobierno pedirá a quien corresponde, el informe exacto y justificado de los gastos que se hicieron en la propagación y conservación del fluido vacuno de los años 26”; y que “el Gobierno pedirá a la Contaduría exponga la razón de haberse comprendido por duplicado la mitad del mes de octubre de 25 en los estados de ambas memorias, relativas a papel sellado; como también el que la misma Contaduría especifique los gastos erogados en la conducción y demás del propio efecto con la debida clasificación de los hechos por el distrito, y de los invertidos en las administraciones del Estado” (Poder Legislativo, Dictamen, 1828).

El 13 de ese mes el teniente gobernador acudió al Congreso a leer la primera parte de la memoria de gobierno (Poder Legislativo IV, 1829, Acta del 13 de marzo de 1828: 66), en cuyo texto el gobernador Lorenzo de Zavala señaló que “encargado de fundar una ciudad para los habitantes que lleva consigo un Gobierno establecido; de construir edificios para los establecimientos públicos, teniendo que combatir contra los

obstáculos que ponen a cada paso la falta de recursos de todo género, y más que todo, la maledicencia, la ignorancia y el espíritu de partido; apenas se puede concebir como hemos podido llegar al punto en que nos hallamos: con una casa de moneda en ejercicio: una fábrica de puros y cigarros en acción: edificios de las oficinas y tribunales, concluidos unos y al concluirse otros, y un pueblo convertido en ciudad por el aparato que representa” (Poder Legislativo, Memoria, 1828: 1).

El 20 de mayo el Congreso al expedir el presupuesto que regiría para el año económico que iniciaría el 2 de junio fijó 3,000 pesos para las dietas de cada uno de los 21 diputados, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,600 para el redactor, 1,000 para el archivero, 365 para un portero, 750 para dos escribientes, 500 para cuatro escribientes, 264 para el portero de la Secretaría, 800 para gastos de oficina, 6,000 para impresiones y 5,000 para habilitar los muebles necesarios al salón de sesiones del Congreso, su Secretaría, Archivo y Sala de Comisiones (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 114 del 20 de mayo de 1828: 67).

En vísperas de las elecciones presidenciales el 30 de agosto el gobernador Zavala dirigió una carta al presidente Guadalupe Victoria, en la que con el mayor sentimiento manifestaba “que abusándose del nombre del Gobierno, se han situado en esta Capital del Estado tropas del ejército permanente, cuando el principal cuidado de un gobierno libre debe ser el que sus elecciones se hagan con la mayor libertad posible. ¿Qué dirá la Nación cuando sepa que el Congreso del Estado de México, es obsediado (sic) de soldados en el momento de la elección del presidente y vicepresidente de la República, y cuando el ministro de la Guerra es uno de los candidatos?” (Carta del 30 de agosto de 1828. BJMLM: vol. 47, exp. 329).

El 9 de septiembre el gobernador presentó una acusación en el Congreso en contra de su presidente, al enterarse que éste había solicitado el auxilio de la fuerza armada para la sesión en que debía votarse la elección de presidente y vicepresidente de la República. Lorenzo de Zavala argumentaba dicha acusación ciñendo al inculpado el “haber quebrantado la Constitución Federal y la del Estado, atacando la soberanía de este, y usurpando al Gobierno sus facultades constitucionales: de haber oprimido calumniosamente al Ejecutivo, e injuriado mi persona, hechos que si quedan impunes, nadie podrá responder de la subsistencia del sistema, y la Legislatura, el Gobierno y el Estado entero se verán envueltos muy pronto en un trastorno y ruinas universales” (Acusación del 9 de septiembre de 1828. BJMLM: vol. 47, exp. 329).

El 30 de ese mes el Congreso al convocar a la Junta General para que el 5 de octubre nombrara diez diputados propietarios y siete suplentes al Congreso del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 123 del 30 de septiembre de 1828: 74) dispuso que “para que los agraciados con carta de naturaleza o ciudadanía puedan ser elegidos diputados al Congreso del Estado, es necesario que tengan una propiedad en el mismo, valiosa al menos en seis mil pesos , y que cuenten cuatro años de poseerla” (art 1); que “los individuos que carezcan de esa cualidad, deberán residir en el Estado por lo menos un año, con algún arte, industria y profesión “(art. 2); y que “pierde en el mismo hecho los derechos de tal, el que se separe de su territorio por un año o más, y solo podrá ser rehabilitado, el que a juicio del Congreso haya tenido causa justa para separarse” (art. 3).

El 4 de octubre el Congreso General decretó que “se proratea (sic) la cantidad de seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los estados de la Federación”, tocándole al Estado de México la cantidad de 100,000 pesos (Decreto del 4 de octubre de 1828. BJMLM: vol. 41, exp. 124). Con base en dicho decreto el Congreso facultó “al Gobierno del Estado para que sin pérdida positiva del erario disponga que de la existencia de tabacos labrados que hay en la fábrica de la Ciudad de Texcoco, se entreguen a la Federación los cien mil pesos que señaló al mismo Estado el Congreso de la Unión, en el decreto de 4 del corriente; procurando que esta cantidad sea realizada antes del término prefijado por la citada Ley” (Dictamen del 15 de octubre de 1828. BJMLM: vol. 41, exp. 125).

Cabe señalar que el 7 de octubre se dio el desenlace del conflicto entre el gobernador, el Congreso del Estado y el presidente de la República cuando el teniente gobernador Joaquín Lebrija dirigió un oficio al Congreso, en el cual indicaba que el gobernador le había encargado “el Gobierno por haber declarado el Senado de la Federación que ha lugar a que se le forme causa” (Acta del 7 de octubre de 1828. BJMLM. Colección Actas: vol. 18).

El 16 de ese mes el Primer Congreso Constitucional del Estado de México expidió su último decreto, en el cual dispuso que para ser funcionario o empleado en el Estado “a más de las cualidades que respectivamente exigen las leyes vigentes, se requiere ser natural del Estado, o haber residido en él un año por lo menos, con algún arte, industria o profesión” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 127 del 16 de octubre de 1828: 82).

D. El Segundo Congreso Constitucional

El 22 de febrero de 1829 inició la primera junta preparatoria del Segundo Congreso Constitucional del Estado de México, procediéndose al día siguiente a elegir como “presidente al Sr. García con trece votos, por tres que sacó el Sr. Saavedra y uno el Sr. Cardona; para vice.-presidente salió electo el Sr. Del-Río con once votos, por uno que sacó el Sr. Castorena y tres el Sr. Malo; para secretario primero se eligió al Sr. Franco por once votos, sacó además uno el Sr. Malo y tres el Sr. Bonilla, para secretario segundo salió el Sr. Malo por trece votos, uno el Sr. Saavedra y dos el Sr. Sánchez Contreras. Para suplente se nombró al Sr. Vallarta con doce votos contra dos que sacó el Sr. Arizcorreta y uno el Sr Cardona” (Poder Legislativo I, 1829. Acta del 22 de febrero de 1829: 20).

Tal y como lo establecía la Constitución Política el 2 de marzo se instaló el Segundo Congreso Constitucional del Estado de México con la presencia del gobernador Zavala, quien en aquella ocasión instó a los señores diputados a destruir “todo lo que la antigua legislación tiene de incompatible con el nuevo orden de cosas; substituid a las leyes coloniales, otras que tengan relación con el sistema político que hemos adoptado: refundid la sociedad, sobre los moldes de una sociedad vecina cuyo orden de cosas ha sido nuestro modelo: a la tímida política, a las mezquinas arterias, a la misteriosa conducta del Gobierno anterior, substitúyansele la noble franqueza, la buena fe y la energía en las resoluciones” (Discurso del 2 de marzo de 1829. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 6).

El presidente del Congreso en respuesta a dicha arenga señaló que “el primer jefe del Ejecutivo atrozmente perseguido y vilmente calumniado ha vuelto ya honrosamente a ocupar el asiento que le dispensa nuestra Constitución, osadamente ajada en aquellos aciagos días, por algunos americanos. Restablecido el orden ha desaparecido todo ese aparato de espanto y de terror, en fuerza de las vivas luces de la razón, como se va huyendo la noche a presencia del astro del día” (Poder Legislativo I, 1829 Acta del 2 de marzo de 1829: 26).

El 17 de marzo el Congreso ante una consulta que le hizo el gobernador acordó que “el secretario del gobernador no debe leer la memoria anual, ante el Honorable Congreso” y que “en consecuencia, la leerá uno de los individuos del Consejo” (Acuerdo del 17 de marzo de 1829. BJMLM: vol. 52, exp. 220). En virtud de lo antes señalado tres días después el gobernador Zavala se vio obligado a presentar

personalmente su memoria de gobierno, en la cual afirmó que “la situación del Estado de México, su población y sus riquezas, le dan un poderoso influjo en la dirección de los negocios públicos que afectan a toda la Confederación, y se puede decir que su ejemplo es de una grande importancia en la resolución de los graves asuntos que se presentan” (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1829: 7).

El 7 de abril el Congreso expidió el Reglamento para el Establecimiento de la Oficina de Redacción en el Congreso del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 138 del 7 de abril de 1829: 86), en el cual dispuso que “esta oficina se compondrá de un jefe, dos interventores, un redactor, dos taquígrafos y dos escribientes” (art. 1); que “el jefe y los interventores serán individuos de la Comisión de Policía Exterior, y las funciones del primero, las que el Reglamento Interior del Congreso señala a los secretarios del mismo, respecto de la Secretaría” (art. 3); y que “el nombramiento de los demás empleados lo hará el Congreso, a propuesta de la Comisión de Policía Exterior” (art. 3).

Se estableció que la Oficina de Redacción se dedicará en los días en que no haya sesiones, en tiempo de receso, a formar un índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones anteriores, para hacer más fácil el manejo de los tomos de los diarios” (art 19); que “la impresión de éstos se hará del mismo modo que hasta aquí se ha hecho de las actas (art. 20); que “los tomos de los diarios llevarán además al fin de cada uno, el índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones que en ellos se contienen” (art. 21); que “se repartirán gratuitamente a los ayuntamientos, a los tribunales y oficinas del Estado; quedando de reserva en el Archivo un número competente para los diputados, a quienes se dará un ejemplar de su colección a su ingreso a esta Asamblea, y para su venta, que será siempre al costo” (art. 22).

El 18 de abril el gobernador Lorenzo de Zavala ante una invitación que le hizo el presidente de la República pidió al Congreso “que se le conceda licencia, o si es necesario se dispense al mismo... para que pueda pasar al despacho del Ministerio de Hacienda, sin dejar vacante con mi ausencia el Gobierno”. En tal virtud el Congreso le otorgó la licencia correspondiente al gobernador (Acuerdo del 18 de abril de 1829. BJMLM. Colección Actas: vol. 24) y el 20 de ese mes le encomendó la titularidad del Poder Ejecutivo al teniente gobernador Joaquín Lebrija (Acuerdo del 20 de abril de 1829. BJMLM: vol. 55, exp. 358).

El 5 de mayo mediante un acuerdo el Congreso concedió licencia al teniente gobernador, por lo que se hizo “extensiva al Sr. Sotomayor, la licencia que se concedió al Sr. Zavala, para que durante su encargo en el presente periodo de las sesiones pueda pasar a México” (Acuerdo del 5 de mayo de 1829. BJMLM. Colección de Actas: vol. 24).

El 11 de ese mes el Congreso del Estado presentó al Congreso de la Unión una iniciativa tendiente a derogar “el decreto expedido el 18 de noviembre de 1824 por el General Constituyente en el que se declara la Ciudad de México lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación, y mandar en consecuencia se restituya al Estado de su nombre su antigua Capital”, en el entendido de que la Legislatura no pretendía “que los Supremos Poderes de la Federación salgan de México a residir a otro lugar; porque no juzga ni puede juzgar incompatible su residencia con la del Estado en uno mismo, pudiéndose evitar, como ya se ha dicho, el que se susciten nuevas diferencias, reglamentando sus asistencias o tomando otras medidas, que en su caso podrán ambos acordar entre sí” (Iniciativa del 11 de mayo de 1829. BJMLM: vol. 43, exp. 12).

En mayo el Congreso expidió los decretos por los que se dispuso el nombramiento de un gobernador interino para suplir la ausencia del propietario (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 149 del 22 de mayo de 1829: 111), por el que se determinó que los empleos por nombramiento de los tres poderes son propiedad de quienes los obtienen (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 152 del 23 de mayo de 1829: 112) y por el que se aprobó el presupuesto de egresos para el siguiente año fiscal, el cual en el apartado referente al Poder Legislativo con relación al anterior incorporó las plazas de los subalternos de la Oficina de Redacción y contempló 732 pesos como viáticos de los señores diputados (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 154 del 26 de mayo de 1829: 113).

El primero de junio el Congreso suspendió el sueldo del gobernador ante la licencia retirada a éste (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 161 del 1 de junio de 1829: 127) y al crear (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 160 del 1 de junio de 1829: 127) “la plaza de bibliotecario para la Biblioteca de esta Ciudad” (art. 1) dispuso que “una Comisión compuesta de dos individuos de este Honorable Congreso, que se nombrará inmediatamente, se encargará del cuidado de este establecimiento, formando el reglamento correspondiente, que presentará para su aprobación” (art. 2); y que “la

Comisión encargada hará el nombramiento de bibliotecario, a cuya inspección estará sujeto” (art. 3).

Al día siguiente Joaquín Lebrija fue designado teniente gobernador ante la renuncia que a dicho cargo presentó el general Isidoro Montesdeoca, por lo que ese día por Ministerio de Ley éste asumió la titularidad del Poder Ejecutivo (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 162 del 2 de junio de 1829: 127).

El 8 de agosto ante la inminente invasión de las tropas españolas el Congreso expidió un manifiesto a la Nación, en el que indicaba que “una fuerza enemiga se presenta ya en nuestras costas, y vuestros representantes han volado a ocupar las sillas que les destinaron vuestros votos: porque émulos (sic) de vuestro patriotismo, quieren ser participes de vuestros triunfos, porque fieles a sus juramentos, jamás abandonarán el sagrado depósito que una vez confiasteis a su cuidado” y “si los peligros crecen, vuestros diputados morirán también a vuestro lado, porque no quieren sobrevivir a la servidumbre de su Patria; más desde ahora os prometen los triunfos más gloriosos si sabéis combinar la pericia y el valor con la prudencia, la moderación y la justicia” (Manifiesto del 8 de agosto de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 44).

El 12 de ese mes el Congreso exhortó al Gobierno para que diera pleno cumplimiento a los decretos 19 (prohibía a los norteamericanos y españoles portar armas), 20 (preveía a las autoridades que cuidaran que los extranjeros y españoles no ejercieran acto alguno de ciudadanía) y 72 (disponía que los españoles capitulados y venidos después del año de 1821 que no tuvieran requisitos legales debían salir del país) del Congreso del Estado y a la Ley General de Expulsión de los Españoles, cuidando que “ningún habitante o vecino del Estado tenga más armas que las precisas a su defensa individual, no permitiendo el acopio de ellas a los particulares, sino para el comercio público, haciendo responsable del abuso que se haga de ellas a los vendedores” (Bando del 12 de agosto de 1829. AHM: G.G.G. vol. 18, exp. 10).

En ese mes el Congreso General dispuso que “los estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros a más del tres para que están facultados” (Dublan II, 1876, Ley del 22 de agosto de 1829: 151) e impuso un préstamo forzoso a los estados de la República por 2’818,113 pesos, de los cuales le correspondía al Estado de México la cantidad de 266,667 que debía pagar “cada año los intereses y la tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente” (Decreto del 17 de agosto de 1829. BJMLM: vol. 48, exp. 3).

El 25 de septiembre en virtud de la disposición antes señalada el Congreso del Estado decretó que “si este crédito no alcanzase a cubrir dichos pagos, se satisfará el resto por la Tesorería General, con la debida proporción y preferencia, dando oportuno aviso al Gobierno, en caso de no poderse verificar por falta de fondos u otras causas, para la conveniente resolución” Poder Legislativo II, 2001, Decreto 170 del 25 de septiembre de 1829: 130).

Al día siguiente el Congreso decretó que “en defecto del teniente gobernador, cuando se halle funcionando de gobernador, entrará a ejercer las veces de este, el consejero secular más antiguo, en quien concurren las circunstancias que exige la Constitución para este encargo” y que “si por algún inconveniente los consejeros seculares no puedan hacerse cargo del gobierno, entrará a desempeñarlo el magistrado más antiguo del Supremo Tribunal de Justicia (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 172 del 26 de septiembre de 1829: 132).

El 29 de septiembre el Congreso autorizó un decreto que mandó circular a las legislaturas y a los gobiernos de los estados en donde manifestó que “no admite en el Estado el decreto del Gobierno General de 15 de presente, sobre establecimiento de un fondo para los gastos de guerra” (Manifiesto del 29 de septiembre de 1829. BJMLM: vol. 51, exp.156).

El 2 de octubre el Congreso en sesión secreta extraordinaria acordó mediante una proposición “que se revoque el acuerdo de 18 de abril próximo pasado, por el que se concedió dispensa al ciudadano Lorenzo de Zavala, para encargarse del Ministerio de Hacienda” y que por lo tanto “el teniente gobernador actual, no entregue el Gobierno hasta la resolución del Congreso” (Proposición del 2 de octubre de 1829. BJMLM. Colección Actas: vol. 17). Cabe señalar que dicha licencia el Congreso la retiró “porque se manifestó que habiéndose ejecutado esto por un simple acuerdo, se había faltado a la Constitución que exige varios trámites en disposiciones que tienen el carácter de decreto, como no podía dejarlo de serlo el de que se trata, por importar la dispensa de una ley” (Dictamen del 15 de octubre de 1829. AHM: G.G.G. vol. 15, exp. 34).

El 7 de ese mes el Congreso expidió el Reglamento sobre el Arreglo de la Biblioteca (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 177 del 7 de octubre de 1829: 135), el cual contemplaba títulos referentes a la Comisión de Bibliotecas y sus obligaciones, al bibliotecario y al fondo para gastos menores. Entre las obligaciones del bibliotecario

estaban las de “abrir la Biblioteca todos los días de trabajo, incluso los festivos de solo cruz, por las mañanas desde las nueve hasta la una, y por las tardes desde las cuatro hasta las seis” (art. 10).

El 9 de octubre el Congreso no admitió “en el Estado el decreto del Gobierno General del 15 del mes anterior, sobre el establecimiento de un fondo de gastos de guerra” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 183 del 9 de octubre de 1829: 140) y en sesión secreta extraordinaria “dio cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, transmitiendo el del ministro de Hacienda ciudadano Lorenzo de Zavala, en que manifiesta haber renunciado a este empleo, para venir a desempeñar el de gobernador de este Estado, en virtud de haber revocado esta Legislatura el permiso para servir aquel” (Acta del 9 de octubre de 1829. BJMLM. Colección actas: vol. 17).

El 12 de ese mes el Segundo Congreso Constitucional expidió su último decreto (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 186 del 12 de octubre de 1829: 141), en el cual se indicaba que “no se entregarán al Gobierno General las fincas de temporalidades del Estado, sino en caso de apremio o violencia” (art. 1) y que “de la misma suerte no consentirá en la entrega de existencias, muebles y semovientes; y si esto no pudiere impedirlo, procederá a ella, previo inventario y valúo de todos ellos, que remitirá al Congreso” (art. 2).

El problema suscitado entre el gobernador Constitucional y el Congreso se resolvió el 15 de octubre mediante un acuerdo de éste (Dictamen del 15 de octubre de 1829. AHM: G.G.G. vol. 15, exp. 34), en el que se declaró “expedito al Sr. D. Lorenzo de Zavala, para reasumir el mando de su Gobierno, luego de que a juicio del Congreso cesen las circunstancias políticas que ahora le impiden moralmente”; que “se le abonará el sueldo íntegro de su dotación desde el día en que conste le fue admitida la renuncia de la Secretaría de Hacienda”; y que “todo acto que en cualquier modo se dirija a embarazar esta disposición, se reputa atentatorio a la soberanía del Estado, y como tal se castigará según a las leyes”.

El 6 de noviembre ante los reclamos de los estados para revocar el decreto sobre el fondo de gastos del erario el presidente de la República expidió un decreto, en el que se indicaba que mientras se establece el sistema general permanente y fijo de los fondos de la hacienda federal los estados de Jalisco, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Yucatán, Zacatecas, San Luís Potosí, Veracruz, Querétaro, Durango, Occidente, Tamaulipas, Tabasco, Nuevo León, Chihuahua y Coahuila y Texas

contribuirían mensualmente con 193,351 pesos. El Estado de México que aún no tenía asignado contingente debía aportar 35,000, en tanto que el Distrito Federal y los territorios 36,648 (Decreto del 6 de noviembre de 1829. BJMLM: vol. 52, exp. 225).

E. El Congreso Constituyente Restablecido

El primero de marzo de 1830 el Congreso General expidió el decreto por el que derogó “el decreto del Congreso General que impedía los efectos del 83 del Congreso Constituyente del Estado de México”, por el que aclaró que “las elecciones celebradas en el año 28 para renovar la mitad del Congreso del Estado se hicieron contra el tenor del art. 158 de la Constitución General” y por el que se restableció “el Congreso Constituyente del año 26, para solo los actos que fueran consiguientes a cumplir su decreto núm. 83” (Decreto del 1 de marzo de 1830. AHM: L.L.D.F. vol. 8, exp. 15).

En cumplimiento a la instrucción antes señalada el 8 de ese “reunidos once de los señores diputados que compusieron el Congreso Constituyente del Estado de México, en el Salón de Sesiones, presidido por el señor doctor D. José María Luis Mora, y funcionando de secretario el señor licenciado D. José María de Jáuregui, cuyos oficios desempeñaban cuando cerró esta Asamblea, se leyó el decreto del Congreso General de primero de este mes, en el que derogando el que impidió los efectos del ochenta y tres, expedido por aquella, sobre nulidad de las elecciones de diputados para el Constitucional del Estado, realizadas en Toluca, en el año de mil ochocientos veinte y seis, y anulando las hechas en el año de veinte y ocho, previene se restablezca la Legislatura Constituyente, para solo los actos consiguientes a cumplir el citado decreto” (Acta del 8 de marzo de 1830. BJMLM. Colección decretos: vol. 27). Cabe señalar que a dicha sesión “asistieron los señores presidente, Guerra (D. Benito), Mendoza, Villaverde, Tamariz, Castro, Vidal, Velasco de la Torre, Mora, Jáuregui y Martínez de Castro”.

El 13 de abril el Congreso General determinó que “los actos consiguientes al cumplimiento del decreto número 83 de la Legislatura Constituyente del Estado de México, son fijar los días para las elecciones de modo que el nuevo Congreso quede instalado antes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme a su Constitución y leyes”; así como el “dictar las medidas legislativas que el mismo Congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento” a esta disposición (Decreto del 13 de abril de 1830. AHM: L.L.D.F. vol. 8, exp. 25).

El 20 de ese mes el Congreso al expedir su primer decreto dispuso que “se restablecen para continuar en el Gobierno los individuos nombrados por el decreto 77 del Congreso Constituyente del Estado” y que “entretanto se presenta el gobernador o el teniente gobernador, se encargará del mando el consejero más antiguo que se hallare en esta Ciudad” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 97 del 20 de abril de 1830: 143).

Con base en el decreto antes señalado Melchor Muzquiz volvió a ocupar la Gubernatura el 28 de abril. En un manifiesto dirigido los habitantes del Estado ante tal acontecimiento señaló que “los bribones han querido hacer creer que los males que se palpan son efectos del sistema; pero si logro que vuestras luces y brazos se reúnan al derredor del Gobierno, no habrá duda en que los hechos serán la mejor prueba de que podéis subsistir y ser felices bajo la actual forma de gobierno” (Manifiesto del 28 de abril de 1830. AHM: G.G.G. vol. 22, exp. 25).

El 10 de mayo el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 100 del 10 de mayo de 1830:144) que “para la próxima elección de diputados al Congreso Constitucional del Estado, se celebrarán las juntas municipales el domingo 6 de junio: las de partido el 27 del mismo mes, y el 25 de julio la general del Estado” (art. 1º); que “se nombrarán veintidós diputados propietarios y siete suplentes” (art. 2º); y que “el 2 de marzo de 821 se renovará por mitad el Congreso, cesando los diez diputados últimamente nombrados” (art. 3º).

Cabe señalar que el 17 de ese mes el Congreso Constituyente emitió un manifiesto a los pueblos del Estado de México, en el que indicaba haber restablecido el Gobierno nombrado por el mismo en octubre de 826 revocando como nulo con ese procedimiento el que nombraron los congresos de 827 y 829” (Manifiesto del 17 de mayo de 1830. BJMLM: vol. 56, exp. 7).

El 29 de mayo el Congreso dispuso que “los diputados del Estado no disfrutarán viatico alguno” y que “los que para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta el de las sesiones necesiten alguna cantidad, la recibirán por cuenta de dietas, si el Congreso o la Diputación lo acordaran” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 104 del 29 de mayo de 1830: 146).

El primero de junio el Congreso autorizó “al Gobierno para que auxilie, con calidad de reintegro, al General de la Federación, hasta con la cantidad de diez mil pesos cada

mes” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 119 del 1 de junio de 1830: 152). También expidió el presupuesto de gastos a erogarse en el año que comenzaría a contarse a partir del 2 de junio en el que se mantuvieron las dietas de los 21 diputados en 3,000 pesos anuales, 6,000 para gastos de impresiones, 600 para gastos menores de oficina, 1,600 para un redactor, 1,500 para un oficial mayor, 1,200 para el oficial segundo, 1,000 para un archivero y 750 para cada uno de los dos escribientes (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 122 del 1 de junio de 1830: 154).

En ese mes el Congreso determinó que “no se admitirán escritos ni se practicarán actuaciones en otro papel que no sea el sellado del Estado” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 123 del 17 de junio de 1830: 157) y que “la junta general para las elecciones inmediatas se verificará en la Ciudad de Toluca el día designado por la Ley, y será presidida por el gobernador del Estado” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 128 del 30 de junio de 1830: 159).

El 5 de julio el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 129 del 5 de julio de 1830: 169) que “el Congreso Constitucional que se instalara el 15 de agosto en la Ciudad de Toluca, y allí resolverá sobre la suerte que debe correr el art. 5º (establecía que la Ciudad de Texcoco es la cabecera del Distrito de México, y la residencia de los Supremos Poderes del Estado) de la Constitución” (art. 1) y que “el gobernador arbitrará los recursos necesarios, pudiendo vender las fincas del Estado, o solicitar préstamo, con hipoteca de éstas o de sus rentas, y al menor rédito posible, para que con la mejor economía, sean trasladados los archivos y demás muebles de las oficinas, a la mayor brevedad” (art. 2).

El 12 de julio el Congreso dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 127 del 12 de julio de 1830: 159) que “las juntas electorales para el nombramiento de los diputados al Congreso General, y los que en el Estado han de reemplazar a los que concluyen en su renovación de marzo próximo, se celebrarán en los días fijados por la Constitución y conforme a la Ley de la materia, que adicionada se publicará con esta convocatoria” (art. 1); que “para el Congreso de la Unión se elegirán doce diputados propietarios y cuatro suplentes” (art. 2); y que “para el Estado diez propietarios y siete suplentes” (art. 3).

Ese día el Congreso Constituyente dispuso (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 130 del 12 de julio de 1830: 170) que “el Congreso, el Gobierno, los tribunales y oficinas del Estado empezarán a ejercer sus funciones en la Ciudad de Toluca el 24 del corriente”

(art. 1); que “el Congreso tomará en consideración el día 27 del corriente el asunto, sobre el examen y calificación de los actos de la Junta General de Elecciones, y la habilidad de los diputados nombrados en ella” (art. 2); y que “el Congreso cerrará sus sesiones el día 14 de agosto (art. 3).

El 27 de julio el Congreso Constituyente aprobó los nombramientos de diputados para el Congreso Constitucional de José María García Figueroa, Nicolás García de San Vicente, Manuel Montañez, Atanacio Saavedra, José Antonio de la Vega, Pedro Pérez Alamillo, Mariano Esteva, Ignacio Caraalmuro, Diego Germán, Mucio Bárquera, Andrés Millán, Juan Antonio Arce, Juan Ceballos, Luis Pérez Palacios, Juan Anza, Benito Peña y Medina, Trinidad Montaña, Félix Ortiz, José María Jiménez y José María Manzano (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 135 del 27 de julio de 1830: Pág. 172). Posteriormente José María Santiago al no comprobar su vecindad fue sustituido por Francisco Ortega (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 137 del 14 de agosto de 1830: 174).

El 14 de agosto el Congreso Constituyente mediante su último decreto expidió el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México, el cual constaba de catorce capítulos referentes a la reunión del Congreso, su receso y renovación; al lugar de las sesiones; a las elección de oficios; al presidente; al vice-presidente; a los secretarios; a los diputados; al modo de procederse en las causas criminales de los diputados; a las sesiones públicas; a las sesiones secretas, a las comisiones; a las iniciativas, sus trámites y discusión; a las votaciones; a las leyes, decretos y órdenes del Congreso; al orden y gobierno interior del Palacio del Congreso; y a la Secretaría del Congreso” (Poder Legislativo I, 2001, Decreto 138 del 14 de agosto de 1830: 175).

En cuanto a la elección de oficios determinó que cada mes a la fecha en que se hubiere instalado el Congreso “se elegirán, por escrutinio secreto a pluralidad de votos el nuevo presidente y vice-presidente, que comenzarán desde luego a desempeñar sus respectivas funciones, cesando en el acto los del mes anterior”; (art. 37) y que “los secretarios nombrados al principio de las sesiones desempeñarán este cargo por todo el periodo ordinario de las sesiones en que fueron elegidos” y “los que fueren en las sesiones extraordinarias lo serán asimismo por todo el tiempo de duración” (art. 39).

Se dispuso que “el presidente ejercerá en el Congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se susciten durante las sesiones, y de agente suyo, establecido y fijando las cuestiones de que se ocupe” (art. 42); que “el

vice-presidente ejercerá todas las facultades del presidente en sus faltas” (art. 49); que uno de los secretarios daría “cuenta al Congreso con la acta del día anterior” (art. 51) y el otro asentaría “con la posible concisión, exactitud y claridad los puntos de discusión, trámites de proposiciones e informes, y la resolución que se dé a los negocios” (art. 52). Los secretarios tenían como obligaciones las de copiar la minuta del acta aprobada “en el libro destinado al efecto donde la firmarán con el presidente” (art. 55), autorizar “las órdenes y decretos para comunicarlas al Gobierno” (art 56) y extender las actas de las sesiones secretas, las cuales las firmarían con el presidente y las archivarían en lugar seguro y de reserva (art. 57).

Se determinó que “para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán las comisiones particulares que les examinen e instruyan hasta ponerlos en criado de resolución” (art. 101) y que “para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislación, de gobernación, de hacienda, de instrucción pública, de comercio, agricultura, minería e industria, de milicia, de policía y de peticiones, de corrección de estilo, de poderes y análisis. Las segundas serán las que exija la calidad de los negocios que ocurran” (art. 104).

Se indicaba que “el presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada comisión, y con los secretarios elegirá las personas” (art. 105); que “cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera” (art. 107); que “la comisión de policía tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción de actas y decretos y de su impresión, con la de los informes, proyectos de ley y cualquiera otros escritos que el Congreso mandare imprimir” (art. 108); y que “nombrará cada comisión de entre sus individuos un secretario, que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen” (art. 110).

En cuanto a las votaciones en el Pleno se determinó que estas podían hacerse de tres modos. La primera “por el acto de levantarse los que aprueben y quedarse sentados los que las reprueban”, el segundo “por la expresión individual de si o no” y el tercero “por escrutinios” (art. 140). La votación por escrutinio se hará de dos modos: o por escrutinio simple acercándose a la mesa uno a uno los diputados y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien voten, que a su presencia se anotará en la lista: o por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al

presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja o ánfora, que al efecto se colocará en la mesa “(art. 147).

F. El Tercer Congreso Constitucional

El 13 de agosto de 1830 al efectuarse la reunión de instalación del Congreso se procedió “a la elección de presidente, vice-presidente y secretarios, y resultó electo para lo primero el señor Jiménez con diez votos por uno que saco el señor Esteva; para lo segundo, el señor Vega por nueve sufragios contra uno que obtuvo el señor Germán, y otro el señor Saavedra. Para primer secretario salió electo el señor Saavedra, con diez votos por uno que resultó a favor del señor San Vicente; para segundo secretario el señor Barquera por diez votos contra uno que obtuvo el señor Montañó; y para suplente el señor Montañó, con siete votos por cuatro del señor San Vicente”. En aquella reunión “asistieron los señores presidente, Saavedra, Barquera, Germán, Esteva, Ortiz, Arce, Figueroa, San Vicente, Montañó, Vega y Millán” (Acta del 13 de agosto de 1830. BJMLM. Colección Actas: vol. 28).

El 15 de ese mes el gobernador al asistir a la instalación del Congreso señaló a sus integrantes que “el Gobierno os ira presentando las reformas y arreglo que se hallen a su alcance, con la confianza de que al salir de vuestras manos, será con la perfección posible, no olvidará las materias del gobierno, las de milicia, ni menos las de Administración de Justicia, interesantísimas para el lleno de los trabajos del Gobierno, que tienen por objeto la seguridad de las personas e intereses” (Poder Legislativo, 1831, Acta del 15 de agosto de 1830: 3).

El presidente del Congreso en respuesta a dicha arenga señaló que “al abrir las presentes sesiones el Congreso no puede recordar los sucesos mejorables que separan tres años continuos de revolución, sin asombrarse que el Estado de México y la República toda hayan llegado a un término a que no podía aspirar el deseo más atrevido” (Acta del 15 de agosto de 1830. BJMLM. Colección Actas: vol. 28, foja 5).

En octubre el Congreso nombró a Melchor Muzquiz gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzaría el 12 de mayo del año entrante, así como al teniente gobernador y a los consejeros del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 194 del 1 de octubre de 1830: 144) y aprobó la primera reforma a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos establecía que la residencia de los Supremos Poderes sería la ciudad de Toluca y no la de Texcoco (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 200 del 16 octubre de 1830: 146).

El 5 de enero de 1831 el Congreso expidió su último decreto, por el cual instruyó establecer “provisionalmente un juez de primera instancia en los partidos de Toluca y Tulancingo” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 206 del 5 de enero de 1831: 160).

G. El Cuarto Congreso Constitucional

El 26 de febrero de 1831 al efectuarse la segunda reunión preparatoria del Congreso “se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios propietarios y suplentes del nuevo Congreso, y resultaron nombrados para lo primero el señor Esteva por trece votos contra cuatro que obtuvo el señor Figueroa, uno el señor Vega y otro el señor Ceballos. Para lo segundo el señor Vega, con doce sufragios por cinco que sacó el señor Figueroa y dos el señor Arce: para lo tercero el señor Peña por once votos contra cuatro que obtuvo el señor Barquera, tres el señor Jaramillo y uno el señor Figueroa: segundo secretario el señor Arce por diez votos contra nueve que sacó el señor Jaramillo en segundo escrutinio por haberse reunido mayoría absoluta en la primera elección, en que sacaron ocho sufragios dicho señor Jaramillo, seis el señor Arce, cuatro el señor Barquera y uno el señor Pérez Palacios; y para lo cuarto quedaron nombrados en primer lugar el mismo señor Jaramillo por diez votos contra seis que obtuvo el señor González, dos el señor Ceballos y uno el señor Millán, y el segundo dicho señor González con doce sufragios por tres que sacó el señor Millán, dos el señor Ceballos, uno el señor Ortiz y otro el señor Barquera (Acta del 29 de febrero de 1831. BJMLM. Colección Actas: vol. 30).

El 2 de marzo el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones del Congreso y presentar su memoria de gobierno (Poder Legislativo, Memoria, 1831: 5) indicó que “los males que el Estado ha sufrido han sido muy grandes y muy notorios, y por lo mismo el Gobierno no puede figurarse que en el corto tiempo que lleva de hallarse al frente de los negocios los haya remediado todos ni la mayor parte de ellos” (Acta del 2 de marzo de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30, foja 6).

En respuesta a dicho mensaje el presidente del Congreso señaló que “la Constitución, esta ley fundamental del Estado, en la que como indestructible base deben apoyarse toda mejora, prosperidad y engrandecimiento, y que ha sido formada para garantizar a los ciudadanos el pleno goce de un más casos de derechos y preciosos intereses, está exigiendo imperiosamente las útiles y saludables reformas que el tiempo y la experiencia han indicado como necesarias y sin las que no podrá jamás llenar debidamente tan grandiosos y sagrados objetos. Y he aquí la primera, la más grande

obra de que el Congreso debe ocuparse en las presentes sesiones” (Acta del 2 de marzo de 1831. BJMLM. Colección de Actas: vol. 30).

En mayo el Congreso autorizó al Gobierno para proteger la redacción de un periódico en el que se inserten documentos oficiales (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 213 del 20 de mayo de 1831: 163).

El 2 de junio el Congreso al suprimir el artículo 5º de la Constitución (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 220 del 2 de junio de 1831: 171) que fijaba la Ciudad de Texcoco como residencia de los Supremos Poderes dispuso que “una ley designará el lugar donde hayan de establecerse” (art. 1º). También determinó que “en la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales” (art. 2º); que “los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado” (art. 4º); y que “el nombramiento de los ministros y fiscales será del Congreso, a propuesta en terna del gobernador, de acuerdo con el Consejo, y oído previamente el informe del mismo Tribunal” (art. 6º).

El 21 de julio el Congreso General dispuso que “los estados no pueden imponer a los géneros frutos y efectos extranjeros otros derechos que los de consumo” (Decreto del 21 de julio de 1831. AHM: G.G.G. vol. 65, exp. 143). Dicha medida posteriormente fue ratificada por el Congreso Local al decretar que “los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros no pagarán en el Estado otros derechos que el tres por ciento prevenido por el decreto del 22 de diciembre de 1824, y el dos que establece el de 22 de agosto de 1829” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 236 del 23 de marzo de 1832: 181).

En septiembre el Congreso suprimió la plaza de segundo portero de su Secretaría (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 223 del 5 de septiembre de 1831: 175) y ordenó al Gobierno que ministrara “a los individuos de la Comisión de Policía de este Congreso un mil quinientos pesos, para el pago y reintegro al fondo de gastos de la Secretaría, de las cantidades que se hayan invertido tomadas de dicho fondo, y las que faltaren que gastar en la reposición y adorno del Salón de Sesiones y piezas de desahogo, comisiones, Secretaría y Archivo” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 224 del 5 de septiembre de 1831: 175).

El 6 de octubre el Congreso determinó (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 226 del 6 de octubre de 1831: 175) que “solamente los decretos que contengan un interés común se imprimirán” (art. 1º), que “los demás decretos del Congreso solo se comunicarán a quienes corresponda, publicándose en el lugar de residencia de los Supremos Poderes y en las cabeceras de distrito” (art. 2º) y que “todas las comisiones del Congreso presentarán por artículo final de sus dictámenes, la declaración de ser de primera o segunda clase” (art. 3º).

El 4 de noviembre el Congreso General dispuso que las legislaturas que no hayan dictado la ley que arregle el ejercicio de las canonjías tendrían 60 días para hacerlo, a fin de establecer en ellas que “en las canonjías de oficio ejercerán los gobernadores esta exclusiva antes de los opositores” y que “concluidas estas, los preladados y cabildos votarán una terna, de manera que el primer lugar recaiga en el individuo que obtenga la canonjía, y a los que fueren calificados por la mayoría de votos, los más aptos para el segundo y el tercero, les sirva esta calificación de mérito en su carrera sucesiva” (Decreto del 4 de noviembre de 1831. BJMLM: vol. 64, exp. 72).

El 20 de diciembre el Congreso expidió el decreto por el que dio cumplimiento al precepto antes señalado, pues en él se estableció que “el venerable Cabildo Metropolitano, entretanto se da la Ley General de Arreglo de Patronato, pasará al gobernador lista de los individuos en quienes piense hacer la provisión de las canonjías vacantes, poniendo cinco precisamente en cada una de las llamadas de gracia y en las de oposición el número total de los candidatos permitidos” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 234 del 20 de diciembre de 1831: 180).

El 2 de febrero de 1832 el Congreso General dispuso que “cada uno de los Estados Unidos Mexicanos contribuirá para los gastos de la Federación, con el 30 por cada 100 del total producto de sus rentas públicas sin deducción alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieren” con excepción del derecho de consumo sobre los efectos extranjeros y de “la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por 100 sobre sus productos líquidos, después de rebajados el capital y los gastos de administración” (Decreto del 11 de febrero de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 2).

El 12 de ese mes Melchor Muzquiz al presentar su memoria de gobierno indicó que el Gobierno del Estado de Querétaro pedía la incorporación a su jurisdicción de los pueblos de Pacula y Xiliapan, que la tranquilidad volvía a la Entidad con la conclusión de la revolución del sur, que el Ejecutivo había propuesto al Congreso la formación de

juntas de letrados para integrar un código criminal y que las finanzas se verían afectadas ante “el reciente decreto del Congreso General expedido el 11 de febrero de 1832, en el cual se obliga al Estado a contribuir cada mes para los gastos federales con la cantidad de 10,000 pesos” (Poder Legislativo, Memoria, 1832: 13).

El 27 de abril el Congreso ante la sublevación de la Guarnición de Toluca decretó que se mantenía “en su resolución de sostener en todo caso la Constitución y leyes”, que desaprobaba “el pronunciamiento de la Guarnición de esta Capital” y que confiaba en “que el Ejecutivo tomará todas las providencias necesarias para conservar el orden en el Estado, la Constitución y leyes” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 239 del 27 de abril de 1832: 183).

El 18 de mayo el Congreso dispuso que en lo sucesivo “la Biblioteca del Estado, quedará desde ahora bajo la inmediata inspección del Gobierno, quien dictará las reglas que deban observarse para el orden interior de dicho establecimiento” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 241 del 18 de mayo de 1832: 183).

El 24 de ese mes el Congreso General dispuso que “los estados podrán imponer para gastos municipales un uno por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros” (Decreto del 24 de mayo de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 33) y al día siguiente declaró que “el decreto de la Legislatura del Estado de México número 7 de fecha 22 de marzo de 1827 (declaraba pertenecientes al Estado todos los bienes que poseían en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas), es contrario al artículo 30 del Acta Constitutiva, a la parte tercera del artículo 161 de la Constitución Federal, y al artículo 9 del decreto de 4 de agosto de 1824” (Decreto del 25 de mayo de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 25).

El 29 de mayo el Congreso expidió el decreto por el se dispuso que “el tesorero general remitirá al Congreso, por conducto del Gobierno, la cuenta general de cada año en principios de marzo del siguiente” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 246 del 29 de mayo de 1832: 190). También aprobó el presupuesto de gastos para el año económico que iniciaría el 2 de junio, el cual en el apartado correspondiente al Poder Legislativo contempló una reducción de 3,000 pesos por concepto de impresiones (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 244 del 29 de mayo de 1832:184).

El 2 de junio el Congreso determinó (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 252 del 2 de junio de 1832: 193) que “para la próxima elección de diputados a los congresos

General y del Estado, se celebrarán las juntas municipales conforme a la Constitución el domingo 5 de agosto: las de partido el 26 del mismo, y el 7 y 8 de octubre la general” (art 1º); que “se nombrarán para el Congreso General doce diputados propietarios y cuatro suplentes y para el Estado once propietarios y siete suplentes” (art. 2º); y que “el 2 de marzo de 833, se renovará por mitad el Congreso del Estado, cesando los once diputados más antiguos” (art. 3º).

El 4 de julio el Congreso autorizó a “la Diputación Permanente y al Gobierno, para que procediendo de acuerdo, puedan dictar todas las medidas y providencias que juzguen necesarias para la tranquilidad pública, en circunstancias urgentes y extraordinarias” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 257 del 4 de julio de 1832: 199).

Ante una revuelta en Veracruz que obligó al vicepresidente Bustamante a tomar las armas (Decreto del 7 de agosto de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 37) el 7 de agosto el gobernador Melchor Muzquiz fue electo presidente interino de la República por 15 votos de los estados y dos en contra, de los cuales uno fue para Nicolás Bravo y otro para Juan Ignacio Godoy (Decreto del 7 de agosto de 1832. AHM: L.L.D.F. vol. 10, exp. 37). Con base en este decreto el 9 de ese mes el Congreso le concedió licencia a Melchor Muzquiz para separarse de su cargo (Acuerdo del 9 de agosto de 1832. BJMLM. Colección de Actas: vol. 33), por lo que en esa fecha Manuel Muria funcionó como gobernador en su calidad de teniente gobernador.

El 10 de septiembre el Congreso determinó que “las facultades concedidas a la Diputación Permanente, y al Gobierno, en decreto de 4 de julio de este año, se conceden al gobernador, poniéndose de acuerdo con el Consejo, siempre que lo permitan las circunstancias” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 258 del 10 de septiembre de 1832: 199). El decreto aludido facultaba a las instancias antes señaladas a “dictar todas las medidas y providencias que juzguen necesarias para la tranquilidad pública, en circunstancias urgentes y extraordinarias” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 257 del 4 de julio de 1832: 199).

El 16 de octubre el Congreso al expedir su último decreto declaró vigente el decreto del 2 de abril de 1827, en lo respectivo a la percepción de sueldos que debían disfrutar los prefectos que se retiraran de sus distritos con conocimiento del Gobierno (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 269 del 16 de octubre de 1832: 203).

H. El Quinto Congreso Constitucional

El 17 de febrero de 1833 en reunión preparatoria los diputados del Congreso que entraría en funciones ese día procedieron “a la elección de presidente, vice-presidente y secretarios propietarios y suplentes, resultando nombrado el señor Ariscorreta para el primer encargo con ocho votos por cuatro que obtuvo el señor Heredia”. Para la vice-presidencia en segunda votación resultó electo el señor González (don José Manuel) por diez votos contra dos que obtuvo el señor Heredia. “Quedó nombrado para primer secretario propietario el señor Heredia con once votos, por uno que se sufragó a favor del señor Villagrán. Para segundo el señor Suárez con once por uno que sacó el señor Villar. Para primer suplente el señor Aburto con diez por uno que obtuvo el señor Escudero. Y para segundo el señor Guadarrama con diez por otro que resultó a favor del señor Macedo (Acta del 17 de febrero de 1833. BJMLM. Colección Actas: 37).

Ese día Lorenzo de Zavala al acudir a la apertura de las sesiones del Congreso señaló que después de tres años en que fue destituido violentamente del encargo de gobernador volvía a presentarse al Congreso, que al sustituir a Wenceslao Barquera en la Gubernatura el 11 de noviembre de 1832 encontró el Instituto Literario destruido, la Biblioteca saqueada, la Milicia Cívica sustituida por un cuerpo de gendarmes a sueldo del Estado y una Tesorería endeudada en más de 75 mil pesos, que la mayoría de las administraciones foráneas de rentas estaban desorganizadas y en esqueleto” (Discurso del 17 de febrero de 1833. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 1).

En respuesta a dicho mensaje el presidente de la Legislatura señaló que “el Congreso en fin, no teniendo la arrogancia de creerse con las luces necesarias para dar leyes sabias, si protesta ante el Estado todo, que tiene las más sanas intenciones, y en sus providencias hará brillar los principios de su liberalismo, y su dedicación a asegurar el triunfo de la causa del pueblo” (Acta del 17 de febrero de 1833. BJMLM. Colección Actas: vol. 37).

El 8 de marzo el Congreso aprobó una proposición, en la cual se ordenaba al Ejecutivo que se estableciera “en la Capital del Estado un periódico diario de a pliego en el que se inserten las actas del Congreso y todas las comunicaciones oficiales que a su juicio del gobernador merezcan publicarse”. Se facultaba al gobernador “para que nombre los editores que juzgue actos y necesarios con tal que no pasen de cinco” y que “el periódico circulará según lo disponga el gobernador mandando treinta ejemplares, de

los que se repartirán entre los señores diputados” (Proposición del 8 de marzo de 1833. BJMLM: vol. 70, exp. 32).

El 12 de ese mes Lorenzo de Zavala al rendir su protesta de Ley ante el Congreso como gobernador constitucional (Poder Legislativo II, 2001, decreto 270 del 21 de febrero de 1833: 203) señaló que “el Gobierno al jurar ante Dios y sus conciudadanos el principal desempeño de sus obligaciones ha contraído un nuevo vínculo que sobre el que generalmente liga a los depositarios de los intereses públicos. Fiel a sus principios y deberes, procurará difundir la ilustración frente a la moral pública y mejorar los derechos civiles de los ciudadanos por la norma segura de las leyes” (Acta del 12 de marzo de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 37).

El 22 de marzo el Congreso dispuso (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 276 del 22 de marzo de 1833: 213) que el “Gobierno solo podrá conceder licencia a los empleados, para separarse de sus destinos con el goce de todo su sueldo por el término de un mes, y con motivo grave suficientemente calificado” (art. 1º); que “podrá por igual motivo concederla hasta por seis meses, sin goce alguno de sueldo, siendo para atender a negocios particulares del empleado” (art. 2º); y en “caso de enfermedad, suficientemente calificada, podrá concederla hasta por seis meses de el goce de todo el sueldo, y pasado ese término dará cuenta al Congreso para su solución, o a la Diputación Permanente para los efectos legales” (art. 3º).

El 29 de ese mes el Congreso declaró “pertenecientes al Estado todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas”. Para tal efecto dispuso que “el Gobierno valiéndose de la autoridad correspondiente, revisará las escrituras de arrendamiento de dichos bienes, a efecto de que declare si son validas, o si tienen vicios que induzcan nulidad” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 284 del 29 de marzo de 1833: 218).

Al día siguiente Lorenzo de Zavala al presentar su memoria de gobierno señaló que antes de asumir la Gubernatura la Administración fue atacada por todas partes, por lo que “se vio en la necesidad de ocurrir a medios extra-constitucionales. Se concedieron facultades extraordinarias, se decretó un préstamo forzoso, se invistió al Gobierno de un poder desconocido hasta entonces en el Estado de México, y el que ejercía las funciones del Ejecutivo por la ausencia del gobernador, hizo sentir los efectos de un despotismo limitado” (Poder Legislativo, Memoria, 1833: 15).

El 25 de abril el Congreso declaró “ciudadanos beneméritos del Estado, en grado heroico, a Antonio López de Santa-Anna, Valentín Gómez Farías y Lorenzo de Zavala”; y como “ciudadanos beneméritos del Estado, a Juan Álvarez, José Salgado, José Antonio Mejía, Gabriel Valencia, Juan Arago, José de la Cuesta, Esteban Moctezuma y Adrián Woll” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 289 del 25 de abril de 1833: 222).

El primero de junio el Congreso aprobó el presupuesto del periódico oficial Reformador, en el cual se indicaba que se “encargará a los prefectos el cobro de las suscripciones al periódico, asignándoles el cinco por ciento de lo que recauden” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 321 del 1 de junio de 1833: 253). También declaró “pertenecientes al Estado los bienes que poseen en el territorio los religiosos Camilos” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 326 del 1 de julio de 1833: 261) y expidió el presupuesto de gastos para el año económico que comenzaría al día siguiente, en cuyas partidas del Poder Legislativo tan solo se fijaron 2,000 pesos para gastos de impresión (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 325 del 1 de junio de 1833: 255).

El 3 de julio el Congreso otorgó facultades extraordinarias al gobernador para que “contrate un préstamo hasta de doscientos mil pesos”, para “que ocupe las cantidades que juzgue “oportunas de los bienes de los pronunciados”, para “que expulse del territorio del Estado a los que crea perjudiciales o le sean sospechosos”, para “que separe a los empleados que no merezcan de su confianza, aun cuando sean de nombramiento del Congreso”, para que “ponga sobre las armas cuantas tropas crea conveniente”, para “que erogue los gastos que juzgue precisos” y para “que dicte todas las providencias que sean a su juicio necesarias para sostener la forma de gobierno y acallar la presente revolución” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 328 del 3 de julio de 1833: 262).

El 7 de ese mes el Congreso decretó que “el pronunciamiento hecho por D. Mariano Arista y D. Gabriel Durán proclamando dictador al Exmo. Sr. presidente D. Antonio López de Santa Anna, es destructor del sistema federal adoptado por la Nación Mexicana”, que “todos los ciudadanos del Estado que voluntariamente se hayan adherido a dicho pronunciamiento, a más de las penas a que se hayan hecho acreedores por las leyes preexistentes, se declaran indignos de la confianza pública, e inhábiles perpetuamente para obtener empleo alguno y desempeñar cargo o comisión en el Estado” y que “los ayuntamientos del Estado que se hallen en el mismo caso serán renovados, entrando a funcionar en sus respectivas municipalidades, los que

existían en 1829, ínterin se procede a nuevas elecciones” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 329 del 7 de julio de 1834: 263).

El 24 de septiembre se concedió una licencia de un mes al gobernador Zavala, por lo que su cargo fue ocupado por Domingo Borica (Acuerdo del 24 de septiembre de 1833. BJMLM: vol. 72, exp. 84) que previamente había sido designado teniente gobernador interino (Acuerdo del 10 de septiembre de 1833. BJMLM: vol. 72, exp. 83). Cabe indicar que en ese mes el Congreso autorizó la providencia del Ejecutivo para trasladar a Lerma los Supremos Poderes del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 236 del 12 de septiembre de 1833: 265).

En la sesión del 25 de noviembre el Congreso conoció y mandó archivar “una nota oficial del Ministerio de Relaciones participando que el Exmo. Sr. D. Lorenzo de Zavala ha sido nombrado ministro plenipotenciario cerca del rey de los franceses, y al mismo tiempo otra del mismo Sr. en que hace dimisión al encargo de gobernador del Estado” (Acta del 25 de noviembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

El 2 de diciembre el Congreso nombró a Félix María Aburto gobernador del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 358 del 2 de diciembre de 1833: 275) y éste al día siguiente al rendir su protesta ante el Congreso señaló que “la fuerza de mi poder no ha de ser otra que la fuerza de las leyes: todos encontrarán en ellas las necesarias garantías o el escarmiento a que se hagan acreedores y hoy mismo renunciaré tan terribles facultades puesto que quiero marcar con este acto el principio de mi Gobierno” (Acta del 3 de diciembre de 1833. BJMLM. Colección de Actas: vol. 41).

Como consecuencia del decreto antes señalado el 17 de ese mes el Congreso admitió “la dimisión que hace el Ejecutivo en oficio del 4 del que rige, de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por decreto de 3 del último julio” y cesó “igualmente estas mismas concedidas al Gobierno por cualquier otro decreto, aunque las tenga en unión con la Diputación Permanente” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 360 del 17 de diciembre de 1833: 276).

El 9 de enero de 1834 el Congreso expidió el Reglamento para la Dirección de Rentas del Estado, en donde se dispuso “que el director de Rentas del Estado, nombrado por el Poder Legislativo, es el jefe inmediato de ellas y de los empleados que la administran, o manejan caudales que le pertenezcan” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 364 del 9 de enero de 1834: 280).

A finales de ese mes el Congreso General autorizó “a los estados para formar coaliciones, debiendo tener formadas las actas de ellas para el 15 de agosto, sin que puedan oponerse a la Constitución Federal y Acta Constitutiva” (Decreto del 22 de enero de 1834. AHM: L.L.D.F. vol. 13, exp. 9).

El 26 de marzo el gobernador al presentar la memoria de gobierno señaló que “encargado a fines del año pasado de las riendas del Gobierno, conocí desde luego el grave peso que abrumaba mis hombros y la difícil posición política que iba a desempeñar en la República: solo confiado en vuestro patriotismo y luces me revolví a arrojarme en semejante caos, sin más guía que la Ley y sin más interés que continuar en el gabinete mis servicios a aquella misma cara Patria a quien he consagrado mi juventud en la campaña (Gobierno del Estado de México, Memoria, 1834: 1).

El 8 de abril el Congreso expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 375 del 8 de abril de 1834: 307), el cual a diferencia del de 1830 ordenó la constitución de “una Gran Comisión, compuesta de cinco miembros, que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, la cual será la que nombre a las comisiones permanentes y especiales (art. 73). Cabe señalar que las comisiones permanentes reconocidas a partir de esa fecha eran “las de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislación, de gobernación, de hacienda, primera y segunda: de instrucción pública, de comercio, agricultura, minería e industria, de milicia, de código municipal, de policía, peticiones e impresiones, de corrección de estilo, de poderes, de análisis y sección del Gran Jurado” (art. 72).

El 5 de mayo el Congreso aceptó que el Estado de México se adhiriera a la coalición conformada por los estados de Puebla y Veracruz y a la coalición que integraban los estados de Guanajuato, Michoacán, Jalisco y Zacatecas. Para tal efecto nombró dos comisionados amovibles que con los integrantes de ambas coaliciones procurarían “formar una fuerza común para sostener la soberanía de los estados, y los Supremos Poderes de la Federación”. (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 392 del 5 de mayo de 1834: 330).

El 12 de ese mes el Congreso decretó una gran reforma a la Constitución del Estado (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 401 del 12 de mayo de 1834: 334), en la cual se precisó que “para los casos de impedimento temporal del gobernador, nombrará el Congreso un teniente gobernador (art. 141); que “cuando ni el gobernador ni su teniente puedan ejercer el Poder Ejecutivo, recaerá éste en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia” (art. 146); que “si el impedimento del gobernador o su teniente

durare más de un mes, podrá el Congreso nombrar un interino por el tiempo de la imposibilidad” (art. 147).y que cada “secretario de despacho dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros días de sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallen los objetos de su respectivo ramo, y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles” (art. 156).

El 20 de mayo el Congreso dispuso que para la renovación de los diputados al Congreso General y del Estado “las juntas municipales se celebrarán el día 3 de agosto del presente año: las de partidos el 31 del mismo; y la general los días 5 y 6 de octubre” (art. 2º); que “para el Congreso General se nombrarán doce diputados propietarios y cuatro suplentes, y para el Estado trece propietarios y siete suplentes” (art. 3º); y que “los tres propietarios primeramente nombrados, durarán solo dos años en el ejercicio de sus funciones” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 416 del 20 de mayo de 1834: 346).

El 27 de ese mes el Congreso dispuso (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 419 del 27 de mayo de 1834: 347) que “el Estado de México protesta sostener a todo trance la religión católica, apostólica romana” (art. 1º); que “protesta igualmente sostener las constituciones general y particulares en todas sus partes, y hacer que se respeten los Supremos Poderes de la Federación, de los estados y demás autoridades” (art. 2º); y que “en consecuencia, se opone a todo pronunciamiento particular, y no permitirá que por ningún motivo se altere la tranquilidad pública” (art. 3º).

El 30 de mayo el Congreso expidió su último decreto (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 420 del 30 de mayo de 1834: 348) y al día siguiente con el apoyo de la Imprenta del Gobierno del Estado se dio a conocer una proclama de los insurrectos de la Ciudad de Toluca, en la cual al repudiar las leyes y decretos expedidos en materia religiosa y reconocer la autoridad del presidente Antonio López de Santa Anna indicaban que “el pueblo declara que no han correspondido a su confianza los diputados que han prestado su consentimiento para la sanción y publicación en el Estado de los decretos referidos, y espera que así ellos como los funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus puestos y no intervengan en contra ni a favor de esta manifestación, hasta que la Nación representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución Federal y del modo más conveniente a su felicidad” (Proclama del 31 de mayo de 1834. AHM: G.G.G. vol. 34, exp. 49).

I. El Sexto Congreso Constitucional

El 12 de junio de 1834 después de un golpe de estado José María Esquivel en su carácter de gobernador interino del Estado de México emitió una proclama, en la cual indicaba que Querétaro es feliz y en “breve lo serán la infortunada Puebla, y reinarán por siempre la religión, la libertad y la paz. Gozaremos no hay duda, de bienes tan preciosos a la sombra del paternal Gobierno del heroico general que preside los destinos de la Nación” (Baranda I, 1987. Proclama del 12 de junio de 1834: 338).

El 23 de agosto en la segunda reunión preparatoria del Congreso se procedió “a la elección de presidente, vice-presidente y secretarios propietarios y suplentes. Resultaron nombrados el señor Vizcarra por diez votos teniendo uno a favor el señor Vázquez; el señor Tagle vice-presidente teniendo uno por el señor Pliego y otro por el señor Macedo. El señor Fernández primer secretario por diez votos siendo uno por el señor Pliego. El señor Valente segundo secretario por nueve votos siendo uno por el señor Pliego y uno por el señor Madrid. El señor Aragón por siete votos, siendo uno por el señor Yermo, y tres por el señor Pliego; segundo este señor por diez siendo uno para el señor Yermo” (Acta del 23 de agosto de 1834. BJMLM. Colección Actas: 43).

Al día siguiente el representante del Gobierno al acudir a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso señaló que “el Estado de México fue el primero que dio voz de alarma contra el opresor, pues Cuernavaca, uno de sus distritos y que ocupara una página brillante en nuestra historia, proclamó el plan salvador que secundó esta Capital, y que ha seguido la República entera” (Discurso del 25 de agosto de 1834. BJMLM: vol. 76, exp. 62).

El presidente del Congreso en respuesta a dicha arenga indicó que “por vuestra notoria moderación yo lo que me prometo sin temor de equivocarme es que este Soberano Congreso, va a ser el más bien al acabado modelo al promover la paz, la justicia, la estabilidad, y cuantos bienes estén al alcance de una legislatura humana (Acta del 24 de agosto de 1834. BJMLM. Colección Actas: vol. 43).

El 4 de septiembre el Congreso nombró a Manuel Diez de Bonilla gobernador y a Valentín Canalizo teniente gobernador (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 422 del 4 de septiembre de 1834: 349), los cuales debían prestar su juramento en el Congreso ante la presencia del gobernador provisional y de las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y jefes de oficina (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 423 del 11 de

septiembre de 1834: 349). Cabe señalar que el gobernador no se incorporó inmediatamente a su cargo, toda vez que en una sesión secreta del Congreso se dio lectura a un primer dictamen de las comisiones de Gobernación y Legislación, en el cual se indicaba que “se concede al Sr. Manuel Diez de Bonilla dispensa de la Ley de 14 de enero de 1826 para que pueda admitir empleo o comisión con sueldo de provisión de los Supremos Poderes” (Acta del 9 de octubre de 1834. BJMLM. Colección de Actas: vol. 42).

El 29 de ese mes el Congreso acordó que la prefectura de la Capital continuara desempeñándose con arreglo a la Constitución y leyes anteriores al 12 de mayo del presente año (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 424 del 29 de septiembre de 1834: 351), por lo que éste funcionario dejó de fungir como teniente gobernador. También determinó que haría nueva elección de gobernador y que “el periodo que deben llenar el gobernador y su teniente, nombrados por decreto de 4 del mes presente, terminará para el primero el 12 de marzo de 835, para el segundo en igual fecha de 837” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 425 del 29 de septiembre de 1834: 351).

En la primera quincena de octubre el Congreso nombró a Manuel Diez de Bonilla gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzaría el 12 de marzo de 1835 (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 426 del 2 de octubre de 1834: 352) y determinó que “el Congreso, en la época de receso, no se reunirá a sesiones extraordinarias, sino para ocuparse exclusivamente de negocio o negocios urgentes de interés general del Estado, calificadas previamente estas circunstancias por el voto a lo menos de cuatro individuos de los cinco que componen la Diputación Permanente, y de acuerdo con el Gobierno” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 247 del 8 de octubre de 1834: 352).

El 15 de ese mes el Congreso al reconocer como nacional el Pronunciamiento de Cuernavaca (Reyes Heróles, Jesús III, 1982: 150) del 25 de mayo declaró insubsistentes y atentatorios contra los derechos sociales algunos decretos de la anterior Legislatura, entre los cuales estaban el del 8 de mayo de 1833 contra los empleados y el del 9 de junio de dicho año que comprendió en el derecho citado a los empleados que servían sus destinos fuera de la Ciudad de Toluca. En tales circunstancias se determinó que “no será impedimento legal para la restitución de empleados... el haber obtenido empleo o comisión con sueldos del Gobierno General, durante la destitución que han sufrido”; que “los que sirvan al Estado en calidad de interinos o provisionales, podrán volver asimismo a sus plazas, si no están suprimidas

ni provistas en propiedad, atendiéndolos el Gobierno en caso contrario según su actitud y mérito para las vacantes”; y que “los empleados que obtuvieron nombramiento o ascensos de la última Administración, y que habiendo continuado en el servicio de sus plazas hasta la fecha, debieren cesar o descender a consecuencia de este decreto, serán atendidos por el Gobierno según su actitud y mérito, para las vacantes, con preferencia a nuevos pretendientes, en igualdad de circunstancias, previo expediente que instruirá el mismo Gobierno para la calificación que corresponda”. (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 432 del 15 de octubre de 1834: 354).

Al día siguiente el Congreso se desistió “de la injusta acusación hecha por la anterior Legislatura, ante la Cámara de Diputados del Congreso General, contra los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber decidido a favor del juez de letras del Distrito Federal, las competencias suscitadas entre éste y los jueces de Morelos y Cuernavaca” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 428 del 16 de octubre de 1834: 352). También dispuso (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 433 del 16 de octubre de 1834: 356) que “los diputados solo disfrutarán dietas durante el tiempo de sesiones” (art. 1º); que “les correrán desde el día que se presenten a desempeñar su encargo, si llegaren a prestar el juramento” (art. 2º); que “se les abonará por meses vencidos a razón de tres mil pesos anuales, rebajándose una quinta parte a los miembros de la Diputación Permanente, durante el periodo de ésta” (art. 3º); y que “a la vez de cada reunión de sesiones, se abonará en viatico de venida y regreso a los diputados ausentes, no vecinos del lugar de residencia del Congreso” (art. 4º).

J. El Séptimo Congreso Constitucional

El 3 de marzo de 1835 quedó formalmente instalado el Congreso después de que mediante escrutinio secreto se eligió al presidente, vice-presidente y secretarios, resultando electos para el primer cargo, el señor Valiente, para el segundo el señor Aragón; para el primer secretario el señor Piedra, para el segundo el señor Vázquez, y para suplentes los señores Fernández y Vizcarra (Acta del 3 de marzo de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

El 4 de marzo el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso señaló que “después de los desastres que se habían difundido sobre el territorio nacional, un espíritu de disgusto y aplicación, debemos tributar nuestras más humildes gracias a la eterna Providencia, por qué se ha dignado dirigirnos una mirada

propicia sobre nuestros infortunios”. Por su parte el presidente del Congreso señaló que “deseosos de conocer las verdaderas necesidades de los pueblos, y de concurrir a ellas con la posible oportunidad y prontitud, esperan mucho de los esfuerzos de aquellos y que por su situación se hayan más al alcance de los males y de los remedios” (Acta del 4 de marzo de 1835. BJMLM. Colección Actas: vol. 44).

El 26 de marzo Luis Varela en calidad de encargado de las secciones de Gobierno y Guerra al presentar al Congreso la memoria correspondiente a esos ramos indicó que después de salir de “una revolución que, aunque consumada sin sangre por la generalidad de la opinión que hizo, relajó más que ninguna otra los resortes del poder, desplegando con mayor violencia los de la anarquías, que por todas partes amenazaba, y que hubiera aniquilado, sin duda, todos los elementos de orden social, si la Providencia, que vela constantemente sobre nosotros, no nos hubiera deparado al hombre célebre que, puesto a la cabeza de la Nación y armado de su inmenso prestigio, hiciera nacer de la conflagración misma el restablecimiento del orden perdido, regenerando, por decirlo así, las garantías individuales, que habían desaparecido bajo un plan sistemado de degradación” (Gobierno del Estado de México, Memoria de Gobierno y Guerra, 1835: 1).

El 4 de abril el secretario de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos Manuel Piña presentó al Congreso la memoria correspondiente a los ramos a su encargo, en donde señaló que “la inexactitud, obscuridad y falta de sistema en la formación de las cuentas; la omisión y retraso en presentarlas; embarazos y demoras en su glosa”; los mismos inconvenientes para el cobro de los alcances; multiplicación de gastos de recaudación, viniendo a convertirse en objeto principal de las contribuciones lo que solo se debe mirar como medio coleccionarlas; aumento indefinido de empleados, que sirve para mantener el ocio e introducir la funesta empleomanía; pábulo e incentivo a la inmoralidad, por el fomento del espionaje y por la dura alternativa en que la facilidad con que se hace el contrabando pone al hombre honrado de hacerlo él o perecer en la miseria; y pérdidas y menoscabo para el erario, así por lo que invierte en agentes superfluos, como por lo que deja de percibir a causa del fraude y finalmente por la parálisis y decadencia de la industria” (Gobierno del Estado de México. Memoria de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos: 4).

El 14 de ese mes la Sección de Gobierno de la Secretaría del Gobierno suscribió un comunicado, en el que indicaba que “habiéndose anunciado al público que se van a imprimir las actas de las sesiones de ese Honorable Congreso desde sus primeras

sesiones: lo comunico a ustedes de orden del excelentísimo señor gobernador con el fin de que se sirvan recaudar del Congreso la orden conveniente para que su Secretaría cuide de dar las copias de aquellas a esta Secretaría o al administrador de la Imprenta” (Comunicado del 14 de abril de 1835. BJMLM: vol. 83, exp.150).

En mayo el Congreso facultó “al Gobierno para celebrar con la mayor magnificencia la venida a esta Ciudad del Exmo. Sr. presidente de la República, general D. Antonio López de Santa-Anna” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 465 del 26 de mayo de 1835: 372) y dispuso que “la clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, no podrán verificarse después de las dos de la tarde” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 453 del 11 de mayo de 1835: 366).

En junio el Congreso expidió el presupuesto para el año económico que iniciaría el 2 de julio, en cuyo apartado correspondiente al Poder Legislativo contempló dietas de 21 diputados a razón de 3,000 pesos anuales en las tres épocas de sesiones ordinarias y extraordinarias, dietas para cinco diputados y un suplente que componen la Diputación Permanente en los recesos del Congreso a razón de 2,400 pesos anuales, viáticos para los 21 diputados en las tres épocas de sesiones a razón de 928 cada una, 1,600 para un redactor, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,000 para un archivero, 600 para gastos menores de oficina, 1,500 para impresiones y 600 para el arrendamiento de la casa que ocupaba el Congreso. (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 445 del 2 de junio de 1835: 362).

En septiembre el Congreso General se declaró “investido por la Nación de amplias facultades aún para variar la forma de gobierno y constituir la de nuevo” (Decreto del 9 de septiembre de 1835. AHM: L.L.D.F. vol. 14, exp. 48).

El 5 de octubre el Congreso expidió su último decreto (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 486 del 5 de octubre de 1835: 348) luego de que el Congreso General decretara la abrogación del sistema federal al disponer que “subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aún cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos; pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones al Supremo Gobierno de la Nación”; y que las legislaturas cesarán en el ejercicio “de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una junta departamental compuesta por ahora de cinco individuos escogidos en su seno, o fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese

empleo, hagan propuesta en terna al Supremo Gobierno General, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras éste nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primero nombrado entre los seculares” (Decreto del 3 de octubre de 1835. AHEM: G.G.G. vol. 10, exp. 4).

II. El Congreso en la Segunda República Federal (1846-1853)

A. Antecedentes de la reinstauración del Congreso

El 23 de octubre de 1835 bajo la presidencia de Miguel Barragán se expidieron las Bases para la Nueva Constitución (Secretaría de Gobernación, 2010), en las que se dispuso que el “sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo, popular” (art. 3º); que el “ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto” (art. 2); que “el territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley Constitucional” (art. 8º); y que “para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la Ley, y aquéllos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de dichas juntas” (art. 9º).

El 30 de diciembre de ese año el Congreso General expidió la Sexta Ley Constitucional (Secretaría de Gobernación, 2010) en la que se dispuso que la República se dividiría en departamentos, que los departamentos se dividirían en distritos y éstos en partidos (art. 2), que el gobierno interior de los departamentos estaría a cargo de los gobernadores con sujeción al Gobierno General (art. 4), que los gobernadores serían nombrados por el Gobierno General a propuesta en terna de las juntas departamentales (art. 5), que las juntas departamentales se renovarían en su totalidad cada cuatro años (art. 11) y que las juntas departamentales tendrían entre sus atribuciones las de “iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales” y “examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios” (art. 14). Esta Ley se complementó con el decreto por el que los antiguos estados se transformaron en departamentos con algunas variables territoriales, como fue la que fijó la Ciudad de México como capital del Departamento de México y agregó a su demarcación el Territorio de Tlaxcala (Decreto del 30 de diciembre de 1836. AHM: L.L.D.F. vol. 16, exp. 1).

Conforme a la Sexta Ley Constitucional el 18 de julio de 1837 la Junta Departamental expidió su primera disposición en la Ciudad de México. Esta Junta se caracterizó por su combatividad tal y como lo manifestó el 4 de octubre cuando por conducto del

Gobierno Departamental dirigió al Supremo Gobierno una manifestación, en la que pedía recursos económicos para atender sus deberes y que “los empleados de estas oficinas no queden olvidados, y se les tenga presentes lo mismo que a los demás” (Manifiesto del 18 de julio de 1837. BJMLM: vol. 84, exp. 1).

A finales de ese año la Junta Departamental elevó al Soberano Congreso una iniciativa para el pronto castigo de asesinos y ladrones (Iniciativa de noviembre de 1837. BJMLM: vol. 86, exp. 89) y expidió el decreto por el que ratificó que la Capital del Departamento fuera la Ciudad de México y por el que el Departamento se dividió en los distritos “del Centro o de México, el de Acapulco, de Chilapa, de Cuautitlán, Cuernavaca, Mextitlán, Tasco, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Temascaltepec y Texcoco” (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 4 del 23 de diciembre de 1837: 396).

El primero de octubre de 1839 la Junta Departamental hizo una exposición al Congreso “sobre los inconvenientes que obstan a la imposición de las contribuciones de dos y tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, y derechos de patente y capitación”. Allí se recomendó que no es conveniente establecer dichos impuestos “en el estado en que se halla el comercio, las artes y la agricultura de la República” y que “para establecer cualquier impuesto, aunque sea con el nombre de contribución, conforme al art. 28 de la Tercera Ley Constitucional, debe oírse previamente el informe de la mayoría de las juntas departamentales” (Exposición del 1 de octubre de 1839. BJMLM: vol. 97, exp. 84).

El 12 de julio de 1843 bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna se expidió la nueva Constitución del país que adoptó el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores (art. 25); que el Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes (art. 115); que el Poder Ejecutivo se deposita en el presidente de la República que durara en su cargo cinco años (art. 83); que “habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales” (art. 136); y que cada Departamento tendría una Asamblea compuesta por un número de vocales que no pase de once ni baje de siete (art. 131).

El 4 de junio de 1845 el Congreso General convocó a todos los hijos de la Nación Mexicana “a la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpación del territorio de Texas, que se intenta realizar con el decreto de agregación dado por las cámaras, y sancionado por el presidente de los Estados-Unidos del Norte” (Decreto del 4 de junio de 1845. AHEM: L.L.D.F. vol. 24, exp. 24). Cabe señalar que dicho llamado fue secundado el 26 de ese mes por la Asamblea del Departamento de México, la cual mediante una proclama informó a sus conciudadanos que “la muy negra y pérfida conducta que el ingrato Departamento de Texas acaba de observar, sancionando traidoramente su adhesión a los Estados Unidos del Norte” (Proclama del 26 de junio de 1845. AHEM: L.L.D.F. vol. 24, exp. 24).

El debacle del régimen conservador se manifestó el 29 diciembre de ese año, cuando la Asamblea y el Gobierno del Departamento de México protestaron contra la sección del ejército que mandaba el general Mariano Paredes, quien el 14 de ese mes había expedido el Plan de San Luis Potosí, en el que se sostenía la necesidad de elegir un nuevo Congreso Constituyente y emplear la fuerza física para impedir la anexión de Texas a los Estados Unidos (Poder Legislativo II, 2001, Decreto 45 del 20 de diciembre de 1845: 601).

El 22 de agosto de 1846 el presidente de la República expidió un decreto, en el cual se indicaba que “mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del Plan proclamado en la Ciudadela de esta Capital”; que “no siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las actuales asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones”; “que continuarán no obstante los gobernadores que existen, titulándose de los “estados” con el ejercicio de las facultades a que éstos cometían las constituciones respectivas” y que “los gobernadores de los departamentos nuevos que carecen de Constitución Particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del estado, cuya capital esté más inmediata” (Decreto del 22 de agosto de 1846. AHEM: G.G.G. vol. 47, exp. 1).

Tres días después el jefe del Ejército Libertador Mexicano dispuso que “las asambleas departamentales que se han de elegir el día siguiente del nombramiento de diputados al Congreso General, conforme al artículo 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los estados, y el número y cualidades de los diputados, serán los que designen sus constituciones o leyes particulares” y que “los gobernadores de los estados cuidarán de que se hagan, sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha

responsabilidad, las elecciones” (Dublan V, 1876, Decreto del 25 de agosto de 1846: 156).

El 29 de agosto en la Ciudad de México Francisco Modesto de Olaguibel al asumir la Gubernatura del Estado en forma interina expidió su primer decreto (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 1 del 29 de agosto de 1846: 3), en el que declaró “vigentes en el Estado de México la antigua Constitución del mismo y su Ley Orgánica, con las reformas que legalmente fueron hechas por leyes dictadas por sus congresos constitucionales, en todo lo que no pugnen con las disposiciones posteriores al del actual” (art. 1); y que “en consecuencia, los diputados que se nombraren para componer el Congreso del Estado, se instalarán conforme a los reglamentos del antiguo Congreso y se regirá por ellos hasta que él mismo determine otra cosa” (art. 2).

En septiembre el gobernador expidió el decreto que reglamentaba la realización de las elecciones para diputados al Congreso, de acuerdo al comunicado que el Gobierno Federal le remitió y tomando en consideración que los territorios del Distrito Federal y de Tlaxcala se habían segregado de la entidad. En la prevención sexta de este artículo se precisó que las “juntas preparatorias y las elecciones se verificarán los días señalados en la Convocatoria, en la Ciudad de Toluca, que es el lugar en que los poderes del Estado vuelven a fijar su residencia, y estarán allí los señores electores con la debida oportunidad” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 2 del 11 de septiembre de 1846: 4).

B. La Legislatura Extraordinaria

Conforme a la convocatoria expedida por el gobernador el 4 de noviembre de 1846 se efectuó la primera reunión preparatoria para la instalación del Congreso del Estado (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 15 del 31 de octubre de 1846: 32) con la asistencia de los señores Mariano Arizcorreta, Domingo María Pérez Fernández, Isidoro Olvera, José María Verdiguél, José Rafael González Rendón, Joaquín Jiménez, Simón Guzmán y José María Romero Díaz (Acta del 4 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51). En sesión posterior los diputados designaron como su presidente a Mariano Arizcorreta, a José Rafael González Rendón como vicepresidente, a Domingo María Pérez y Fernández como primer secretario, a Joaquín Jiménez como segundo secretario, a Simón Guzmán como primer secretario suplente

y a Teodoro Riveroll como segundo secretario suplente (Acta del 8 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51).

El 10 de ese mes el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso indicó que cuando recibió el antiguo Departamento de México no había Gobierno, que la hacienda se encontraba en situación miserable, que había respetado religiosamente a los empleados que encontró sin mirar sus antecedentes políticos, que la probidad y el mérito eran los principios que seguía para colocar a los nuevos empleados y que la justicia sería administrada por manos íntegras y las rentas manejadas por manos puras (Discurso del 10 de noviembre de 1846. AHM: L.L.D.E. vol. 1, exp. 14).

Por su parte el presidente del Congreso indicó que los representantes de esta Asamblea convencidos de “la importancia de su noble y elevada misión, y la crisis de vida o de muerte de la República en que son llamados para dar leyes a los pueblos, saben que sus difíciles tareas no tendrán otro término que la gloria o la infamia, y estimulados por el honor, fieles a sus compromisos, leales y reconocidos a la atinada confianza con que se les distingue, protestarán por su conducto en este acto solemne al abrirse una nueva era constitucional contando con la protección de la Divina Providencia robustecer una vitalidad que ha adquirido el Estado por los esfuerzos del Ejecutivo, desarrollar y poner en acción sus grandes talentos de poder” (Acta del 10 de noviembre de 1846. BJMLM. Colección Actas: vol. 51).

Al día siguiente el Congreso expidió su primer decreto, en el que indicó que “por ahora, e ínterin se presente el excelentísimo señor gobernador del Estado, Lic. Francisco Modesto de Olaguibel, es gobernador interino el excelentísimo Sr. Lic. D. Mariano Villela” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 1 del 11 de noviembre de 1846: 61). Dos días después designó a Francisco Modesto de Olaguibel gobernador constitucional y a Diego José Pérez y Fernández teniente gobernador (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 2 del 11 de noviembre de 1846: 62).

En diciembre el Congreso declaró que el Estado de México como parte integrante de la Federación Mexicana es “libre, independiente y soberano en todo lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior” y que “las bases de unión con los demás estados, y de sujeción a los demás poderes generales, son hoy las consagradas en la Constitución Federal de 1824” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 4 del 3 de diciembre de 1846: 63).

En enero de 1847 el Congreso al fijar las dietas de los diputados dispuso que “se les abonarán a razón de tres mil pesos anuales, desde el día que presten juramento, y las disfrutarán en el tiempo de sesiones y receso” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 16 del 23 de enero de 1847: 78). También declaró validas las elecciones que se hicieron el 2 de noviembre para diputados al Congreso del Estado (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 19 del 25 de enero de 1847: 80) y autorizó (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 22 del 29 de enero de 1847: 81) que continuara “publicándose el periódico titulado Porvenir del Estado de México tres días a la semana, en cuya impresión y publicación podrán invertirse los productos de sus suscriptores, y hasta cuatro mil pesos anuales más de los fondos del erario del Estado” (art 1º); y que “serán objeto de su publicación, las leyes, decretos y acuerdos de la Honorable Legislatura, las actas de sus sesiones, y las providencias gubernativas del Ejecutivo del Estado, que sean de común interés, con más, las noticias sobre la causa pública, que tengan el mismo carácter. También se publicarán las leyes del Congreso General, y las órdenes del presidente de la República, que sean de interés, y los documentos importantes del Poder Judicial” (art. 2º).

Este decreto precisaba que “es obligación de todos los ayuntamientos, prefectos, jueces de letras y administradores de rentas, suscribirse a dicho periódico; y tanto estas suscriptores como las particulares, se cobrarán por las respectivas administraciones de rentas, haciendo sus enteros a la Tesorería del Estado, en los mismos términos que lo hacen de las demás que están a su cargo” (art. 3º). También se determinó que a los sub-prefectos se les “mandará para su archivo un ejemplar gratis y franco de parte” (art. 5º) y que el nombramiento del director y repartidor general del periódico estaba a cargo del Congreso, quien “por medio de dos diputados, que se renovarán por mitad e cada mes, vigilará la redacción de este periódico” (art. 7º).

En febrero el Congreso autorizó “al Gobierno para realizar un préstamo de trescientos mil pesos, en los mejores términos posibles, hipotecando al efecto las administraciones de rentas y contribuciones del Estado que fueran necesarias. Se cubrirá este préstamo por cuartas partes, en cuatro años” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 25 del 18 de febrero de 1847: 83).

El 9 de marzo el teniente gobernador José Pérez Fernández asumió la titularidad del Poder Ejecutivo en virtud de que el Congreso autorizó al “gobernador del Estado para que se acerque a la Capital de la República, con el objeto de procurar la cesación de la guerra civil, siempre que ambas partes contendientes se comprometan explícita y

solemnemente, a librar la decisión de sus diferencias a la resolución del Soberano Congreso General, libremente reunido en algún punto diverso del teatro de la guerra” (Proposición del 9 de marzo de 1847. AHEM: L.L.C.E. vol. 2, exp. 24).

A finales de ese mes se reincorporó a sus funciones el gobernador Francisco Modesto de Olaguibel (Acta del 29 de marzo de 1847. BJMLM. Colección Actas: vol. 52) y el Congreso autorizó al Ejecutivo para que el Estado se adhiriera a la coalición promovida por el de Jalisco (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 35 del 26 de marzo de 1847: 89) y para auxiliar “a los Supremos Poderes de la Unión con cuanto pueda, a cuenta del contingente que por ahora pasa, para combatir a los rebeldes y continuar en el ejercicio de sus funciones constitucionales” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 32 del 18 de marzo de 1847: 87).

En abril el Congreso concedió amnistía general y absoluta a todos los habitantes del Estado por delitos cometidos hasta esa fecha (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 52 del 24 de abril de 1847: 98). También autorizó al Gobierno para “poner sobre las armas, con la violencia que demanden las circunstancias, todas las fuerzas que sea posible, de la Guardia Nacional del Estado” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 46 del 22 de marzo de 1847: 93) y “para abrir un préstamo forzoso hasta en la cantidad de doscientos mil pesos, haciendo que gravite sobre las fortunas más considerables y prominentes del Estado (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 47 del 22 de abril de 1847: 95).

El 18 de mayo el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acta Constitutiva y de Reformas (Secretaría de Gobernación, 2010) en la cual dispuso la erección de “un un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres estados den su consentimiento dentro de tres meses” (art. 6).

En dicha Acta se estableció que en “los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece” (art. 20); y que en “ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano,

representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes Generales como de los estados” (art. 29).

En mayo el Congreso dispuso que los “que presten servicio voluntario en la presente guerra, obtendrán concluida ésta, si lo pretendieren, un premio que consista en la adjudicación de terrenos baldíos del Estado” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 58 del 29 de mayo de 1847: 102) y autorizó el presupuesto anual que iniciaría el 2 de junio, en cuyo apartado correspondiente al Poder Legislativo se contemplaron dietas para los 22 diputados al Congreso de la Unión y los 21 diputados al Congreso Local a razón de 3,000 pesos cada una, 2,000 para los gastos de los diputados comisionados a la Coalición, 1,600 para el redactor, 1,500 para el oficial mayor, 1,200 para el segundo oficial, 1,000 para el archivero, 4,000 para gastos del periódico y 600 para su administrador (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 59 del 29 de mayo de 1847: 103).

En junio el Congreso autorizó a la Diputación Permanente para que en el periodo de su receso decreta “toda clase de recursos para el sostén de la guerra extranjera, y para variar, de acuerdo con el Gobierno, la residencia de los Supremos Poderes del Estado” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 63 del 2 de junio de 1847: 113).

En agosto el Congreso dirigió una carta al presidente de la República, en donde a nombre de los habitantes del Estado protestó “contra los tratados de paz que se celebren con el gabinete de Washington, sin exigir como previa condición, la cesación del bloqueo y la evacuación de sus fuerzas de todo el territorio nacional; y sin que ese Tratado sea aprobado por la mayoría de las legislaturas de los estados, en caso de que el Congreso General no pueda reunirse; y así mismo protesta contra el Tratado de Paz, aún aprobado por el Congreso General, si él envuelve la sesión de alguna parte del territorio mexicano, sin el consentimiento expreso de las legislaturas de los estados a que pertenezca el territorio cedido, y de la mayoría de las de los demás estados de la Federación” (Carta del 23 de agosto de 1847. AHM: G.G.G. vol. 49, exp. 38).

En septiembre el Congreso dispuso que “los Supremos Poderes del Estado, cuando lo exijan las circunstancias de guerra de invasión, se trasladarán a Sultepec (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 66 del 19 de septiembre de 1847: 115) y concedió “facultades extraordinarias al Gobierno del Estado, y las ejercerá obrando de acuerdo con una Junta Legislativa de tres señores diputados, nombrados por la Honorable Legislatura” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 64 del 16 de septiembre de 1847: 113).

En octubre el Congreso ordenó que se imprimieran “los decretos y órdenes expedidos por los congresos del Estado, desde el Constituyente hasta la extinción de la Federación; y los decretos de la Asamblea Departamental de México, y los decretos y órdenes expedidos desde el restablecimiento de la Federación y los que en lo sucesivo se expidieren por las legislaturas del Estado” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 68 del 1 de octubre de 1847: 116).

En diciembre la Junta Legislativa aprobó las instrucciones dadas por la Legislatura de Guanajuato a los comisionados por el Estado a la Junta de Coalición (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 5 del 9 de diciembre de 1847: 229) y ordenó que las suscripciones al periódico El Porvenir y la reimpresión de los decretos las realizaran los recaudadores de distrito y sus subalternos (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 6 del 11 de diciembre de 1847: 231).

En febrero de 1848 la Junta Legislativa designó gobernador provisional a Manuel Gracida ante la prisión atentatoria del gobernador Olaguibel (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 8 del 7 de febrero de 1848: 232) y revocó el decreto del 19 de septiembre que estableció la traslación de los Supremos Poderes a Sultepec, con lo que se determinó que en lo sucesivo “el Ejecutivo podrá residir en el punto del Estado que juzgue conveniente, conforme a las circunstancias” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 11 del 22 de febrero de 1848: 234).

El 28 de abril el Congreso designó en Metepec a Mariano Arizcorreta gobernador constitucional del Estado de México y a José Bernardino Alcalde como teniente gobernador (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 70 del 28 de abril de 1848: 165).

El 26 de mayo el Congreso convocó a su renovación total al disponer la elección de 22 diputados propietarios y cuatro suplentes, los cuales entrarían en funciones el 2 de marzo del siguiente año (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 71 del 26 de mayo de 1848: 165). Para facilitar la realización de dichos comicios el gobernador mando reproducir y difundir mediante dos sendos bandos los artículos constitucionales y de la Ley de Elecciones aplicables a tales propósitos (Bandos del 23 de junio y 24 de julio de 1848. AHM: L.L.B. vol. 1, exp. 13 y 15).

El 2 de junio el Congreso expidió el presupuesto para el año económico que iniciaría ese mismo día, en el cual se precisaba que “el Congreso expedirá una ley que determinará el modo de cubrir la deuda pasiva del Estado” y que el “tesorero remitirá

el día 1º de cada mes al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, un estado en el que conste pormenor de los ingresos habidos en el mes anterior, y la distribución que hayan tenido en la Tesorería y las órdenes de pago que hayan librado las administraciones de distrito” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 72 del 2 de junio de 1848: 166).

El 30 de agosto el Congreso expidió el decreto que dispuso que “el Gobierno hará que se liquide, a más tardar dentro de dos meses, la deuda pasiva del Estado, causada por sueldos, dietas, pensiones y montepío, declarado desde el restablecimiento de la Federación, hasta el día último de mayo del presente año”; que “la Tesorería pagará en bonos la deuda de que habla el artículo anterior, los que representarán el valor de un peso cada uno, y contendrán todas las señas y contraseñas que el Gobierno estime convenientes, para evitar su falsificación” y que “a los acreedores a quienes no les convenga recibir bonos en pago de su crédito, se les dará un certificado de su importe, y éste se amortizará en la Tesorería General del Estado, llevando estrictamente la regla de que sean enteramente iguales los pagos corrientes con los atrasados” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 78 del 30 de agosto de 1848: 178).

En septiembre el Congreso emitió una iniciativa de ley al Congreso de la Unión, para que el ejército de tierra se componga de nacionales y en ningún caso de extranjeros (El Porvenir, 5/09/1848, Iniciativa del 2 de septiembre de 1848).

El 16 de octubre el Congreso consciente de la inminente erección del Estado de Guerrero determinó que los empleados propietarios de los distritos de Tasco, Chilapa y Acapulco “que no quieran pertenecer al nuevo Estado, vendrán al de México, donde disfrutarán de la mitad de sus sueldos, mientras se les coloca otros destinos”. También dispuso que “los cesantes que no quieran pertenecer al Estado de Guerrero, vendrán a este, donde se les seguirán pagando sus pensiones”; y que “la quinta parte de la deuda pasiva la pagará el nuevo Estado en décimas partes mensuales, debiendo hacer el primer abono a los seis meses contados desde la publicación de su Constitución” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 99 del 16 de octubre de 1848: 190).

Ese día el Congreso declaró nulas y sin ningún valor las elecciones para diputados locales (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 100 del 16 de octubre de 1848: 203), por lo que de acuerdo a la facultad que le concedió al Gobierno para organizar dichos comicios éste determinó que las elecciones primarias se verificaran el domingo 10 de diciembre, las secundarias el domingo 24 de ese mes y la Junta General del Estado

para elegir diputados el primero de febrero de 1849 (Poder Legislativo III, 2001, Reglamento del 20 de noviembre de 1848: 204).

El 8 de enero de 1849 el Congreso expidió el decreto en el que se indicó que “todos los poderes del Estado y todas las autoridades y funcionarios del mismo, no tienen más facultades que las concedidas expresamente en la Constitución y leyes secundarias, sin que se entiendan permitidas otras por falta expresa de restricción”. También dispuso que “todos los ciudadanos pueden hacer lo que las leyes no les prohíben, a diferencia de las autoridades supremas o inferiores, que no pueden hacer más de lo que las leyes les permiten expresamente” (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 108 del 8 de enero de 1849: 207).

En febrero el Congreso concedió una amnistía general (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 122 del 15 de febrero de 1849: 222) y avaló los nombramientos de diputados propietarios del Congreso a favor Antonio Mañón, José María Sánchez, Vicente Zamora, José María Navarro, Manuel Terreros, Joaquín Pérez Tejada, Domingo Pérez Fernández, Manuel Fernández Puerta, José María Madariaga, Pascual González Fuentes, Juan Icaza, Teófilo Robredo, Domingo Revilla, Antonio Aragón, Salvador Zedillo, Joaquín Noriega, Manuel García Aguirre, Francisco de P. Cuevas, José del Villar y Bocanegra, Francisco Campero, Luis Pérez Palacios y Rafael María Villagrán (Poder Legislativo III, 2001, Decreto 121 del 14 de febrero de 1849: 221).

C. El I Congreso Constitucional

El 28 de febrero de 1849 el Congreso del Estado quedó instalado bajo la presidencia del señor Noriega, la vice-presidencia del señor Cuevas, la primera secretaría del señor Villar, la segunda secretaría del señor Pérez y Fernández, la primera secretaría suplente del señor Robledo y la segunda secretaría suplente del señor Garza (Acta del 28 de febrero de 1849. BJMLM. Colección Actas: vol. 54).

El 2 de marzo el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso señaló que es difícil “hacer la prosperidad de un pueblo que acaba de sufrir las consecuencias de una guerra funesta y desgraciada, unas veces abatido por déspotas, otras corrompido con la desmedida licencia, siempre testigo de bancarrotas y derroches en el Tesoro Público, acostumbrado a vivir sin garantías, sin que sean efectivos sus derechos, y sin hábitos de obediencia, amortiguado con una sucesión

continua de revueltas y trastornos políticos” (Poder Legislativo I, 1850, Acta del 2 de marzo de 1849: 9).

En respuesta a dicha arenga el presidente del Congreso indicó que “la Legislatura Constitucional del Estado, de 1849, en cuyo nombre estoy disfrutando el honor de hablar, conoce bien que su principal o único deber consiste en proporcionar a los pueblos que representa los goces que con justicia reclama, pero no estando en su poder proporcionárselos tan pronto como deseara y no debiendo aventurar un programa que acaso no podría desempeñar, protesta ante el Dios del Universo y ante todos los hombres, que sus procedimientos serán producidos de la más recta intención, que hará cuantos esfuerzos estén a su alcance, por corresponder a la alta confianza que en ella depositaron los pueblos” (Acta del 2 de marzo de 1849. BJMLM. Colección Actas: vol. 54).

El 21 de ese mes el Congreso dispuso que “son provisionales los actuales gobernador y teniente gobernador” (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 2 del 21 de marzo de 1849: 6) y al día siguiente nombró gobernador constitucional del Estado a Manuel de la Peña y Peña y a Mariano Arizcorreta como teniente gobernador “para el bienio que debe contarse desde el 12 del corriente, hasta igual fecha del año 1851” (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 3 del 22 de marzo de 1849: 6).

El 24 de marzo el secretario de Hacienda Manuel de Olmedo reanudó la presentación de las memorias de gobierno al exponer la correspondiente a su cargo. En aquella ocasión señaló que desde “el restablecimiento de la Federación en el año 1846, no se ha presentado a la Honorable Legislatura una memoria formal de los ramos de la Administración Pública del Estado, por haberlo impedido los acontecimientos políticos y de guerra extranjera” (Gobierno del Estado de México, Memoria de Hacienda, 1849: 3).

El 23 de abril el Congreso de la Unión declaró nulos los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley que expidió el 3 de enero el Congreso del Estado sobre la retención de los capitales correspondientes a las capellanías por considerar contratos anteriores e hipotecas de bienes situados fuera de su territorio. Cabe señalar que en el artículo 1º de esta Ley se disponía que “los jueces no admitirán demanda sobre retenciones de capitales que hasta la fecha de la publicación de esta Ley pertenezcan a capellanías, obras pías o cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el territorio del Estado o por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si previamente no

se justifican que la hipoteca no es ya segura” (Dublan V, 1876, Decreto del 23 de abril de 1849: 550).

En la primera quincena de mayo Pascual González Fuentes presentó al Congreso la memoria correspondiente a los ramos a su encargo (Gobierno del Estado de México, Memoria de Relaciones, Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública 1849: 3), el Congreso nombró gobernador constitucional a Juan María Flores y Terán al exonerar de dicho cargo a Manuel de la Peña y Peña (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 10 del 15 de mayo de 1849: 9) y este órgano determinó que “los diputados suplentes serán llamados al seno del Congreso, según el orden de su nombramiento, por muerte, exoneración o inhabilidad de alguno o algunos de los propietarios” (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 6 del 4 de mayo de 1849: 8).

El 15 de mayo el Congreso General ratificó la erección del Estado de Guerrero con los distritos “de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán”. Dispuso que “de la deuda que reportan los estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el Gobierno General, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres estados referidos” (Decreto del 15 de mayo de 1849. AHM: L.L.D.F. vol. 28, exp. 34).

A finales de ese mes el Congreso ratificó la erección del Estado de Guerrero (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 16 del 30 de mayo de 1849: 15) y nombró a Mariano Arizcorreta gobernador constitucional para el bienio que debía contarse desde el 12 de marzo de 1849 (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 14 del 25 de mayo de 1849: 14). En agosto el Congreso aceptó la renuncia del gobernador constitucional Mariano Arizcorreta (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 23 del 23 de agosto de 1849: 46) y nombró gobernador constitucional del Estado a Mariano Riva Palacio para el bienio iniciado el 12 de marzo anterior (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 24 del 31 de agosto de 1849: 47).

El 6 de marzo de 1850 el Congreso dispuso que desde esa fecha se componga de 21 diputados (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 48 del 6 de marzo de 1850: 107) y el 20 de abril determinó que desde esa fecha hasta el primero de junio de 1851 cada diputado tuviera una dieta de 2,000 pesos anuales, el redactor 1,200, el oficial mayor 1,100 y el segundo oficial con cargo de archivero 900. Cabe señalar que la plaza del

director del periódico oficial que estaba adscrita al Congreso ya no se contempló en el presupuesto pues los gastos para impresiones del Gobierno, periódico oficial y decretos del Congreso se fijaron en el rubro del Poder Ejecutivo (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 53 del 20 de abril de 1850: 120).

El 13 de mayo el secretario de Hacienda José María Romero Díaz presentó al Congreso la memoria correspondiente al ramo de su encargo (Gobierno del Estado de México, Memoria de Hacienda, 1850: 1) y el Congreso aprobó el presupuesto del año económico que inicia el 2 de junio con la inclusión de 600 pesos para viáticos de los diputados y 400 para el arrendamiento de la casa que ocupaba el Congreso (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 66 del 22 de mayo de 1850: 144).

El primero de junio el Congreso expidió la Ley Electoral para el Nombramiento de los Diputados al Congreso, en la cual al igual que su antecesora incluía juntas municipales, de partido y una general en todo el Estado presidida por el gobernador. Se indicaba que el 7 de octubre la Junta General del Estado nombraría 11 diputados propietarios y siete suplentes, los cuales entrarían en funciones el 2 de marzo del siguiente año (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 70 del 1 de junio de 1850: 55).

En octubre el Congreso nombró gobernador constitucional a Mariano Riva Palacio para el cuatrienio comprendido del 12 de marzo de 1851 a igual fecha de 1855 (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 80 del 1 de octubre de 1850: 173) y declaró válidas las elecciones de diputados a favor de los ciudadanos Vicente Zamora, Luis Robles, Pascual González Fuentes, Domingo María Pérez y Fernández, José María Aparicio, José María Madariaga, Manuel Campusano Jaime, José María Navarro, Juan Rafael Icaza, Antonio Mañón y Manuel Solórzano. Como suplentes fueron elegidos Ramón Andrade, Felipe Berriozábal, Manuel Pasalagua, Agustín Cruz, Pedro del Villar, Rafael Durán y Gómez y Rafael Peña (Poder Legislativo IV, 2001, Decreto 85 del 15 de octubre de 1850: 181).

D. El II Congreso Constitucional

El primero de marzo de 1851 quedó instalado el Congreso del Estado bajo la presidencia del señor Teófilo Robledo, la vice-presidencia del señor Sánchez, la primera secretaría del señor Madariaga, la segunda secretaría del señor Icaza, la primera secretaría suplente del señor Pérez y Fernández y la segunda secretaría

suplente del señor Noriega (Acta del 1 de marzo de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 57).

Al día siguiente iniciaron las primeras sesiones ordinarias del Congreso con la presencia del gobernador. A ella asistieron “los señores presidente, Icaza, Pérez y Fernández, Cuevas, González Fuentes, Mañón, Noriega, Revilla, Sánchez, Ferreros, Villagrán, Zedillo y Zamora Faltaron por enfermedad los señores Pérez Tejada y Navarro, y con licencia el señor Madariaga. No se han presentado los señores Aparicio, Aragón, Campero, Fernández Puerta y Pérez Palacios” (Acta del 2 de marzo de 1851. BJMLM. Colección Actas: vol. 57).

En abril el secretario de Hacienda Mariano Riva Palacio presentó la memoria de gobierno correspondiente al ramo a su encargo (Gobierno del Estado de México, Memoria de Hacienda, 1851: 3), el Congreso General fijó al Estado de México un contingente de 100,000 pesos para ese año y para los siguientes años un contingente del 15 por ciento del total del producto de sus rentas en el año anterior (Dublan VI, 1876, Decreto del 10 de abril de 1851: 44) y el Congreso del Estado determinó que “el 16 de septiembre del presente año, en recuerdo a la independencia de México, se colocara en la Plaza Mayor de esta Capital, una estatua que represente al Cura de Dolores D. Miguel Hidalgo” y que “el 30 del inmediato octubre se erigirá en el Monte de las Cruces, un monumento que recuerde la Batalla de igual fecha de 1810” (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 4 del 9 de octubre de 1851: 6).

El 9 de octubre el Congreso mediante una reforma a la Constitución Política (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 38 del 9 de octubre de 1851: 41) dispuso que el Estado se integrara con los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tulancingo (art. 4º); que “para los casos de impedimento temporal del gobernador, se nombrará gobernador interino en el momento en que se sepa por el Congreso el impedimento, e ínterin se hace el nombramiento se encargará del Gobierno el presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces” (art. 141); que el Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo los más antiguos” (art. 60); que “ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir a los diputados ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso” (art. 67); que “los suplentes se renovarán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda a razón de uno por cada dos propietarios” (art. 116); que “para ser diputado del Congreso del Estado se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años” (art. 119); y que “las reformas que

después de oír el dictamen de la Comisión respectiva admita el Congreso, las publicarán los secretarios por la prensa; y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberarán sobre ellas, exigiéndose para su admisión y aprobación, el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes” (art. 237).

En marzo de 1852 Manuel de la Sota Riva presentó al Congreso la memoria correspondiente al ramo de su encargo (Gobierno del Estado de México, Memoria de Hacienda, 1852), al igual que Isidro A. Montiel (Gobierno del Estado de México, Memoria de Relaciones y Guerra, 1852) y Francisco Tavera (Gobierno del Estado de México, Memoria de Justicia e Instrucción Pública, 1852).

En mayo el Congreso admitió la renuncia del gobernador Mariano Riva Palacio y en su lugar nombró a Luis Madrid para concluir el periodo que terminaría el 12 de marzo de 1855 (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 56 del 3 de mayo de 1852: 94), aprobó la impresión de la Constitución Política del Estado con la inclusión de las reformas de que había sido objeto (Poder Legislativo V, 2001, Constitución revisada el 17 de mayo de 1852: 144), autorizó en el presupuesto de gastos del Estado para el año económico que iniciaría el 2 de junio 400 pesos para la compra de muebles y la compostura del Salón de Sesiones del Congreso (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 65 del 31 de mayo de 1852: 98) y al convocar a las elecciones para la renovación parcial del Congreso dispuso que “en lo sucesivo sin necesidad de convocatoria, ni de orden del Ejecutivo, los pueblos se reunirán cada dos años en los días fijados por la Constitución a verificar las elecciones de diputados al Congreso del Estado, sujetándose a la Ley Electoral de 1º de junio de 1850, con las modificaciones que establezcan las reformas constitucionales (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 67 del 31 de mayo de 1852: 107).

Por otra parte el Congreso General determinó que el contingente que debían pagar los estados aumentara un cinco por ciento mientras se amortizara la deuda interior (Decreto del 19 de de mayo de 1852. BJMLM: vol. 196, exp. 149) y dispuso que los congresos de los estados por medio de los gobernadores remitieran “el día 1º de febrero de cada año, a ambas cámaras, noticia circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en los distritos de sus respectivos estados correspondientes al año anterior, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que pueden introducirse y aumentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla y

aumentarla” (Secretaría de la Presidencia I, 1973, Decreto del 22 de mayo de 1852: 264).

En octubre el Congreso instruyó al Ejecutivo para que pusiera en vigencia las últimas reformas a la Constitución Política (Poder Legislativo V, 2001, Acuerdo del 16 de octubre de 1852: 173), facultó “al Gobierno para que reforme y ejecute en el término de un año, la división territorial, sin aumentar o disminuir el número de distritos y partidos, dando cuenta al Congreso para su aprobación” (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 81 del 15 de octubre de 1852: 119) y aprobó el nombramiento de los diputados de la Tercera Legislatura Constitucional de los señores Mariano Riva Palacio, Francisco de la Fuente, Mucio Barquera, Félix Galindo, José María Romero Díaz, Francisco de Paula Cuevas, Alonso Fernández, Francisco y Peña Barragán, Francisco Tagle y Lebrija, Francisco Andrade y Luvian y Manuel Torres Cataño (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 92 del 15 de octubre de 1852: 142).

El 19 de enero de 1853 el presidente de la República con base en las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso para restablecer la paz pública (Secretaría de la Presidencia I, 1973, Decreto del 11 de enero de 1853: 297) disolvió el Congreso, convocó a un Congreso Extraordinario para reformar a la Constitución y pidió a los gobernadores de los estados “que cuidaran de reunir a la mayor brevedad a las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver a sus estados al orden constitucional, conforme a sus leyes particulares” (Secretaría de la Presidencia I, 1973, Decreto del 19 de enero de 1853: 297).

Ante tales circunstancias el gobernador del Estado y la Diputación Permanente convocaron al Congreso a sesiones extraordinarias (Poder Legislativo V, 2001, Convocatoria del 20 de enero de 1853: 143), las cuales concluyeron con el último decreto de la Segunda Legislatura Constitucional, por el que se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo, para que obrara según las circunstancias políticas (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 94 del 7 de febrero de 1853: 143).

III. La Legislatura en la Tercera República Federal (1857-1862)

A. Antecedentes del establecimiento de la Legislatura

El 7 de febrero de 1853 renunció a la presidencia de la República Juan Bautista Ceballos, quien fue sustituido al día siguiente por el general Manuel María Lombardini, el cual había sido designado para ese cargo por convenio celebrado entre los comandantes de las divisiones unidas y el presidente del Tribunal Superior de Justicia (El Porvenir, 8/02/1853, Circular del 7 de febrero de 1858).

El 19 de ese mes ante la negativa del gobernador Luis Madrid de secundar la Proclama de Adhesión del Ayuntamiento de Toluca al Plan del Hospicio fue destituido por éste de su cargo, por lo que en su lugar fue designado el prefecto de Toluca Manuel Torres y Cataño (Proclama del 19 de febrero de 1853. AHM: G.G.G. vol. 55, exp. 50).

El 22 de abril se expidieron las “Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución” (Secretaría de Gobernación, 2010), en donde se estableció que “para la reorganización de todos los ramos de la Administración Pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los estados y territorios” y que se “formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución”.

El 21 de septiembre el Supremo Gobierno determinó que “en lo sucesivo se denominen departamentos los que hasta hoy se han llamado estados” (Dublan VI, 1876, Comunicación del 21 de septiembre de 1853: 680).

El primero de marzo de 1854 se expidió el Plan de Ayutla (Secretaría de Gobernación, 2010), en el cual se dispuso el cese en el ejercicio del poder público de Antonio López de Santa-Anna y de los demás funcionarios que hayan desmerecido la confianza de los pueblos (art.1º); que cuando este Plan “haya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada estado y territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elija al presidente interino de la Republica, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo” (art. 2º); y que “en los estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas

bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el estatuto provisional que debe regir en su respectivo estado o territorio, sirviéndole de base indispensable para cada estatuto, que la Nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente” (art. 4º).

A finales de marzo de 1855 el Supremo Gobierno constituyó en el Departamento de México el Distrito de Morelos con los partidos de Cuautla y Jonacatepec y dispuso que el Partido de Cuernavaca formara el Distrito del mismo nombre (Dublan VII, 1876, Decreto del 26 de marzo de 1855: 436).

Con base en el Plan de Ayutla el 19 de agosto Plutarco González fue proclamado gobernador y comandante general del Estado de México. En su administración expidió el Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado de México (Poder Legislativo V, 2001, Estatuto del 13 de septiembre de 1855: 198) y dispuso que entre tanto se hacía la división territorial de la República el territorio del Estado lo integraran los distritos de Cuernavaca, Morelos, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Tlalpam, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlán (Poder Legislativo V, 2001, Decreto del 19 de agosto de 1855: 216).

El 16 de octubre el presidente de la República emitió la convocatoria para integrar un Congreso Extraordinario, el cual constituiría a la Nación bajo la forma republicana, democrática y representativa, estableciéndose que por cada 50 mil almas o fracción que excediera los 25 mil se nombraría un diputado, que para esta elección se nombrarían juntas primarias, secundarias y de estado; que para ser diputado se requería ser ciudadano mayor de 25 años, pertenecer al estado seglar y poseer un capital que le produzca con qué subsistir (Torre Villar II, 1974, Bases del 16 de octubre de 1855: 277).

El 25 de noviembre el presidente Juan Álvarez al trasladar su residencia de Cuernavaca a Tlalpam emitió una orden al gobernador del Estado de México, en la que le indicaba que con base en el decreto del 16 de febrero de 1854 el Partido de Tlalpam “continúe unido al Distrito Federal”, en atención a una solicitud presentada por los vecinos del lugar (Gobierno del Estado de México 4, 1998: 104). Fue así como el Estado de México perdió 1,173 kilómetros cuadrados y 50 mil habitantes del territorio que fue sede de su tercera Capital.

A principios de 1857 el presidente de la República designó a Mariano Riva Palacio gobernador del Estado (Poder Legislativo V, 2001, Nombramiento del 6 de enero de 1857: 228) y el Congreso Extraordinario Constituyente expidió la Ley Orgánica Electoral, en cuyo primer artículo se dispuso que “los gobernadores de los estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar o sitio que a su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones” (Ley del 3 de febrero de 1857. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 46).

El 5 de febrero el Congreso Constituyente expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Secretaría de Gobernación, 2010), en la cual se dispuso que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental” (art. 40); que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal” (art. 41); que “los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular” (art. 109); y que “los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión” (art. 110).

En el artículo 111 se estableció que los estados no pueden en ningún caso “celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras; “expedir patentes de corso ni de represalias”; ni “acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado”. En el artículo 112 se dispuso que los estados sin el consentimiento del Congreso de la Unión no pueden “establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones”; “tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra”; ni “hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera”.

El 31 de marzo el gobernador convocó a la elección de 21 diputados propietarios y siete suplentes al Congreso a celebrarse en la Junta General del Estado el domingo 7 de junio, los cuales una vez “que fuesen nombrados harán la apertura solemne de sus

sesiones el 28 de junio del corriente año y se presentarán ocho días antes para asistir a la primera junta preparatoria” (Poder Legislativo V, 2001, Convocatoria del 31 de marzo de 1857: 240).

B. La Legislatura Constituyente de 1857

El 28 de junio de 1857 el gobernador Mariano Riva Palacio al acudir a la apertura de sesiones del Congreso indicó a los diputados que “todos los pueblos del Estado han recibido con júbilo la noticia de su elevación y esperan que en su periodo comience una nueva era de prosperidad”. Por su parte el presidente del Congreso Isidro Montiel indicó que “la Legislatura del Estado que hoy va a abrir sus sesiones tiene muy presente que le está encomendado el muy difícil encargo de constituir al Estado de México, bien dando una Constitución nueva o reformando la que hoy existe (Gobierno del Estado de México. Discurso, 1857: 27 y 31).

Entre los primeros decretos que expidió el Congreso están el que declaró gobernador Constitucional a Mariano Riva Palacio por un año (Poder Legislativo V, 2001, Decreto del 29 de junio de 1857: 255) y el que nombró gobernador interino a Francisco Iturbe durante la licencia concedida al gobernador constitucional (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 2 del 4 de julio de 1857: 255).

El 7 de agosto Mariano Riva Palacio al reasumir la Gubernatura les dijo a los diputados que estaba seguro que “en la esfera en que le corresponde obrar, cooperará con el Ejecutivo a hacer efectivos los bienes que se prometen a los pueblos del Estado de un sistema constitucional religiosamente observado por los depositarios del poder público” (Discurso del 7 de agosto de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 47).

El 15 de octubre Mariano Riva Palacio al renunciar a la Gubernatura señaló que “presentó a la H. Legislatura el crédito del Estado cubierto totalmente, a pesar del desfaldo que han sufrido algunas oficinas recaudadoras por las extracciones de caudales que han hecho los sublevados y de los fuertes gastos que ha sido indispensable erogar en auxilio de las fuerzas enviadas por el Supremo Gobierno” (Gobierno del Estado de México, Renuncia, 1857).

Al día siguiente el Congreso “declaró vigentes en el Estado las leyes relativas a la Administración de Justicia que estaban en 31 de diciembre de 1852” (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 6 del 16 de octubre de 1857: 258) y nombró gobernador interino a

José María Godoy durante la licencia concedida al gobernador Constitucional (Poder Legislativo V, 2001, Decreto 7 del 16 de octubre de 1857: 258).

El 17 de diciembre Félix Zuloaga expidió el Plan de Tacubaya, en el que se revocaba la Constitución de 1857, se concedían facultades omnímodas al presidente Comonfort para pacificar al país y se convocaba a un Congreso extraordinario para elaborar una nueva Constitución, la cual sería sometida al voto de los habitantes de la República (Plan del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82).

Ese día el Congreso acordó suspender sus funciones al no poder resistir el movimiento revolucionario (Acuerdo del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82) y a convocatoria del gobernador, del Ayuntamiento de Toluca, del prefecto del Distrito de Toluca y de otras personalidades aprobó la adhesión del Estado al Plan de Tacubaya, a efecto de contribuir a la conservación y tranquilidad del orden público (Acta del 17 de diciembre de 1857. AHM: G.G.G. vol. 61, exp. 82).

C. Antecedentes del restablecimiento de la Legislatura

El 19 de enero de 1858 inició el periodo de los gobiernos duales de los liberales y de los conservadores, ya que los primeros designaron al Félix Zuloaga como presidente de la República y los segundos a Benito Juárez por Ministerio de Ley, en virtud de que al abandonar la presidencia Comonfort después de una batalla en la Capital entre las tropas gubernamentales y las de Zuloaga aplicó el artículo 79 de la Constitución de 1857, el cual señalaba que las faltas temporales del presidente serían cubiertas por el titular de la Suprema Corte de Justicia (Secretaría de la Presidencia 5, 1976: 391).

El 27 de marzo la Secretaría de Gobernación emitió la circular por la que se dispuso “que en lo sucesivo todos los llamados estados de la República Mexicana, se denominarán departamentos de la misma, sujetos enteramente en todos sus asuntos y negocios al Gobierno Supremo de la Nación establecido en esta Capital” (Circular del 27 de marzo de 1858. AHM: L.L.S.O. vol. 1, exp. 32).

El 4 de junio de 1859 el presidente de la República autorizó la división territorial del Departamento de Toluca en siete partidos judiciales. Estos eran los de Toluca, Tenango, Tenancingo, Villa del Valle, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec (Disposición del 4 de junio de 1859. AHM: L.L.C.E. vol. 4, exp. 9).

El 22 de noviembre de 1860 al iniciarse el restablecimiento del Sistema Federal en la Entidad el gobernador Felipe Berriozábal promulgó el decreto por el que se dispuso que se observarían en “todo el territorio del antiguo Estado de México las leyes que regían en enero de 1858 y las posteriores que emanen del régimen constitucional” (Poder Legislativo V, 2001, Decreto del 28 de noviembre de 1860: 261).

El 11 de enero de 1861 el Gobierno de Juárez se instaló en la Ciudad de México en donde expidió las disposiciones por las que cesaban las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los estados en los ramos de hacienda (Secretaría de la Presidencia II, 1973, Circular de la Secretaría de Hacienda del 12 de enero de 1861: 325) y guerra (Secretaría de la Presidencia II, 1973, Circular de la Secretaría de Guerra del 25 de enero de 1861: 334), la que facultó a los gobernadores para que dictaran las providencias necesarias para la conservación de la paz pública (Secretaría de la Presidencia II, 1973, Circular de la Secretaría de Gobernación del 25 de enero de 1861: 333) y la que levantó el estado de guerra en donde se había hecho esta declaración (Decreto del 24 de enero de 1861. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 18).

El 20 de enero se mandó circular a los gobernadores el Programa del Gobierno Liberal, el cual tenía como objetivos la restauración del orden constitucional, poner en vigor las Leyes de Reforma, reducir la deuda pública y equilibrar el presupuesto, atender con justicia las reclamaciones de los extranjeros, tratar equitativamente a aquéllos que habían combatido contra el Gobierno, reformar el sistema jurídico y abolir los costos judiciales, hacer efectiva la libertad de enseñanza y confiar ésta a los estados y municipios, permitir la prensa libre, incrementar el número de propietarios de tierras, abolir los impuestos de ventas, fomentar la colonización y proporcionar mayor libertad al comercio, a la industria y a la agricultura (Circular de la Secretaría de Relaciones del 20 de enero de 1861. AHM: G.G.G. vol. 63, exp. 15).

El 7 de febrero el gobernador emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias a diputados del Congreso de la Unión y presidente constitucional de la República, las cuales de acuerdo a la Ley Electoral de 1857 debían efectuarse en marzo con base en los 25 distritos electorales del Estado. También convocó a los ciudadanos a la elección de 25 diputados propietarios y otros tantos suplentes para conformar una Legislatura del Estado con “el carácter de constituyente, con facultad de legislar en todos los ramos de la administración y régimen interior del Estado, durante el periodo de su encargo que será de un año” (Bando del 7 de febrero de 1861. AHM: G.G.G. vol. 60, exp. 46).

D. La Legislatura Constituyente de 1861

El primero de mayo de 1861 Manuel Soto al acudir a la apertura de las sesiones del Congreso señaló que al recibir provisionalmente el Gobierno del Estado encontró que “todos sus distritos estaban divididos en departamentos y territorios por la reacción, y los pueblos han creado nuevos intereses administrativos, por cuyo motivo ninguno obedecía a la Capital del Estado, y todos sus distritos se regían independientemente, haciendo frente a las emergencias de guerra y de la administración con diferentes sistemas de impuestos exacciones” (Gobierno del Estado de México, Discurso, 1861: 3).

El 15 de mayo el Congreso Constituyente otorgó facultades al gobernador para declarar en estado de sitio el Distrito de Toluca (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 2 del 15 de mayo de 1861: 6) y de su seno nombró “una Diputación Permanente, compuesta de tres diputados y un suplente, que ejercerá las facultades comprendidas en el art. 57 de la antigua Constitución del Estado, en caso de que se suspendan las sesiones del Congreso”. Determinó que “si el Congreso, por cualquiera motivo no pudiera continuar sus sesiones en la Capital del Estado, se reunirá en el lugar para donde fuere convocado por la Diputación Permanente o por el Gobierno del Estado” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 1 del 15 de mayo de 1861: 5).

El 21 de ese mes el Congreso autorizó al Gobierno a contratar un préstamo de diez mil pesos en efectivo con el menor gravamen posible (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 3 del 21 de mayo de 1861: 6) y nombró gobernador al general Felipe Berriozábal, el cual duraría “en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión el que fuere nombrado conforme a la Constitución que se expida” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 4 del 21 de mayo de 1861: 7).

En junio el Congreso impuso una contribución del diez al millar a la propiedad raíz y a los capitales mobiliarios de quinientos pesos (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 10 del 14 de junio de 1861: 13), declaró que “no reconocerá como legítimo y protesta contra el establecimiento en la República de alguna autoridad, cualquiera que sea su denominación, extraña al orden constitucional (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 16 del 27 de junio de 1861: 21) y autorizó “al Gobierno para negociar un préstamo hasta la cantidad de cien mil pesos con el menor gravamen posible, pudiendo hipotecar para la seguridad del pago, todas las rentas libres del Estado” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 6 del 5 de junio de 1861: 11). También declaró beneméritos del Estado a

Melchor Ocampo (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 7 del 8 de junio de 1861: 11), Plutarco González (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 8 del 8 de junio de 1861: 12) y Santos Degollado (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 13 del 24 de junio de 1861: 20), quienes habían fallecido en combate contra los conservadores.

El 8 de julio el Congreso después de nombrar al diputado Manuel Alas tercer consejero del Gobierno (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 22 del 8 de julio de 1861: 24) le encargó por Ministerio de Ley el Gobierno del Estado (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 23 del 8 de julio de 1861: 24), declaró Capital del Estado cualquier punto donde resida el Gobierno y nombró “un Consejo compuesto de tres personas, para que le consulten en materias graves y para que en orden de su nombramiento, los sustituyan en caso de muerte, enfermedad o imposibilidad, mientras que el Congreso se reúne o se hace la elección” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 21 del 8 de julio de 1861: 23).

A finales de ese mes el Congreso impuso un préstamo forzoso de 53,000 pesos entre 166 personas (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 24 del 24 de julio de 1861: 26) y dividió a la Entidad en los distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huaxcasaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapan y Zumpango de la Laguna (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 25 del 31 de julio de 1861: 32).

El 12 de octubre el Congreso expidió la Constitución Política del Estado de México (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 25 del 31 de julio de 1861: 32), en la cual dispuso que “el Poder Legislativo del Estado se desempeñará por un gobernador” (art. 74); que “la administración de los pueblos está a cargo de los jefes políticos, ayuntamientos y municipales (art. 100); que “el Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores (art. 118); y que “el Poder Legislativo reside en un Congreso” (art. 32) y que “este constará de una sola cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado” (art. 33) y que “el número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas, o una fracción que pase de veinte mil” (art. 34).

Se establecía que el Congreso se reuniría en sesiones dos veces al año (art. 46); que el primer periodo de sesiones iniciaría el 2 de marzo y concluiría el 2 de mayo y que el segundo empezaría el 15 de agosto y cerraría el 16 de octubre (art. 47); que antes de la clausura de las sesiones ordinarias para el tiempo de su receso nombraría una Diputación Permanente con cinco diputados y un suplente (art. 56); que se reuniría el Congreso en sesiones extraordinarias si lo convocase la Diputación Permanente de acuerdo con el Gobierno (art. 48); que el Congreso se renovaría en su totalidad cada dos años (art. 51); que tenían derecho a iniciar leyes los diputados, el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades y los ciudadanos en todos los ramos (art. 60); y que para ser diputado se requería “ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos (art. 36).

El Congreso tenía entre sus obligaciones las de “ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitución y en la forma que disponga la Ley Electoral”; “nombrar y remover al tesorero general del Estado; “declarar en su caso que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho, consejeros y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes o de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie”; “fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas”; “examinar y calificar cada año, la cuenta general de inversión de los caudales el Estado”; “hacer las iniciativas que se crean convenientes a los Poderes Generales”; “cambiar la residencia de los Poderes del Estado”; “dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo”; “prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sesiones ordinarias”; “formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes”; “llamar a los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios”; “conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades necesarias para afrontar la situación en casos extraordinarios y cuando lo exija el bien y la tranquilidad del Estado”; y “dictar las leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas” (art. 35).

Entre las facultades del gobernador relacionadas con el Congreso estaban “las de pedir a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias o negar su consentimiento” y “objetar por una sola vez sobre los acuerdos económicos no constitucionales del Estado, en el preciso término de tres días útiles (art. 86). Entre sus obligaciones estaban las de “dar conocimiento de las leyes de la Federación, antes de publicarlas, al Congreso, si estuviera reunido, y en su receso a la Diputación Permanente”; “dictar y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes” y “presentar anualmente en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del presupuesto general” (art. 87).

De igual manera se establecía que el gobernador no podía “salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviera reunido, o de la Diputación Permanente en tiempo de receso” (art. 88); “que los secretarios del despacho presentarán ante la Legislatura y en su receso, ante la Diputación Permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el gobernador” (art. 91); y que “cada secretario dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros días de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles” (art. 95).

Cabe señalar que esta Constitución fue aprobada por los diputados Leocadio López, Antonio Zimbrón, Romualdo Uribe, Vicente M. Villegas, Simón Guzmán, Ignacio Fernández, Juan Saavedra, Refugio de la Vega, Mariano Navarro, Ignacio Garza, Ignacio Hidalgo, Rafael Zerón, J. Isaac Sancha, Manuel Zomera y Piña, Tranquilino Valera, Pascual Carbajal, Ignacio Ugalde, Agustín Cruz e Ignacio Nieva.

En octubre el gobernador tomó protesta de la Constitución (El Telégrafo, 7/11/1861, Discurso del 17 de octubre de 1861), el Congreso le concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en todos los ramos de la Administración Pública para pacificar al país y sostener su Constitución (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 37 del 25 de octubre de 1861: 77) y expidió la Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado, por la cual la Entidad se dividió en 25 distritos electorales para elegir en cada uno de ellos un diputado propietario y uno suplente (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 38 del 28 de octubre de 1861: 78).

En la primera quincena de noviembre el Congreso determinó que sus miembros y los funcionarios públicos hicieran la protesta de sostener, cumplir y hacer cumplir la

Constitución Particular del Estado (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 40 del 4 de noviembre de 1861: 92); dispuso que el Gobierno “liquide la deuda pasiva del Estado causada por sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y montepíos desde el 16 de enero de 1857 hasta el último de octubre del corriente año” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 47 del 15 de noviembre de 1861: 98); y determinó que todas las cabeceras de distrito llevaran el nombre de villas, con excepción de las que tuvieran el título de ciudad. También se les agregó el nombre de un prócer, por lo que los nombres oficiales de dichas cabeceras quedaron de la siguiente manera: Actopan de Hidalgo, Cuautla de Morelos, Cuernavaca de Iturbide, Chalco de Díaz Cobarrubias, Huichapan de Villagrán, Huascalaloya de Ocampo, Huejutla de Cos, Yautepec de Gómez Farías, Ixmiquilpan de Aldama, Ixtlahuaca de Rayón, Jilotepec de Abasolo, Jonacatepec de Valle, Otumba de Terán, Pachuca de Guerrero, Sultepec de Pedro Ascencio de Alquisiras, Temascaltepec de González, Tenango de Arista, Tenancingo de Degollado, Texcoco de Mora, Tetecala de Matamoros, Tlalnepantla de Galeana, Tula de Allende y Toluca de Lerdo (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 45 del 14 de noviembre de 1861: 95).

El 15 de noviembre el Congreso suspendió sus sesiones después de nombrar una Diputación Permanente conforme al artículo 56 de la Constitución. Determinó que “el Congreso, durante el término de su encargo, que espira el 1º de marzo del año entrante de 1862, se reunirá para continuar sus sesiones, tan luego como fuere legalmente convocado por la Diputación Permanente (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 44 del 11 de noviembre de 1861: 94).

El 26 de ese mes el gobernador Felipe Berriozábal en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso expidió el presupuesto a regir hasta el 2 de junio del año entrante, en el cual se fijaron 2,000 pesos anuales por concepto de las dietas de cada uno de los 25 diputados locales, 800 para viáticos, 1,200 para el redactor, 1,100 para un oficial mayor, 900 para un oficial segundo con cargo de archivero y 350 para gastos menores de oficina (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto del Ejecutivo del 26 de noviembre de 1861: 102).

El 25 de febrero de 1862 el presidente de la República declaró “el Estado de México en estado de sitio; en consecuencia, el jefe nombrado por el Supremo Gobierno reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado” (Dublan IX, 1876, Decreto del 25 de febrero de 1862: 388).

Ese día la Diputación Permanente dispuso que “en virtud de hallarse fuera del territorio del Estado el C. gobernador provisional, es gobernador, por ministerio de Ley, el presidente actual del Superior Tribunal de Justicia, C. Pascual González Fuentes” (La Unión, 25/02/1862, Decreto del 25 de febrero de 1862).

El 25 de marzo el presidente de la República nombró a Tomás O’Horán gobernador del Estado de México (Poder Legislativo VI, 2001, Circular del 25 de marzo de 1862: 128), el cual posteriormente fue relevado por el general Francisco Ortiz de Zárate (Bando del 18 de mayo de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 64).

E. La I Legislatura Constitucional

El 27 de marzo de 1862 el Ejecutivo dispuso que “el Congreso Constitucional del Estado se reuniera inmediatamente, con el único objeto de instalarse y de proceder a la declaración o elección del gobernador constitucional conforme a los preceptos del Código Fundamental y de los cap. 6º de la Ley Electoral”; y que “concluidos estos actos, el Congreso Constitucional quedará en receso. Levantado el estado de sitio, entrarán desde luego al ejercicio de sus funciones, el mismo Congreso y el gobernador constitucional (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto del 27 de marzo de 1862: 129).

El 7 de junio el Gobierno Federal al argumentar que se hallaban interrumpidas las comunicaciones en la Entidad decretó la formación de tres distritos militares en el territorio del Estado de México, con la agregación al Distrito Federal de los distritos de Chalco, Texcoco y Otumba, con excepción del antiguo Distrito de Apan, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla. Fue así como el Primer Distrito Militar lo conformaron los distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, considerándose como capital Toluca; el segundo con los distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapam, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascaloya, Huejutla, Zacualtipan y el antiguo Distrito de Apam, considerándose como capital Actopan; y el tercero con los distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetela, considerándose como capital Cuernavaca” (Decreto del 7 de junio de 1862 (AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 66).

El 2 de julio el Congreso dispuso que “es gobernador provisional del Estado de México, el C. general Francisco Ortiz de Zárate”, el cual se presentará desde luego a prestar la protesta correspondiente, ante el mismo Congreso” y que “entrará al ejercicio de sus funciones, tan luego como cese el estado de sitio en que se encuentra

el Estado” (Decreto 1 del 2 de julio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 79). Cabe señalar que este personaje a la postre se convirtió en el gobernador del Primer Distrito del Estado de México con sede en Toluca y que el decreto antes referido fue suscrito por los diputados Manuel Alas, José González de González y Epitacio del Raso.

IV. La Legislatura en la República Restaurada (1867-1876)

A. Antecedentes de la reinstauración de la Legislatura

El 2 de julio de 1862 después de que el presidente de la República dividió la Entidad en tres distritos militares y de que incorporó varias de sus poblaciones al Distrito Federal el Primer Congreso Constitucional expidió su único decreto, por el cual nombró al general Francisco Ortiz de Zárate gobernador provisional del Estado, el cual debía entrar “al ejercicio de sus funciones, tan luego como cese el estado de sitio en que se encuentra el Estado” (Decreto del 2 de julio de 1862. AHM: G.G.G. volumen 64, expediente 79).

El 28 de ese mes Francisco Ortiz de Zárate ya con el cargo de gobernador civil y militar del Primer Distrito del Estado de México publicó el decreto presidencial que estableció en toda la República un impuesto extraordinario. En dicho decreto se dispuso que “el gobernador del Distrito en la Capital de la República, los gobernadores en los estados, y los jefes de los tres distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero día de recibida esta Ley, una lista de las personas que a su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que se habla en el artículo anterior, con excepción de los extranjeros, designando aquellos en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala a cada Estado” y que para los distritos pertenecientes al de México eran 20 mil pesos para Actopan, 15 mil para Cuernavaca y 25 para Toluca (Decreto del 26 de junio de 1862. AHM: G.G.G. vol. 64, exp. 86).

El 3 de enero de 1863 el Supremo Gobierno acordó “por vía de providencia provisional, y mientras durara la actual guerra contra los invasores, que se anexe la Municipalidad de Calpulalpan, perteneciente actualmente al Partido de Texcoco en el Distrito Federal, al Distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre” (Dublan IX, 1878, Providencia del 3 de enero de 1863: 575). Con esta medida a la postre el Estado de México perdió 384 kilómetros cuadrados.

El 31 de mayo el presidente Benito Juárez abandonó la Ciudad de México después de que el Congreso le otorgara amplios poderes extraordinarios y expidiera un decreto, en el que se señalaba que los Poderes Federales se trasladarían a la Ciudad de San Luís Potosí, pues la defensa de la Capital se hacía un tanto difícil, ya que los

gobernadores informaron que necesitaban sus tropas en sus respectivos estados (Secretaría de la Presidencia 2, 1973: 564).

El 10 de julio la Junta Superior de Gobierno expidió un manifiesto, en el que indicaba que la Nación Mexicana se constituiría en una monarquía moderada, hereditaria y con un príncipe católico, que el príncipe tomaría el título de emperador de México, que la Corona sería ofrecida al archiduque de Austria y a sus descendientes y que en caso de que Maximiliano no tomara posesión de su trono Napoleón III nombraría a otro príncipe católico (Torre II, 1974. Acuerdo del 10 de julio de 1863: 320).

El 10 de abril de 1864 Herbert y Velázquez firmaron el Tratado de Miramar, con el cual Maximiliano aceptó el protectorado francés y se estableció que el Gobierno Mexicano debía de pagar los gastos de la expedición francesa, que las tropas francesas evacuarían paulatinamente el País, que la legión extranjera podría permanecer en el territorio durante seis años y que los comandantes franceses no podían intervenir en los ramos de la Administración Pública (Torre II, 1974, Tratado de Miramar del 10 de abril de 1864: 322).

El 12 de junio Maximiliano al asumir el cargo de emperador indicó que su Programa de Gobierno consistía en lograr la igualdad ante la Ley y de reasumir la protección del individuo y de la propiedad, el fomento de la riqueza nacional, el establecimiento de vías de comunicación para el comercio extenso y las mejoras a la agricultura, a la minería y a la industria (Proclama del 12 de junio de 1864. AHM: G.G.G. vol. 66, exp. 34).

El 16 de marzo de 1865 se expidió la Ley sobre el Arreglo de la División Militar del Territorio del Imperio, con la que se conformaron ocho divisiones militares. La primera de ellas tenía como capital la Ciudad de Toluca y estaba conformada por los departamentos del Valle de México, Iturbide (Morelos), Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tula y Tulancingo; la segunda cuya capital era Puebla la conformaban Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Teposcolula, Oaxaca, Tehuantepec y Ejutla; la tercera con capital en San Luis Potosí por Fresnillo, Matehuala, Tamaulipas, Potosí, Querétaro y Guanajuato; la cuarta con su capital Guadalajara con Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Autlán, Colima, Coalcoman y Tancitaro; la quinta con su capital Monterrey con Coahuila, Mapimí, Nuevo León y Matamoros; la sexta con su capital Durango con el Departamento del mismo nombre y los de Nazas, Chihuahua, Batopilas y Huejuquilla; la séptima con su capital Mérida con Campeche, Yucatán, La

Laguna, Tabasco y Chiapas; y octava con su capital Culiacán con los departamentos de Mazatlán, Sinaloa, Álamos, Sonora, Arizona y California (Secretaría de la Presidencia 2, 1973, Decreto del 16 de marzo de 1865: 659).

El 10 de abril se expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (Secretaría de Gobernación, 2001), en el cual se señalaba que la forma de gobierno proclamada por la Nación era la monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico, que las faltas de éste serían cubiertas por la emperatriz y que el emperador representaba la supremacía nacional.

Se señalaba que un tribunal se encargaría de la glosa de las cuentas de las oficinas del País, que los magistrados gozarían de absoluta independencia en sus resoluciones, que los tribunales no podían suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos, que habría prefecturas marítimas y capitanías en los puertos, que las autoridades militares respetarían y auxiliarían a las autoridades civiles y que el territorio nacional se dividiría en ocho regiones militares y en 50 departamentos, los cuales a la vez se subdividirían en distritos y municipalidades.

La administración de los departamentos se encomendaba a los prefectos y a un consejo de gobierno, en tanto que los distritos a los subprefectos y las poblaciones a una administración municipal, la cual estaba a cargo de los alcaldes, de los ayuntamientos y de los comisarios municipales. El emperador era el encargado de nombrar a los prefectos y de decretar las contribuciones municipales, mientras que los alcaldes y los subprefectos debían ser nombrados por los prefectos y el consejo municipal debía ser nombrado en elección directa popular.

El 31 de octubre conforme a lo dispuesto en el Estatuto Provisional se estableció el Tribunal de Cuentas del Imperio, el cual debía de encargarse del “examen, liquidación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los productos de los impuestos, ramos y bienes que constituyen la hacienda del Imperio: de los fondos y rentas de la deuda nacional: de los propios y arbitrios de las municipalidades; y de los fondos de cualquier otro establecimiento público” (Secretaría de la Presidencia 2, 1973. Ley del 31 de octubre de 1865: 626).

El 7 de enero de 1867 los liberales ya tenían el control civil y militar de la Ciudad de Toluca (La Victoria, 7/01/1967), el 19 de junio el emperador Maximiliano fue fusilado en la Ciudad de Querétaro (Wikipedia, 2010, Biografía de Maximiliano) y el 14 de

agosto el presidente Juárez ordenó que “entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los estados, y se instalan las legislaturas, los gobernadores nombrados por el Gobierno Supremo, ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del estado, con arreglo a las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algún carácter legislativo, necesitarán previa autorización del Gobierno Supremo”; no pudiendo “suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan a personas determinadas; sino solo por prevenciones generales, que se dicten con arreglo a la Ley, respecto de algún lugar o lugares, en caso de perturbación o grave peligro de perturbación de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno” (Decreto del 14 de agosto de 1867. AHM: G.G.G. vol. 67, exp. 69).

El 29 de noviembre inició la recuperación de la soberanía del Estado de México sobre sus territorios cuando el Gobierno Federal determinó que “conforme vayan tomando posesión del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los estados” (Dublan X, 1876. Circular del 29 de noviembre de 1867: 165).

Por otra parte cabe señalar que las legislaturas que se instalaron a partir de la restauración de la República funcionaron de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de 1834, el cual contemplaba capítulos referentes a la reunión del Congreso, su receso y renovación; al lugar de las sesiones; a la elección de oficios; al presidente; al vicepresidente; a los secretarios; a los diputados; a las sesiones públicas; a las sesiones secretas; a las comisiones; a las iniciativas, sus trámites y discusión; a las votaciones; a las leyes, decretos y órdenes del Congreso; al modo de procederse en las causas criminales de los diputados; y al orden y gobierno del Palacio del Congreso Poder Legislativo II, 2001, Decreto 375 del 8 de abril de 1834: 307).

En este Reglamento se señalaba que en las sesiones previas de instalación de una nueva legislatura se nombrarían al presidente, vice-presidente y secretarios del Congreso (art. 12); que cada mes a la fecha en que se hubiere abierto el Congreso (art. 28) “se elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas a pluralidad absoluta de votos el nuevo presidente y vicepresidente” (art. 29); que quienes fueren nombrados secretarios “ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias o extraordinarias” (art 41); que se constituiría “una Gran Comisión, compuesta de cinco miembros, que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, la cual será la que nombre a las comisiones permanentes y especiales (art. 73); que “para facilitar el

despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que las examinen e instruyan hasta ponerlos en criado de resolución” (art. 71); y que las comisiones permanentes eran “las de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislación, de gobernación, de hacienda, primera y segunda: de instrucción pública, de comercio, agricultura, minería e industria, de milicia, de código municipal, de policía, peticiones e impresiones, de corrección de estilo, de poderes, de análisis y Sección del Gran Jurado” (art. 72).

B. La II Legislatura Constitucional

El 18 de diciembre el Congreso del Estado de México al reinstalarse nombró gobernador constitucional a José Martínez de la Concha (La Ley, 7/01/1868, Decreto 1 del 18 de diciembre de 1867), el cual al tomar posesión de su cargo señaló que al volver a la Entidad el régimen Constitucional cesaban todas las autoridades militares; que su “primer cuidado será la reorganización de la Administración Pública en todos sus ramos, conforme a los preceptos de la Constitución y leyes existentes, procurando la condición social de los ciudadanos”; que como consecuencia de la dilapidación de los fondos públicos “el Gobierno se propone conciliar los intereses públicos con los del erario, haciendo que las contribuciones las reporten todas las clases de la sociedad con el menor gravamen posible, introduciendo en la Administración la necesaria economía, hasta nivelar los ingresos con los egresos” (La Ley, 10/01/1868, Discurso pronunciado del 30 de diciembre de 1867).

En enero de 1868 se publicó el primer número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México (La Ley, 7/01/1868) y el Congreso nombró a los ministros del Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo VI, 2001: 152) y declaró “beneméritos del Estado, por los eminentes servicios prestados a la última guerra de independencia, a los CC. General Vicente Riva Palacio y los coroneles Manuel Peña y Ramírez y Nicolás Romero” (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 3 del 7 de enero de 1868: 153).

El 12 de febrero el secretario de Hacienda Manuel María Arévalo al presentar al Congreso la iniciativa de proyecto de presupuesto señaló que la obligación constitucional de dar anualmente cuenta sobre los diversos ramos de la Administración Pública “no alcanza a los secretarios en las circunstancias actuales, porque ni sería anual la memoria que pudiera presentarse, ni sería posible formarla en un periodo tan corto como el que lleva el Gobierno Constitucional establecido” (La Ley, 17/03/1868. Iniciativa del 12 de marzo de 1868).

El 17 de marzo el Congreso le concedió licencia al gobernador constitucional para separarse de su cargo hasta por cuatro meses con goce de sueldo, para atender el restablecimiento de su salud. En lugar de Martínez de la Concha nombró a Cayetano Gómez y Pérez gobernador provisional del Estado, quien debía entrar en su cargo previa protesta de Ley, el día que el gobernador comenzara a hacer uso de su licencia (La Ley, 20/03/1868. Decreto 11 del 17 de marzo de 1868).

El 4 de abril el Congreso indicó que las leyes orgánicas que en virtud de la Constitución del Estado debían expedirse eran la de organización de los tribunales del Estado y Administración de Justicia, la de expropiación por causa de utilidad pública, la de administración política de los pueblos, la de organización municipal y electoral de los ayuntamientos y conciliadores, la de organización de las oficinas de Hacienda del Estado, la orgánica electoral de los Poderes del Estado, la de jurados para la represión de robos y vagancia, la de instrucción pública, la de responsabilidades de los servidores públicos, la de delitos que alteren la tranquilidad pública y la de la división territorial interior del Estado (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 16 del 4 de abril de 1868:157).

El 21 de abril el Congreso expidió la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado, en el cual se indicó que “en cada distrito de los que se divide o divide el Estado, habrá un funcionario con el título de jefe político, a cuyo cargo inmediato estará la Administración Pública” y que “los jefes políticos serán nombrados por el gobernador (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 26 del 21 de abril de 1868: 177).

El 28 de abril el Congreso aprobó la Ley de Hacienda que incluía el presupuesto de gastos generales del Estado para el periodo comprendido entre el 2 de junio de 1868 y el 1 de junio de 1869, en el cual se indicaba que cada uno de los 27 diputados tendrían una dieta anual de 2,000 pesos, el redactor 1,200, el oficial mayor 1,100 y el segundo oficial con cargo de archivero 900 (La Ley, 11/08/1868, Decreto 27 del 28 de abril de 1868).

El primero de mayo el Congreso de la Unión expidió el decreto por el que se dispuso que “ningún Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, a los frutos de otros estados, mayores contribuciones que las que exija a sus propios frutos” (Secretaría de la Presidencia 3, Decreto del 1 de mayo de 1868: 397).

El 5 de ese mes fueron aprobadas las reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala entre otros diputados por “José S. González Vargas, diputado por el Distrito de Calpulalpan de Ocampo”, por lo que dicha Entidad daba por hecho la anexión de esa Municipalidad a su territorio, sin que mediara de por medio acuerdo con el Estado de México o con el Congreso de la Unión (Constitución Política del Estado de Tlaxcala del 5 de mayo de 1868. BJMLM. Colección Expedientes de Decretos: III Legislatura, Decreto 58).

El 13 de mayo el Congreso dispuso que todas las solicitudes relativas a la división territorial en lo sucesivo se presentarán al Congreso por conducto del Gobierno, quien las acompañará con un expediente que contenga la información “especificada del censo, recursos, pueblos, haciendas, rancherías y ranchos que tenga la fracción que pretende dividirse, erigirse en distrito; municipalidad o municipio, o agregarse a entidad municipal o política” (La Ley, 19/05/1868, Decreto 37 del 13 de mayo de 1868).

Al día siguiente el Congreso autorizó el establecimiento de la Junta para la Liquidación del Crédito Pasivo del Estado, la cual estaría integrada por el tesorero general, por uno de los fiscales del Tribunal Superior, por un diputado del Congreso y por dos vecinos de la Capital, nombrados por los tres expresados funcionarios (La Ley, 26/05/1868, Decreto 38 del 14 de mayo de 1868).

El 29 de mayo el Congreso determinó que “en concurrencia de varias solicitudes a cualquiera de los empleos del Estado, serán preferidos en igualdad de circunstancias, en primer lugar: los que hubieren servido a la República contra la invasión y el llamado Imperio, y en segundo, los que, aunque no hayan contraído ese mérito, tampoco se mancharon con servicios a la usurpación” (La Ley, 9/06/1868, Decreto 49 del 29 de mayo de 1868).

Ese día el Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se establecieron las rentas de la Nación, entre las cuales estaban los derechos de importación y exportación, los productos del correo y de la fundición, amonedación y ensaye de la plata y oro, los derechos sobre privilegios y patentes e invención, los productos de la venta del papel rallado común y del que sirve para el pago de la contribución federal, el de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria y lobo marino y “la mitad del producto de la venta, deslindamiento o explotación de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad a beneficio de los

estados en cuyo territorio se encontraron” (Secretaría de la Presidencia 3, 1973, Decreto del 29 de mayo de 1868: 409).

El 11 de julio el Congreso expidió la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de los Procedimientos Judiciales, en la que se determinó que en los negocios civiles y criminales administrarán justicia los jueces conciliadores, los jurados, los jueces de primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 57 del 11 de julio de 1868: 270).

El 23 de ese mes el gobernador Martínez de la Concha al reasumir su cargo indicó que los habitantes del Estado “verán que en medio de una situación azarosa, el Gobierno ha llevado adelante mejoras materiales de alta importancia para el porvenir, y que los demás ramos de la Administración Pública han ido en progreso” (La Ley, 24/07/1868, Discurso del 23 de julio de 1868).

En septiembre el Congreso dispuso que la mayoría de edad en el Estado comenzara a los 21 años cumplidos (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 59 del 2 de septiembre de 1868: 361), declaró benemérito del Estado en grado heroico al general Porfirio Díaz (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 60 del 2 de septiembre de 1868) y ordenó establecer el Consejo de Estado formado por los tres secretarios del despacho, uno de los fiscales del Tribunal Superior, el tesorero general y cuatro consejeros honorarios nombrados por el Gobierno que tendrían voz y no voto, debiendo ser su presidente el secretario de Relaciones y su secretario el fiscal del Tribunal Superior. Se establecía que el Gobierno debía consultar al Consejo en materia administrativa sobre los proyectos de ley o decreto que le remitiera el Congreso sobre las iniciativas que haga el Gobierno y sobre “los reglamentos que haya de dar para la ejecución de las leyes de hacienda, Administración de Justicia, gobierno político y municipal de los distritos, división territorial y Guardia Nacional” (La Ley, 9/10/1868, Decreto 66 del 11 de septiembre de 1868).

En octubre el Congreso declaró benemérito del Estado en grado heroico al general Leandro Valle (Poder Legislativo VI, 2001, Decreto 76 del 10 de octubre de 1868), nombró gobernador provisional a Antonio Zimbrón “durante el impedimento legal del C. Lic. José María Martínez de la Concha” (La Ley, 3/11/1868, Decreto 94 del 15 de octubre de 1868), autorizó al Ejecutivo contratar un préstamo por 36,000 pesos con el menor gravamen que sea posible y consignando el 15 por ciento del producto líquido de todas las administraciones de rentas (La Ley, 30/10/1868, Decreto 87 del 12 de

octubre de 1868) y dispuso que la dirección y redacción del Periódico Oficial quedara a cargo de una comisión de diputados del Congreso, que todas las oficinas públicas tomaran una suscripción del Periódico la cual debían pagar en las administraciones de rentas, que la distribución del mismo estaría a cargo del Archivo General y que serían objeto de publicación en este medio las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura, las actas de las sesiones y las providencias gubernativas del Ejecutivo que sean de común interés, las noticias sobre la causa pública que tuvieran el mismo carácter, las leyes del Congreso General, las disposiciones del Ejecutivo de la Unión que sean de interés público y los documentos importantes del orden judicial (Poder Legislativo VI, Decreto 84 del 12 de octubre de 1868: 384).

El 15 de enero de 1869 el Congreso de la Unión expidió el decreto por el que quedó erigido el Estado de Hidalgo con la proporción del territorio del antiguo Estado de México comprendida por “los distritos de Actopan, Apam, Huascazaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º Distrito Militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862” (La Ley, 22/01/1869, Decreto del 15 de enero de 1869).

El 6 de febrero el Congreso al dispensar la observancia de los artículos 89, 92, 93 y 118 y la segunda parte del artículo 96 de la Constitución Política con motivo de la erección del Estado de Hidalgo determinó que para el despacho de los negocios el Gobierno tendrá un secretario general y que en las ausencias temporales de este “lo suplirá el respectivo jefe de sección a que el negocio corresponda, pero en este caso, no podrá comunicar el acuerdo, sin que antes lo haya firmado precisamente el C. gobernador”. Se determinó que el Tribunal Superior de Justicia lo formaran tres magistrados y un fiscal, además de un abogado de pobres con cargo de procurador (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 99 del 6 de febrero de 1869: 6).

El 13 de ese mes el Congreso aprobó el presupuesto provisional de gastos generales, en el cual se contempló una reducción del número de diputados al pasar de 27 a 16, los cuales seguirían percibiendo una dieta de 2,000 pesos al año. Al restablecerse el cargo de redactor del Congreso se determinó que este ganara 1,000 pesos, el primer oficial 800 y cada uno de los dos escribientes 400 (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 101 del 13 de febrero de 1869: 8).

El 23 de febrero el Congreso autorizó al Gobierno, para que de acuerdo con su Consejo fijara las bases de un convenio entre los estados de México e Hidalgo para

resolver la cantidad que cada uno deba cubrir del monto total del crédito pasivo, en qué forma deba hacerse el pago del crédito común reconocido, de qué modo y en qué forma deba dividirse el crédito activo y “el modo de reconocer los créditos presentados a la Junta Liquidataria, durante el plazo concedido por la Ley y cuya revisión no se verificó, ya por la falta de liquidaciones que la Junta mandó practicar, ya por el recargo de sus labores” (La Ley, 2/03/1869, Decreto 102 del 23 de febrero de 1869).

El 3 de abril el gobernador constitucional José María Martínez volvió a ocupar su cargo, en tanto que Antonio Zimbrón tomó protesta como presidente del Tribunal Superior (La Ley, 6/04/1869, Decreto 107 del 3 de abril de 1869).

El 16 de abril el Congreso de la Unión decretó la erección del Estado Morelos de “la porción del territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el Tercer Distrito Militar, creado por decreto el 7 de junio de 1862” (La Ley, 27/04/1869, Decreto del 16 de abril de 1869).

En ese mes el Congreso erigió el distrito político y rentístico de Coatepec Harinas (Poder Legislativo VII, Decreto 114 del 23 de abril de 1869: 30), determinó que el Gobierno le remitiera en los meses de marzo y septiembre de cada año un estado general de los valores nuevos que tenga la propiedad raíz con un informe del estado que guarden los avalúos (La Ley, 30/04/1869, Decreto 116 del 24 de abril de 1869) y autorizó “exclusivamente a los licenciados Pascual González Fuentes y Pedro Ruano, para que por diez años, contados desde la fecha de este decreto, puedan formar colecciones de los decretos del Estado, imprimirlas y publicarlas” (La Ley, 11/05/1869, Decreto 117 del 28 de abril de 1869).

El primero de mayo el Congreso aprobó el presupuesto general de los gastos para el año económico que comenzaría el 2 de junio de ese año, en el cual como consecuencia de la erección del Estado de Morelos se fijaron 13 diputados en lugar de los 16 que existían con una dieta de 2,000 pesos anuales, manteniéndose las mismas percepciones para el redactor y oficial mayor del Congreso, fijándose 1,000 pesos anuales para los viáticos de los diputados (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 124 del 1 de mayo de 1869: 39).

El 24 de agosto José María Martínez de la Concha anunció su separación del cargo de gobernador al haber sido “elevado al honroso puesto de diputado al Soberano

Congreso de la Unión”. Este entregó el gobierno al presidente del Tribunal Superior de Justicia Antonio Zimbrón (La Ley, 24/08/1869, Manifiesto del 24 de agosto de 1869).

El 30 de ese mes el Congreso autorizó “al Ejecutivo para gastar la cantidad de seis mil pesos, que se empleará en proporcionar el número de enganchados suficientes para cubrir las bajas del Ejército, cuyo número debe ser el que corresponda al Estado, según lo previene la fracción 2ª del Reglamento expedido por el Supremo Gobierno para ese objeto” (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 127 del 30 de agosto de 1869: 52).

El 11 de septiembre el Congreso determinó que sería “nula la elección que se haga de gobernador del Estado en que intervengan directamente, abusando de su autoridad, los jefes políticos, jueces de 1ª instancia, administradores de rentas y jefes militares al servicio del Estado, para que recaiga en determinada persona” (La Ley, 21/09/1869, Decreto 130 del 11 de septiembre de 1869).

Ese día el Congreso al suspender la fracción II del artículo 59 de la Constitución del Estado que indicaba que la Diputación Permanente podría convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobierno dispuso que “la Diputación Permanente acordará por sí misma o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso, siempre que lo estime conveniente” (La Ley, 12/10/1869, Decreto 128 del 11 de septiembre de 1869).

El 14 de septiembre el Congreso dispuso que “con arreglo en el decreto número 117 de 28 de abril de de este año, el Lic. Pedro Ruano puede proceder a la reimpresión de los decretos del Estado que ha declarado vigentes”, en el entendido de que “los decretos que se han declarado vigentes en una parte y derogados o caducos en otra, se insertarán íntegros, cuidando el concesionario de marcar por medio de notas o señales cuál sea la parte vigente o caduca” (Decreto 131 del 14 de septiembre de 1869. BJMLM. Colección Expedientes de Decretos: II Legislatura, Decreto 131).

El 26 de septiembre el Congreso declaró al benemérito Mariano Riva Palacio gobernador constitucional del Estado “por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios” (La Ley, 28/09/1869, Decreto 134 del 26 de septiembre de 1869).

El 9 de ese mes el Congreso se convirtió en Gran Jurado para iniciar un proceso contra Antonio Zimbrón, pues éste cuando fungió como encargado del Poder Ejecutivo

no publicó el decreto que permitiría a la Diputación Permanente convocar a sesiones extraordinarias del Congreso al considerar “que contraería una grave responsabilidad y faltaría a su primer deber como gobernador, si publicara el decreto núm. 128, expedido por V.H. el día 11 del corriente, por ser anticonstitucional y entrañar en sí un principio que destruye por su base el sistema que nos rige” (La Ley, 15/10/1869, Actas del Congreso del 9 y 10 de octubre del 1869).

Al día siguiente el Congreso convertido en Gran Jurado determino no continuar el proceso contra Antonio Zimbrón por haberse publicado el decreto objeto de disputa, aunado a que a principios de ese mes Congreso había derogado “el decreto núm. 128, de 11 de septiembre próximo pasado, que suspendió la fracción II del art. 59 de la Constitución” (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 139 del 5 de octubre de 1869: 65).

El 16 de octubre la Legislatura al convocar a las elecciones para la renovación del Congreso dispuso que “no podrán ser electos diputados los individuos que de cualquier manera hubieren servido a la intervención o al llamado Imperio” y por primera vez dividió al Estado en distritos electorales, siendo el I el de Toluca, el II el de Zinacantepec, el III el de Temascaltepec, el IV el de Tenancingo, el V el de Tenango del Valle, el VI el de Texcoco, el VII el de Tlalnepantla, el VIII el de Lerma, el IX el de Almoloya de Alquisiras, el X el de Coatepec Harinas, el XI el de Ixtlahuaca, el XII el de Jilotepec, el XIII el de Chalco, el XIV el de Zumpango y el XV el de Otumba (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 151 del 16 de octubre de 1869: 73).

El 15 de enero de 1870 ante una serie de pronunciamientos ocurridos en el País el Congreso de la Unión suspendió por seis meses algunas garantías constitucionales, con lo que autorizó a los gobernadores de los estados a imponer penas a los infractores de la Ley de Imprenta y a expedir “inmediatamente un reglamento sobre portación de armas, en el que se designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar; bajo el concepto de que, en ningún caso podrá con este pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario” (La Ley, 25/01/1870, Decreto del 15 de enero de 1870).

El 8 de febrero el Congreso autorizó “al Ejecutivo para que de acuerdo con su Consejo, fije con el Estado de Morelos las bases de un convenio” y “para que fije con los estados de Morelos e Hidalgo la línea que los divida del Estado de México, en todos los puntos que le son limítrofes” (La Ley, 15/02/1870, Decreto 164 del 8 de febrero de 1870).

Al día siguiente el Congreso aprobó el decreto 160 que contiene el Código Civil del Estado de México, en el cual se dispuso que “las leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten efectos desde el día de su promulgación en los lugares en que deban promulgarse, y en los dependientes de éstos en los días siguientes, a proporción de las distancias de la Capital o cabecera en que se haya hecho la promulgación, computándose el tiempo o razón de un día por cada cinco leguas de distancia” (Poder Legislativo VIII, 2001, Decreto 160 del 9 de febrero de 1870: 119).

El 16 de ese mes el Congreso exceptuó “del pago del ocho al millar impuesto a la propiedad raíz por el decreto núm. 124 a todas las máquinas empleadas para el ejercicio de cualquiera industria del Estado” y “a los edificios que sirvan para beneficio de las piedras minerales, ni las casas inmediatas a éstos, destinadas a las habitaciones de los empresarios y dependientes” (Poder Legislativo VII, 2001, Decreto 168 del 16 de febrero de 1870: 125).

C. La III Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1870 se instaló la III Legislatura del Estado sin todos sus miembros, toda vez que su primer decreto consistió en convocar a elecciones extraordinarias para elegir a los diputados de los distritos I de Toluca, III de Temascaltepec, V de Tenango del Valle, VIII de Lerma, XII de Jilotepec y XIV de Zumpango (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 1 del 16 de marzo de 1870: 6).

El 25 de marzo el Congreso al reformar el decreto 84 del 14 de octubre de 1868 determinó que quedaba “a cargo del Ejecutivo la dirección, administración y redacción del Periódico Oficial” y que se admitirían en dicho medio “para su inserción, los escritos que remitan con ese objeto los ciudadanos diputados (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 4 del 25 de marzo de 1870: 8).

El 28 de abril fue aprobado el presupuesto para el año económico que iniciaría el primero de julio de ese año, en el cual se contemplaban 1,500 pesos como dietas para cada uno de los 15 diputados, 1,000 para el redactor de actas, 800 para el primer oficial, 400 para cada uno de los dos escribientes y 300 como viáticos para los diputados (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 13 del 28 de abril de 1870: 14).

El 30 de ese mes el Congreso determinó que el periodo constitucional del actual gobernador durara hasta el 19 de marzo de 1871 (La Ley, 3/05/1870, Decreto 14 del 30 de abril de 1870), le concedió licencia al gobernador constitucional para separarse del Gobierno con el objeto de atender el restablecimiento de su salud y designó gobernador interino a Valentín Gómez y Tagle (La Ley, 3/05/1870, Decreto 15 del 30 de abril de 1870), el cual asumió su cargo el 9 de mayo (La ley, 13/05/1870, Circular del 9 de mayo de 1870).

El 23 de agosto el Congreso dispuso que “todos los individuos que hayan sido o fueren rehabilitados por el Gobierno General en los derechos ciudadanos que tienen perdidos por haber servido a la intervención o al llamado Imperio, quedan por ese solo hecho rehabilitados por el Estado, siempre que reúnan los requisitos del art. 26 de la Constitución” (La Ley, 30/08/1870, Decreto 18 del 23 de agosto de 1830).

El 9 de septiembre Mariano Riva Palacio se reincorporó la Gubernatura del Estado (La Ley, 9/09/1870), el 12 de octubre el Congreso dispuso que en el año económico vigente sólo se podría invertir hasta la cantidad de 25,000 pesos en la edificación del Palacio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (La Ley, 18/10/1870, Decreto 30 del 12 de octubre de 1870) y el 14 de ese mes el Congreso dispuso que “el gobernador constitucional cesará sus funciones el 24 de diciembre de 1871” y que “el gobernador sustituto cesara en sus funciones el 19 de marzo de 1872” (La Ley, 18/10/1870, Decreto 32 del 14 de octubre de 1870).

Ese día el Congreso al reformar la Constitución Política del Estado (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 31 del 14 de octubre de 1870: 42) estableció que el Poder Legislativo se depositaría en el Congreso (art. 21), que el Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominaría gobernador (art. 43) y el Poder Judicial en el Tribunal Superior de Justicia, en los jueces letrados de primera instancia y en los jurados y conciliadores (art. 59). También otorgó el derecho de iniciar leyes al gobernador, al Tribunal Superior, a los diputados, a los ayuntamientos y a los ciudadanos (art. 80).

En el artículo 55 se incluyeron como facultades y obligaciones del Congreso las de nombrar y remover al contador de Glosa y al tesorero general del Estado; fijar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias; decretar la creación, reforma o suspensión de empleos, cargos o comisiones; examinar y calificar cada año la cuenta de inversión de los caudales del Estado; ordenar el establecimiento o suspensión de los cuerpos municipales y darles

reglas para su organización; hacer la división del territorio del Estado; sistemar(sic) la educación pública en todos sus ramos; conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no sean del Estado; conceder indultos o amnistías; conceder premios o recompensas por servicios importantes prestados al Estado o a la humanidad; formar su reglamento interior; arreglar los límites del Estado; dar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos; delegar sus facultades solo a favor del Ejecutivo por tiempo limitado; dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado; disponer lo conveniente a la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado e inversión de los capitales de este; recibir la protesta del gobernador; y resolver sobre las renunciaciones y sustituciones de sus propios miembros, del gobernador, de los ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados o funcionarios de su nombramiento.

Entre las facultades y obligaciones del gobernador vinculadas con el Poder Legislativo estaban las de hacer ante el Congreso iniciativas de ley o decreto; pedir a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias del Congreso; objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso; observar por una sola vez las leyes y decretos del Congreso (art. 70); promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso o la Diputación Permanente y proveer en la esfera administrativa su exacta observancia; dar conocimiento de las leyes de la Federación antes de publicarlas al Congreso o a la Diputación Permanente; presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones una memoria del estado de la Administración; y presentar anualmente en los primeros días de sesiones de marzo la iniciativa para la formación del presupuesto (art. 71). El gobernador tenía como restricciones las de salir del territorio del Estado sin licencia del Congreso e “impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la Ley Electoral, o que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente” (art. 72).

En el artículo 97 se estableció que “los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario del despacho y los consejeros son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser juzgado por los delitos de traición al Estado, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces al orden común”.

Cabe señalar que la Constitución Política del Estado de México 1870 fue suscrita por los diputados J. A. Guadarrama por el Distrito 1, A. Riba y Echeverría por el Distrito 2, Jacinto A y Varón por el Distrito 3, Rafael Espinosa por el Distrito 4, Gabino Garduño por el Distrito 5, José Francisco Bulmán por el Distrito 6, Antonio Inclán por el Distrito 8, Ignacio Mañón y Valle por el Distrito 9, José María García por el Distrito 10, Antonio Zimbrón por el Distrito 11, Gumesindo Enríquez por el Distrito 12, Manuel Ticó por el Distrito 13, M. Terreros por el Distrito 14 y Ángel de la Cueva por el Distrito 14.

El 15 de octubre el Congreso concedió licencia con goce de sueldo al gobernador constitucional para que pudiera salir del Estado hasta por quince días, designándose en su lugar a Valentín Gómez y Tagle, quien entraría “a desempeñar su encargo, previa la protesta de Ley, el día que el gobernador constitucional comience a hacer uso de la licencia concedida” (La Ley, 18/10/1870, Decreto 39 del 15 de octubre de 1870).

Al día siguiente el Congreso dispuso que “el Ejecutivo se encargará de publicar y hacer publicar en todo el territorio la Constitución Política reformada, el día 1º de diciembre del corriente año” y que “las autoridades del Estado, que conforme a la misma Constitución tengan que prestar la protesta respectiva, lo verificarán ante quienes deban, en el mismo día señalado” (La Ley, 18/10/1870, Decreto 43 del 16 de octubre de 1870).

El 19 de octubre licenciado Valentín Gómez y Tagle asumió la gubernatura del Estado en forma interina (La Ley, 21/10/1870, Circular del 19 de octubre de 1870) y el 4 de noviembre Urbano Lechuga en su calidad de presidente del Superior Tribunal de Justicia y encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley expidió un decreto, por el que dispuso que la Legislatura que había sido convocada a sesiones extraordinarias debía de ocuparse “en hacer el nombramiento del ciudadano que deba funcionar como gobernador interino del Estado, durante la enfermedad que ha impedido al C. gobernador constitucional Mariano Riva Palacio, volver a encargarse del Gobierno, al terminar la licencia que le fue concedida” (La Ley, 8/11/1870, Decreto del Ejecutivo del 4 de noviembre de 1870). En virtud de ese decreto el Congreso nombró a Valentín Gómez y Tagle gobernador interino durante la convalecencia del gobernador constitucional (La Ley, 18/11/1870, Decreto 45 del 17 de noviembre de 1870).

El primero de diciembre el Congreso nombró a Silviano Pavón como el primer contador de Glosa (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 49 del 1 de diciembre de 1870:

88) y el gobernador interino comunicó al Congreso que había entregado el Gobierno del Estado a Mariano Riva Palacio” (La Ley, 17/01/ 1871, Acta del 1 de diciembre de 1870).

Al día siguiente el Congreso expidió el decreto por el que se reglamentó el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia con un presidente, “seis magistrados y un fiscal que formarán salas”. Aquí además de fijarse las percepciones de su personal se estableció que “el Superior Tribunal de Justicia del Estado no podrá ser visitado por ningún otro Poder del mismo” (La Ley, 6/12/1870, Decreto 47 del 2 de diciembre de 187).

El 30 de ese mes el Congreso autorizó al “Ejecutivo del Estado, para que de acuerdo con su Consejo, fije con el del Estado de Tlaxcala el convenio respectivo que ponga término a la cuestión pendiente entre ambas entidades federativas, con motivo de la Municipalidad de Calpulalpan del Distrito de Texcoco” (La Ley, 3/01/1871, Decreto 58 del 30 de diciembre de 1870).

El 3 de marzo de 1871 el secretario general de Gobierno acudió al Congreso a presentar la memoria correspondiente al año económico de 1869 a 1870, en donde indicó que después de las segregaciones de los estados de Hidalgo y Morelos se calculaba que el Estado de México tenía una superficie de 1.485 leguas cuadradas y una población de 650,633 habitantes, de los cuales 335,465 eran mujeres y 315,198 varones (Gobierno del Estado de México, 1871, Memoria).

El 7 de ese mes el Congreso concedió “licencia con sueldo al C. gobernador constitucional, para que se separe del ejercicio de sus funciones durante el tiempo necesario para el restablecimiento de su salud”. En tal virtud fue designado gobernador interino Manuel Zomera y Piña (La Ley, 7/03/1871, Decreto 66 del 7 de marzo de 1871), el cual asumió su cargo el 15 de ese mes (Discurso del 15 de marzo de 1871. AHM: G.G.G. volumen 53, expediente 56).

El primero de mayo el Congreso aprobó una proposición en la cual “en nombre de los pueblos que representa, protesta sincera y enérgicamente contra los libelos infamatorios, sucios, mezquinos e indignos de un pueblo ilustrado, que han aparecido atacando al inmaculado y esclarecido gobernador constitucional C. Mariano Riva Palacio” (La Ley, 5/05/1871, Proposición del 1 de mayo de 1871).

Al día siguiente el Congreso dispuso que el gobernador en lo sucesivo ejerciera la dirección de hacienda, que el tesorero general del Estado era el director de la distribución de las rentas y que el contador de Glosa era el director de la contabilidad de las oficinas Hacienda con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las órdenes de la Legislatura. En este decreto se incluyeron las facultades y obligaciones en esta materia del gobernador, del secretario general de Gobierno, de la Tesorería General, de la Contaduría de Glosa y de los jefes políticos de los distritos, al igual que de los juicios en contra de la hacienda del Estado (La Ley, 2/06/1871, Decreto 86 del 2 de mayo de 1871).

En el presupuesto aprobado ese día para el año económico que iniciaría el primero de julio se incluyó en forma independiente de los poderes la nueva plaza de contador de Glosa con 1,500 pesos, el sueldo anual de los 15 diputados pasó de 1,500 a 1,800 y se homologó el sueldo del oficial con el del redactor de actas en 1,000 pesos (La Ley, 23/05/1871, Decreto 87 del 2 de mayo de 1871).

El 15 de mayo reasumió la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado Mariano Riva Palacio (La Ley, 19/05/1871, Circular del 15 de mayo de 1871), el 14 de agosto se instaló en la Ciudad de Toluca la Comisión para el arreglo de los límites y créditos pertenecientes a los estados de Hidalgo, Morelos y México (La Ley, 15/08/1871, Acta del 14 de agosto de 1871) y el 28 de septiembre el Congreso designó a Antonio Zimbrón gobernador interino “para cubrir la vacante que resulta del 25 de diciembre del corriente año al 19 de marzo de 1872” (La ley, 6/10/1871, Decreto 101 del 28 de septiembre de 1871) y autorizó al Ejecutivo para que forme arreglos de pago con los deudores al erario por rezagos de contribuciones y multas (La Ley, 29/09/1871, Decreto 99 del 28 de septiembre de 1871).

El 13 de octubre el Congreso expidió la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado, en las que por primera vez se estableció la elección del gobernador en forma directa, manteniendo las elecciones de los diputados y de los funcionarios municipales en forma indirecta en primer grado. Se determinó que para la renovación del Congreso habrá elecciones ordinarias cada dos años, para gobernador cada cuatro años y para funcionarios municipales cada año y que las elecciones de gobernador y primarias de diputados se verificarían el primero de diciembre del año anterior a su renovación (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 103 del 13 de octubre de 1871: 178).

En esta ley se determinó que por cada 40 mil habitantes se nombraría un diputado propietario y uno suplente, que si después de hecha la división quedare una fracción de más de 20 mil habitantes ésta también daría un diputado, que los distritos electorales serían determinados por el Congreso al expedir la convocatoria para elecciones ordinarias y que en las elecciones extraordinarias para cubrir una o más vacantes la división territorial sería la misma que haya servido de base para las elecciones ordinarias respectivas.

Ese día el Congreso convocó a elecciones ordinarias para diputados a la Legislatura y gobernador constitucional, en las cuales se incrementó el número de distritos y por consiguiente el de diputados de 15 a 16. Los distritos eran el 1 de Toluca, el 2 de Zinacantepec, el 3 de Tenango, el 4 de Ixtlahuaca, el 5 de Villa del Valle, el 6 de Temascaltepec, el 7 de Sultepec, el 8 de Tenancingo, el 9 de Lerma, el 10 de Tlalmanalco, el 11 de Texcoco, el 12 de Otumba, el 13 de Zumpango, el 14 de Cuautitlán, el 15 de Tlalnepantla y el 16 de Jilotepec (La Ley, 17/10/1871, Decreto 105 del 13 de octubre de 1871).

El 16 de ese mes el Congreso dispuso que “solo podrán ejercer la notaria en el Estado, los escribanos que tengan oficio público vendible y renunciable y los que sean arrendatarios o tenientes de los mismos oficios públicos” (La Ley, 20/10/1871, Decreto 116 del 16 de octubre de 1871); decretó la sustitución del impuesto de alcabalas por la contribución denominada derechos de patente a giros mercantiles y establecimientos industriales (La Ley, 14/11/1871, Decreto 118 del 16 de octubre de 1871); dispuso que el nombramiento de los alcaides de las cárceles se haría por los alcaldes de los ayuntamientos (La Ley, 20/10/1871, Decreto 120 del 16 de octubre de 1871); acordó que toda persona que maneje caudales públicos remitiese sus cuentas originales a la Contaduría (La Ley, 5/12/1871, Decreto 124 del 16 de octubre de 1871); y declaró benemérito del Estado a Mariano Riva Palacio por los eminentes servicios prestados al mismo (Poder Legislativo IX, 2001, Decreto 121 del 16 de octubre de 1871: 250).

El 14 de noviembre ante la reelección del Ejecutivo Federal el general Porfirio Díaz expidió el Plan de la Noria, por el cual pretendía que “una convención de representantes por cada estado, elegidos popularmente, dará el programa de la reconstrucción constitucional y nombrará un presidente provisional de la República, que, por ningún motivo, podrá ser el actual depositario de los poderes de guerra” (Secretaría de la Presidencia 3, 1973: 1162).

El 25 de diciembre Mariano Riva Palacio al dejar la Gubernatura del Estado a Antonio Zimbrón señaló que aún estaba pendiente el arreglo del crédito con los nacientes estados de Morelos e Hidalgo, que pronto se iba a ratificar un acuerdo referente a la cesión de la Municipalidad de Calpulalpan al Estado de Tlaxcala, que se había computado la elección de gobernador que por primera vez había sido directa y que la situación hacendaria seguía siendo satisfactoria, por lo que se esperaba que con la extinción de las alcabalas se presentara un gran beneficio a la sociedad entera y al erario (Gobierno del Estado de México, 1871, Discurso: 6).

D. La IV Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1872 la IV Legislatura inició su primer periodo de sesiones ordinarias y el 9 de ese mes ratificó la designación de Luis Alberto Cuevas como gobernador constitucional para el cuatrienio que iniciaría el 20 de marzo (Poder legislativo X, 2001, Decreto 1 del 9 de marzo de 1872: 5), al haber obtenido 50,954 votos contra 34,651 de León Guzmán y 16,278 de Antonio Zimbrón (La Ley, 26/12/1871).

El 18 de marzo el secretario general del Gobierno presentó el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y la memoria correspondiente a la gestión del año anterior de Mariano Riva Palacio y de los primeros tres meses de la Administración de Antonio Zimbrón. En ella se resaltaron los estragos que enfrentaba el Estado como consecuencia de la guerra civil que enfrentaba el País (Gobierno del Estado de México, 1872, Memoria).

El 20 de marzo Jesús Alberto García al tomar posesión de la Gubernatura señaló que su “programa en lo administrativo no puede ser otro ante el Estado, que el que concreten las palabras de mi protesta, cumplir lealmente con las obligaciones del Poder Ejecutivo”. De allí de que se haya propuesto en conservar la paz pública, promover la instrucción de la juventud, coadyuvar con los legisladores para expedir los códigos penal y de procedimientos en materia criminal, fomentar el desarrollo de las municipalidades, designar en los distritos jefes políticos que reúnan la confianza del Gobierno y las simpatías locales y seguir respetando la confianza en los funcionarios que por su actitud y honradez se hayan hecho acreedores al aprecio público (Gobierno del Estado de México, 1872, Discurso: 3).

En abril el Congreso convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los diputados propietarios y suplentes de los distritos 3 y 7 (Poder Legislativo X, 2001: 7) y aprobó el

presupuesto general de gastos que el Estado debía erogar en el año económico que comenzaría el primero de julio, en el cual se mantuvieron sin variación las dietas de los diputados, se dejó vigente el cobro de las alcabalas y se contempló una partida destinada para la Comisión que arreglaría los límites territoriales con los estados de Morelos e Hidalgo (La Ley, 2/05/1872, Decreto 9 del 27 de abril de 1872).

En mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que por el tiempo de receso de éste conociera o negara indultos a los reos sentenciados a muerte (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 13 del 2 de mayo de 1872: 36), convocó a elecciones extraordinarias de diputados del Distrito Electoral Número 7 (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 18 de la Diputación Permanente del 31 de mayo de 1872: 18) y dispuso que “dentro de las cárceles de cada una de las cabeceras de los distritos, se establecerá una escuela donde los reos reciban instrucción primaria” en forma obligatoria (La Ley, 7/05/1872, Decreto 17 del 2 de mayo de 1872).

El 19 de julio al comunicarse el fallecimiento del presidente Benito Juárez (La Ley, 23/07/1872, Circular del 19 de julio de 187) se encomendó la titularidad del Poder Ejecutivo Federal a Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia (La Ley, 23/07/1872, Circular del 19 de julio de 1872).

El 16 de septiembre el gobernador al acudir a la clausura de sesiones del Congreso urgió a éste a expedir los códigos penal y administrativo y a darle autonomía a los municipios, en el entendido de que “no reconociendo nuestra Constitución más que tres poderes, los ayuntamientos no han debido ser considerados sino como mandos secundarios del poder administrativo; pero este papel no es el que corresponde a unas asambleas que nacen del voto popular, pues que, estando como incrustadas en la administración política y administrativa, frecuentemente podrán verse despojadas de las libertades que en principio deben tener” (La Ley, 17/10/1872, Discurso del 16 de octubre de 1872).

En octubre el Congreso facultó por segunda vez al Gobierno para que en su próximo receso resolviera los indultos que le pidieran los reos sentenciados a muerte (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 45 del 15 de octubre de 1872: 80); declaró al general Felipe Berriozábal benemérito del Estado por los eminentes servicios que prestó en la segunda guerra de la Independencia (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 46 del 16 de octubre de 1872: 80); dispuso que todos los efectos extranjeros pagaran el derecho de alcabala (La Ley, 8/10/1872, Decreto 33 del 7 de octubre de 1872); amplió el

presupuesto para la construcción del Palacio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (La Ley, 19/10/1872, Decreto 55 del 16 de septiembre de 1872); autorizó al Gobierno a indemnizar a los portadores de oficios públicos vendibles y renunciables para extinguirlos (La Ley, 22/10/1872, Decreto 47 del 16 de octubre de 1872); ordenó el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos, haciendas y rancherías bajo la supervisión del Gobierno (La Ley, 24/10/1872, Decreto 56 del 16 de octubre de 1872); ordenó que el retrato de Benito Juárez fuera colocado en “los salones del Congreso y del Gobierno y en todas las oficinas públicas del Estado y salas de cabildo de los ayuntamientos” (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 57 del 16 de octubre de 1872: 89); y expidió la Ley Orgánica del Instituto Literario que contemplaba los estudios preparatorios y las carreras profesionales de Agricultura, Ingeniería, Jurisprudencia, Artes y Oficios, Comercio y Profesorado de Instrucción Primaria (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 42 del 16 de octubre de 1872: 60).

El 17 de noviembre el Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de la República a Sebastián Lerdo de Tejada a partir del primero de diciembre (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 42 del 16 de octubre de 1872: 60). Cabe señalar que en dicha elección en el Estado de México Lerdo de Tejada obtuvo 841 votos contra 49 para Porfirio Díaz y 13 para Mariano Riva Palacio (La Ley, 19/11/1872).

El 15 de enero de 1873 el Congreso “declaró ser facultad exclusiva del Poder Legislativo del Estado, la concesión de amparos gratuitos de minas situadas en su territorio” (La Ley, 18/01/1873, Decreto 65 del 15 de enero de 1873). Posteriormente determinó que durante su próximo receso el Ejecutivo resolviera sobre los amparos gratuitos de minas que haya pendientes y los que se presentaran (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 84 del 2 de mayo de 1873: 114).

El 2 de mayo el Congreso aprobó el presupuesto general de los gastos del Estado para el año económico que iniciaría el primero de julio, en el cual se mantuvieron en 1,800 pesos las percepciones anuales de los 16 diputados y las de su contador de Glosa pasaron de 1,500 a 1,600 (La Ley, 27/05/1873, Decreto 86 del 2 de mayo de 1873).

El 25 de septiembre el Congreso de la Unión aprobó las reformas a la Constitución Política de la República, por las cuales se estableció que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, por lo que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; que el matrimonio es un contrato civil, por lo que este y los

demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil; que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos; que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas; que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; y que la Ley no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, ni tampoco puede admitir convento en que el hombre pacte su proscripción o destierro (La Ley, 4/10/1873, Decreto del 25 de septiembre de 1873).

El 27 de ese mes el Congreso de la Unión dispuso que “al día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros guardar y hacer guardar la Constitución, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones: sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos o empleos” (La Ley, 4/10/1873, Decreto del 27 de septiembre de 1873). Con el propósito de cumplir dicha indicación el gobernador expidió un decreto, por el que se dispuso la forma en que debía de ser protestada la Constitución reformada por los integrantes de los tres poderes y los ayuntamientos (La Ley, 4/10/1873, Decreto del Ejecutivo del 3 de octubre de 1873).

El 4 de octubre el Congreso de la Unión al regular la forma de protestar la Constitución dispuso que “los funcionarios y empleados, tanto de la Unión como de los estados, que por causas independientes a su voluntad, no protesten al día siguiente de la promulgación de la Acta de Reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá a todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo o empleo público al tomar posesión de él” (La Ley, 9/10/1873, Decreto del 4 de octubre de 1873).

El 9 de ese mes el Congreso aprobó el Código Penal del Estado de México (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 100 del 9 de octubre de 1873: 143) y otorgó licencia al gobernador Alberto García por un mes con goce de sueldo para separarse del Gobierno y salir del territorio del Estado. En su lugar designó a Celso Vicencio, el cual entraría a desempeñar su encargo el día que el gobernador constitucional comenzara a hacer uso de dicha licencia (La Ley, 14/10/1873, Decreto 99 del 9 de octubre de 1873).

El 16 de octubre el Congreso por segunda ocasión determinó que durante su próximo receso el Ejecutivo resolviera sobre los amparos gratuitos de minas que haya pendientes y los que se presentaran (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 114 del 16 de octubre de 1873: 209), convocó a elecciones ordinarias para diputados locales en los 16 distritos electorales con la salvedad de que la cabecera del Distrito 10 de Chalco en lo sucesivo era Tlalmanalco (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 123 del 16 de octubre de 1873: 225) y al reformar la Ley Electoral dispuso que las elecciones primarias a diputados se verificaran el segundo domingo de diciembre del año anterior a la renovación del Congreso y que “habrá elecciones extraordinarias siempre que haya vacante o vacantes que cubrir, o que por cualquier motivo no se hubieren celebrado las elecciones ordinarias en los días que fija la ley (Poder Legislativo X, 2001, Decreto 122 del 16 de octubre de 1873: 215).

El 8 de noviembre asumió la Gubernatura del Estado en forma provisional Celso Vicencio, luego de que el gobernador constitucional ejerció el permiso que anteriormente le había otorgado el Congreso para separarse de su cargo (La Ley, 11/11/1873, Circular del 8 de noviembre de 1873). El 8 de diciembre reasumió la Gubernatura del Estado el licenciado Jesús Alberto García (La Ley, 16/12/1873, Circular del 8 de diciembre de 1873).

El 15 de febrero de 1874 el gobernador Alberto García pidió al Congreso licencia por seis días para salir del territorio del Estado, por lo que se hizo cargo hasta el 21 de ese mes del Poder Ejecutivo el presidente del Tribunal Superior de Justicia Valentín Gómez Tagle (La Ley, 21/02/1874, Acta del 17 de febrero de 1874).

E. La V Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1874 el gobernador al acudir a la apertura de las sesiones de la V Legislatura señaló que era necesaria la expedición de un código administrativo para “que cada autoridad tenga perfectamente definidos sus deberes y la órbita dentro de la cual girar”, que la paz pública imperaba al hacerse sentir la Ley en los lugares más despoblados, que la Tesorería supo cubrir sus obligaciones con economías ante la escasez de fondos y que “en noviembre próximo pasado, varios indígenas trastornaron por algunas horas la tranquilidad pública en Zinacantepec, arrojándose sobre tres empleados indefensos que habían protestado cumplir las reformas y adiciones a la Constitución, y dándoles muerte de un modo salvaje con motivo de considerarlos

separados del catolicismo y protestantes en materia de fe” (La Ley, 3/03/1874, Discurso del 2 de marzo de 1874).

El 16 de ese mes el Congreso erigió el distrito político, judicial y rentístico de Almoloya de Juárez (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 4 del 16 de marzo de 1874: 8) y convocó a elecciones extraordinarias de diputados propietarios y suplentes de los distritos 6 de Tejupilco, 8 de Malinalco, 9 de Lerma, 10 de Amecameca y 12 de Otumba (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 3 del 16 de marzo de 1874: 7).

El 30 de abril el Congreso aprobó el decreto por el que se dispuso que “la instrucción pública primaria en el Estado, es obligatoria y gratuita para todos los menores de doce años y mayores de cinco” y que “la dirección y arreglo de la instrucción en todo lo que no importare providencias legislativas, está a cargo del Ejecutivo, quien ejercerá por medio de sus agentes la vigilancia continua que requieren las escuelas de primeras letras para estar bien servidas (La Ley, 7/09/1874, Decreto 19 del 30 de abril de 1874).

El 2 de mayo el Congreso facultó por tercera ocasión al Ejecutivo para que durante el receso de sus sesiones resolviera lo conducente a las solicitudes de indulto (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 26 del 2 de mayo de 1874: 55) y el 31 de agosto el Congreso dispuso que el Ejecutivo formara “los códigos penal, administrativo y municipal y de procedimientos en materia criminal y civil; poniendo cada uno en observancia, luego que estén concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que deban formarlo”. Para facilitar dicho trabajo el Congreso debió nombrar “una Comisión de su seno que, en unión del Ejecutivo, de los ciudadanos diputados que concurren y de los letrados que el mismo Gobierno nombre, coadyuve a la formación de los referidos códigos” (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 27 del 31 de agosto de 1874: 56).

En septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que arreglara “la designación de los límites del Estado de México con el Distrito Federal”, “dando cuenta oportunamente al Congreso del uso que haya hecho de esta facultad” (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 31 del 7 de septiembre de 1874: 60).

El 12 de octubre el Congreso determinó por tercera ocasión que durante su receso el Ejecutivo resolviera sobre los amparos gratuitos de minas que haya pendientes y los que se presentaran (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 45 del 12 de octubre de 1874: 98) y expidió el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el cual

se conformó con los capítulos referentes a la reunión del Congreso, su instalación, receso y renovación; a la elección de oficios; al presidente; al vicepresidente; a los secretarios; a los diputados; a las sesiones; a las comisiones; a los trámites, sus iniciativas y discusiones; a las votaciones; a las leyes, decretos, acuerdos u órdenes; al Gran Jurado y al modo de proceder en las causas criminales contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional; a la Diputación Permanente; al ceremonial; y a las galerías (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 44 del 12 de octubre de 1874: 72).

En este Reglamento se determinó que “terminada la calificación de los nuevos poderes, se procederá a nombrar un presidente y un vice-presidente del Congreso, que funcionarán el primer mes de las sesiones, así como dos secretarios propietarios y dos suplentes, que ejercerán su cargo por cada uno de los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias” (art. 10). “Cada mes, a la fecha en que se hubieran abierto las sesiones o al día siguiente si aquel fuera festivo, después de que se apruebe el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de oficios; eligiéndose al efecto por escrutinio secreto al nuevo presidente y vice-presidente, quienes comenzarán en el acto a desempeñar sus respectivas funciones, cesando desde luego los del mes anterior” (art. 17).

Se estableció que “para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que los estudien e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución” (art. 50); que “el Congreso podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente” (art. 52); que “asimismo acordará las comisiones especiales, conforme al número de estas comisiones, según lo creyera conveniente” (art. 53); y que las comisiones permanentes serán de puntos constitucionales; justicia; legislación; gobernación; 1ª de hacienda; 2ª de hacienda; instrucción pública; comercio, agricultura, minería e industria; milicia; poderes; corrección de estilo; estadística y división territorial; inspectora de la Contaduría; Sección de Gran Jurado; policía y peticiones; y de comercio (art. 51).

Se determinó que “una Gran Comisión que no podrá ser removida, compuesta de cinco miembros que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, será la que nombre las comisiones permanentes y especiales, con excepción de la de Policía y Peticiones, que se compondrá de los individuos que forman la mesa; y la de Sección de Gran Jurado, que será nombrada el mismo día de la insaculación” (art. 54); que “el gobernador del Estado no se presentará en el Congreso sino en las causas prevenidas en la Constitución ni otra comitiva que el secretario general del Gobierno y empleados

que residan en el lugar de sesiones” (art. 157); y que el día designado por la Constitución para la apertura de las sesiones ordinarias o por la convocatoria si fueren extraordinarias el gobernador “leerá un discurso en que, en términos generales, haga una reseña del estado de la Administración” (art. 15), pudiendo también hacer uso de la palabra cuando rindiera su protesta de ley (art. 160).

El 15 de octubre el Congreso estableció las previsiones a seguir en el caso de que el Gran Jurado pronunciara veredicto de culpabilidad de algún funcionario de los que gozan de fuero constitucional (La Ley, 13/11/1874, Decreto 57 del 15 de octubre de 1874) y al día siguiente el Congreso de la Unión aprobó “el convenio celebrado en 29 de julio de 1871 por los gobiernos de los estados de Tlaxcala y México, ratificado por la Legislatura del primero en 20 de octubre de 1871 y por la del segundo en 22 de febrero de 1872, en virtud del cual el Estado de México cede al de Tlaxcala la Municipalidad de Calpulalpan” (Baranda I, 1987, Decreto del 16 de octubre de 1872: 485).

El 12 de enero de 1875 el gobernador en el ejercicio de las facultades que le concedió el decreto del primero de septiembre de 1874 expidió el Código Penal, en el que se tipificaban los delitos en privados y públicos, considerándose en esta última categoría a los oficiales, políticos y comunes. Se consideraban delitos oficiales “todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios o empleados públicos, y toda omisión de aquellos actos que por obligación debieran ejecutar”; por delitos políticos “toda acción que tienda directa o indirectamente a destruir o vulnerar las instituciones republicanas que el Estado haya adoptado para su forma de gobierno, así como cualquiera otro acto por el que, sin hacer uso del recurso legal, se desconozcan en todos su carácter los funcionarios públicos que hayan sido nombrados, o declarados tales por autoridad competente”, y por delitos comunes “cualquiera otra trasgresión a la ley” (Poder Legislativo XII, 2001, Decreto del Ejecutivo del 12 de enero de 1874: 3).

El 15 de ese mes Dionisio Villarelo en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia y encargado del Poder Ejecutivo (La Ley, 15/01/1875, Circular del 15 de enero de 1875) dio a conocer el decreto de la Diputación Permanente por el que se convocaba a sesiones extraordinarias para nombrar gobernador interino del Estado, durante la licencia concedida por tres meses al gobernador constitucional Alberto García (La Ley, 15/01/1875, Decreto 80 de la Diputación Permanente del 15 de enero de 1875). Con base en dicho decreto el Congreso designó a Gumesindo Enríquez gobernador interino (La Ley, 25/01/1875, Decreto 59 del 22 de enero de 1875), el cual

tomó posesión de su cargo el día 29 de enero (La Ley, 1/02/1875, Circular del 29 de enero de 1875).

El 9 de febrero la Diputación Permanente convocó a elecciones extraordinarias de diputados en el Distrito Electoral Número 9 (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 60 del 9 de febrero de 1875), el 15 de abril el Congreso al concederle licencia al gobernador constitucional designó en su lugar a Gumesindo Enríquez” (La Ley, 16/04/1875, Decreto 87 del 15 de abril de 1875) y el 29 de ese mes el Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara la Ley de Instrucción Pública tomando en cuenta la subsistencia de la educación obligatoria (La Ley, 3/05/1875, Decreto 94 del 29 de abril de 1875).

El 30 de abril el Congreso facultó al Ejecutivo para que en su próximo receso conociera las solicitudes de indulto (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 99 del 30 de abril de 1875: 158), suprimió las diputaciones de minería (La Ley, 5/05/1875, Decreto 100 del 30 de abril de 1875) y aprobó la Ley de Escribanos (La Ley, 10/05/1875, Decreto 95 del 30 de abril de 1875).

El primero de mayo el Congreso dispuso que para el siguiente año económico continuara vigente el presupuesto expedido el 12 de mayo de 1873 con algunas modificaciones, entre las cuales estaban la que fijaba una percepción anual de 1,200 pesos al redactor de actas del Congreso y la que preveía que se “descontaran a los funcionarios y empleados que disfruten sueldos del erario general del Estado, el uno por ciento de los que se asignan en este presupuesto, mayores de doscientos pesos (La Ley, 7/05/1875, Decreto 105 del 1 de mayo de 1875).

El 20 de agosto Dionisio Villarello en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia se hizo cargo del Poder Ejecutivo por Ministerio de Ley (La Ley, 23/08/1875, Circular del 20 de agosto de 1875) y el 2 de septiembre el Congreso ordenó descontarles el dos por ciento de sus sueldos a los empleados que tuvieran percepciones superiores a 200 pesos y no el uno por ciento decretado anteriormente (La Ley, 6/09/1875, Decreto 114 del 2 de septiembre de 1875).

En octubre el Congreso facultó de nuevo al Ejecutivo para que en su próximo receso conociera las solicitudes de indulto (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto 133 del 13 de octubre de 1875: 216), resolvió que los ayuntamientos reasumieran la recaudación e inversión de los fondos municipales y los de instrucción pública (La Ley, 6/10/1875,

Decreto 129 del 12 de octubre de 1875) y al efectuar una reforma a la Ley Orgánica Electoral dispuso que “las elecciones de gobernador y ayuntamientos serán directas; y las de diputados indirectas en primer grado”; que “las elecciones de gobernador, ayuntamientos y primarias de diputados, se verificarán el día 1º de diciembre del año anterior a la renovación de tales funcionarios”; y que “el Ejecutivo hará la división territorial política para el nombramiento de diputados” (La Ley, 20/10/1875, Decreto 145 del 15 de octubre de 1875).

El 20 de noviembre el gobernador con base en la reforma a la Ley Electoral hizo la división distrital para la elección de diputados al Congreso, la cual contempló 17 distritos en lugar de los 16 que existían. Estos distritos eran el 1 de Toluca, el 2 de Almoloya de Juárez, el 3 de Ixtlahuaca, el 4 de Jiquipilco, el 5 de Jilotepec, el 6 de Zumpango, el 7 de Cuautitlán, el 8 de Naucalpan, el 9 de San Juan Teotihuacán, el 10 de Texcoco, el 11 de Chalco, el 12 de Lerma, el 13 de Tenango, el 14 de Tenancingo, el 15 de Sultepec, el 16 de Tejupilco y el 17 de Villa del Valle (Poder Legislativo XI, 2001, Decreto del Ejecutivo del 20 de noviembre de 1875: 233).

El 10 de enero de 1876 Porfirio Díaz inició un movimiento revolucionario al expedir el Plan de Tuxtepec, en el cual se dispuso que “son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la Acta de Reformas promulgada en 25 de septiembre de 1873 y la Ley de 14 de diciembre de 1874”; que “tendrá el mismo carácter de Ley Suprema, la no-reelección del presidente de la República y gobernadores de los estados”; que “se desconoce a D. Sebastián Lerdo de Tejada, como presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de julio del año pasado”; que “serán reconocidos todos los gobiernos de todos los estados que se adhieran al presente Plan” y “en donde esto no suceda, se reconocerá interinamente, como gobernador, al que nombre el jefe de las armas”; y que “se harán elecciones para los Supremos Poderes de la Unión, a los dos meses de ocupada la Capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria” (La Ley, 11/12/1876, Plan de Tuxtepec del 10 de enero de 1876).

F. La VI Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1876 el gobernador al acudir a la apertura de las primeras sesiones ordinarias de la VI Legislatura señaló que el Gobierno ya tenía listo el proyecto de arbitrios municipales que debía elaborar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 del 13 de abril del año pasado, que se habían concluido los trabajos de elaboración del

Código de Procedimientos Penales, que las mejoras materiales no se habían detenido a pesar de las penurias del erario, que los gastos de guerra habían tenido un incremento, que no se tenían atrasos en el pago de los funcionarios y empleados públicos y que el Gobierno había defendido algunas poblaciones del sur amagadas por los bandidos (La Ley, 3/03/1876, Discurso del 2 de marzo de 1876).

El 6 de marzo el presidente de la República impuso a los estados una contribución sobre capitales (La Ley, 15/03/1876, Decreto del 6 de marzo de 1876) y el Congreso declaró a Gumesindo Enríquez gobernador constitucional para el periodo que iniciaría el 20 de ese mes por haber obtenido 109,782 votos (La Ley, 8/03/1876, Decreto 1 del 6 de marzo de 1876) y autorizó al Ejecutivo para que por el término de dos meses “en el ramo de hacienda dicte las providencias que juzgue absolutamente necesarias, a fin de proveerse de los recursos indispensables para obtener la pacificación del Estado, debiendo dar cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorización” (La Ley, 10/11/1876, Decreto 2 del 6 de marzo de 1876).

En ese mes el Congreso declaró benemérito del Estado a Alberto García (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 7 del 24 de marzo de 1876: 11), el Congreso designó al coronel Nolasco Cruz gobernador interino hasta en tanto rindiera su protesta de ley Gumesindo Enríquez (La Ley, 13/03/1876, Decreto 3 del 10 de marzo de 1876) y el gobernador constitucional al día siguiente de asumir su cargo en uso de las facultades que le otorgó el Congreso anunció una serie de modificaciones al presupuesto vigente, entre las cuales estaban el incremento a las contribuciones de alcabalas, bebidas alcohólicas, efectos extranjeros y propiedad raíz (La Ley, 22/03/1876, Decreto del Ejecutivo del 21 de marzo de 1876).

El 29 de abril el Congreso delegó temporalmente al Ejecutivo facultades en materia de indultos y conmutación de penas (La Ley, 3/05/1876, Decreto 17 del 29 de abril de 1876) y dispuso que “el nombramiento de los jueces conciliadores propietarios y suplentes, se haga por los de 1ª instancia de los respectivos distritos, a propuesta en terna de los jefes políticos” (La Ley, 5/05/1876, Decreto 20 del 29 de abril de 1876).

El primero de mayo el Congreso aprobó el presupuesto para el año económico que comenzaría a regir el primero de julio, en el cual se fijaron 1,800 pesos anuales como percepciones para cada uno de los 17 diputados, 1,200 para el redactor de actas y 1,000 para el oficial jefe de la Secretaría. También fijó por primera vez en el Poder Legislativo la planta de empleados de la Contaduría de Glosa, en donde se

presupuestaron 1,800 pesos anuales para su titular, 900 para el oficial inspector de las administraciones de rentas, 800 para cada uno de los dos oficiales de primera clase, 600 para cada uno de los dos oficiales de segunda clase y 400 para cada uno de los dos escribientes (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 21 del 1 de mayo de 1876: 22).

El 29 de agosto el Congreso expidió el decreto que se indicó que “el Estado reconoce los eminentes servicios del C. gobernador del mismo, Lic. Gumesindo Enríquez, en el restablecimiento de la paz pública, y se acuerda por ellos un voto de solemne de gracias” (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 33 del 29 de agosto de 1876: 56).

En septiembre el Congreso prorrogó al Ejecutivo las facultades extraordinarias que le había concedido en materia de hacienda y guerra (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 40 del 15 de septiembre de 1876: 61); decretó el establecimiento en la Capital del Estado de un banco de avío para agricultores, artesanos, comerciantes y mineros pobres (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 46 del 28 de septiembre de 1876); dispuso que cada dos años se estableciera en la Ciudad de Toluca una exposición de productos naturales, de minería, agricultura, industria, ciencias y bellas artes (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 44 del 25 de septiembre de 1876: 65); autorizó al Ejecutivo para permitir las loterías y rifas públicas siempre y cuando sus productos se destinaran a objetos de utilidad (La Ley, 5/05/1876, Decreto 20 del 29 de abril de 1876); y determinó que la iniciativa del presupuesto anual que debía presentar el Ejecutivo “comprenderá todos los gastos y obligaciones de pago que deben ponerse a cargo de su Administración”, que “los gastos serán detallados y numerados, y dicha iniciativa contendrá los proyectos que estime convenientes, para disminuir, aumentar o establecer nuevos impuestos” y que “la Tesorería General del Estado formará y remitirá al fin de cada año económico, a la Legislatura, para su examen y calificación, el resumen de la cuenta en forma de estado, dividido en dos partes, de las cuales la primera, se referirá al ingreso y la segunda al egreso” (La Ley, 6/10/1876, Decreto 49 del 30 de septiembre de 1876).

En octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que en su receso conociera todas las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XIII, 2001, Decreto 60 del 13 de octubre de 1876: 83) y precisó que “entre las facultades extraordinarias que al Ejecutivo concedió el decreto núm. 40 de 15 de septiembre último, se comprenderá la de emplear en la Administración Pública a los altos funcionarios del Estado, sin que sea necesario previamente, en cada caso, el permiso de la Cámara; así como la de dictar todas las providencias que crea convenientes para el

restablecimiento de la paz en el Estado” (La Ley, 18/10/1876, Decreto 56 del 12 de octubre de 1876).

En ese mes la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo que terminaría el 30 de noviembre de 1880 a “Sebastián Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección de 9 de julio de 1876” (La Ley, 1/11/1876, Decreto del 26 de octubre de 1876).

El 11 de noviembre la Diputación Permanente convocó a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso, a efecto de que éste “resuelva lo que crea conveniente acerca de las excitativas hechas por las legislaturas de Guanajuato y de Morelos sobre el acatamiento o el desconocimiento del decreto en el que el Congreso de la Unión declaró reelecto presidente de la República para el próximo periodo constitucional al C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada” (La Ley, 13/11/1876, Decreto 76 de la Diputación Permanente del 11 de noviembre de 1876).

El 18 de noviembre el gobernador al clausurar dichas sesiones se congratuló por el apoyo que el Congreso le dio a la propuesta de la Legislatura del Estado de Morelos al afirmar que “obrar de otra manera, permanecer mudo e indiferente ante el ataque insensato dirigido a nuestra Constitución por los altos funcionarios del Estado de Guanajuato, sería hacerse ríu de la tremenda responsabilidad que sobre estos pesa, y obrar así sin la entereza de quien tiene la conciencia de los deberes del alto puesto que desempeña” (La Ley, 20/11/1876, Discurso del 18 de noviembre de 1876).

La desaparición de poderes en el Estado y por consiguiente del Congreso inició el 20 de noviembre cuando Sebastián Lerdo de Tejada abandonó la Ciudad de México y dejó en su lugar a Protasio Tagle, quien a los tres días entregó la presidencia de la República a Porfirio Díaz y éste nombró a Felipe N. Chacón gobernador y comandante militar interino del Estado (La Ley, 27/11/1876, Circular del 24 de noviembre de 1876).

V. La Legislatura en el régimen de Porfirio Díaz (1877-1900)

A. Antecedentes de la reinstauración de la Legislatura

El 20 de noviembre de 1876 Sebastián Lerdo de Tejada abandonó la Capital de la República y dejó en su lugar a Protasio Tagle, quien a los tres días entregó la presidencia de la República a Porfirio Díaz, el cual nombró al general Felipe N. Chacón gobernador y comandante militar interino del Estado de México (La Ley, 27/11/1876, Circular del 24 de noviembre de 1876) y éste posteriormente al acudir a un llamado del presidente de la República nombró a Antonio Inclán gobernador interino del Estado (La Ley, 1/12/1876, Circular del 1 de diciembre de 1876).

El 6 de diciembre el general Porfirio Díaz encargó provisionalmente el Poder Ejecutivo Federal al general Juan N. Méndez (La Ley, 11/12/1876, Decreto presidencial del 6 de diciembre de 1876), el cual tres días después nombró al general Juan N. Mirafuentes gobernador provisional y comandante militar del Estado de México (La Ley, 11/12/1876, Decreto del 6 de diciembre de 1876).

El 13 de diciembre el presidente de la República derogó “el decreto expedido por el Cuartel General en 24 de noviembre último, que sujetó a los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacán y Tlalnepantla al Gobierno del Distrito Federal”. En consecuencia dispuso “que los mencionados distritos vuelven a quedar sujetos al Gobierno del Estado de México, en virtud de la división territorial establecida en la Constitución del 5 de febrero de 1857” (La Ley, 18/12/1876, Decreto del 13 de diciembre de 1876).

En la segunda quincena de diciembre el gobernador convocó a la elección de ayuntamientos (La Ley, 29/12/1876, Decreto del 27 de diciembre de 1876) y el titular del Poder Ejecutivo Federal emitió la convocatoria para elegir diputados al Congreso de la Unión, presidente de la República y presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia (La Ley, 27/12/1876, Decreto del 23 de diciembre de 1876).

El 27 de enero de 1877 el gobernador provisional y comandante militar del Estado de México emitió la convocatoria para la elección de diputados a la Legislatura y gobernador constitucional, en la cual se prohibió elegir como diputados a funcionarios públicos, especialmente a los legisladores que declararon reelecto a Sebastián Lerdo de Tejada y a los que contribuyeron directamente a la falsificación electoral durante la

administración anterior. Esta convocatoria incluía los 17 distritos que figuraban en la elección anterior y que eran el 1 de Toluca, el 2 de Almoloya de Juárez, el 3 de Ixtlahuaca, el 4 de Jiquipilco, el 5 de Jilotepec, el 6 de Zumpango, el 7 de Tepetzotlán, el 8 de Naucalpan, el 9 de San Juan Teotihuacán, el 10 de Texcoco, el 11 de Chalco, el 12 de Lerma, el 13 de Tenango, el 14 de Tenancingo, el 15 de Sultepec, el 16 de Tejupilco y el 17 de Villa del Valle (La Ley, 29/01/1877, Decreto del 25 de enero de 1877).

El 15 de febrero el general Juan N. Méndez expidió el decreto por el que “el general en jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, C. Porfirio Díaz, reasume provisionalmente el Poder Ejecutivo de la Unión” (La Ley, 19/02/1877, Decreto del 15 de febrero de 1877).

B. La VII Legislatura Constitucional

El 10 de marzo el gobernador Juan N. Mirafuentes al acudir al Congreso a la instalación de la VII Legislatura señaló que al asumir la Gubernatura encontró “una situación política y administrativa de las más difíciles y violentas”, ya que las cajas de la Tesorería estaban vacías, los distritos más productivos obedecían al Distrito Federal, existía la influencia en la Entidad de pequeñas partidas revolucionarias, aunado a que “el pasajero Gobierno del ciudadano general Chacón, dejaba sin cubrir la lista civil, una gran parte de la militar y un crédito de dos mil pesos, procedente de un préstamo que impuso” (La Ley, 19/02/1877, Decreto del 15 de febrero de 1877).

El 14 de ese mes el Congreso declaró al general Juan N. Mirafuentes gobernador constitucional para el cuatrienio que comenzaría el 20 de ese mes, “por haber obtenido sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres votos; mayoría absoluta de ciento veintidós mil seiscientos treinta y siete, emitidos en todo el Estado” (La Ley, 14/03/1877, Decreto 1 del 14 de marzo de 1877).

El primero de abril el presidente Díaz indicó que tocaba al Congreso de la Unión y a las legislaturas elevar a rango constitucional el principio de la no reelección del presidente de la República y de los gobernadores de los estados, que las obras del desagüe del Valle de México tantas veces proyectadas ya se habían iniciado y que con la compañía del ferrocarril a Toluca a pesar de que causaría un mayor sacrificio al Gobierno se celebraría un nuevo contrato (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión II, 1985. Discurso del 1 de abril de 1877).

Al día siguiente la Secretaría de Gobernación informó que la Constitución Política de la República había sido reformada, por lo que se estableció que “el presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino en cuatro años después de haber cesado en sus funciones”; y que “los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular” y que “sus gobernadores no pueden ser reelectos si no es después de transcurrido un periodo constitucional” (La Ley, 20/04/1877, Circular del 2 de abril de 1877).

En ese mes el Congreso convocó a elecciones para diputados en los distritos electorales 2, 3, 7, 8, 15 y 17 (Poder Legislativo XIV, 2001, Decreto 5 del 19 de abril de 1877: 8) y delegó “al Ejecutivo por todo el tiempo del receso, las facultades que tiene el Congreso en materia de indultos y conmutación de penas” (Poder Legislativo XIV, 2001, Decreto 17 del 30 de abril de 1877: 23).

El 2 de mayo el Congreso aprobó el presupuesto para el año económico que comenzaría a regir el primero de julio, en el cual se mantuvo el descuento del dos por ciento a los servidores públicos que ganaban más de 200 pesos anuales, los 1,800 para cada uno de los 17 diputados y el contador de Glosa, los 1,200 para el redactor de actas y los 1,000 para el oficial de la Secretaría (La Ley, 20/04/1877, Circular del 2 de abril de 1877).

En ese mes la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a Porfirio Díaz para el periodo que concluiría el 30 de noviembre de 1880 (La Ley, 7/05/1877, Decreto del 4 de mayo de 1877) y se informó que “animados por el más puro patriotismo los ciudadanos que forman los cuerpos Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la Capital del Estado, han acordado contribuir para el pago de la deuda norte-americana, con el uno por ciento de los sueldos que disfrutan” (La Ley, 24/08/1877, Circular del 21 de agosto de 1877).

El 5 de octubre el Congreso dispuso que quedaba “relevada la empresa del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, de las obligaciones que contrajo para con el Estado”, por lo que se autorizaba “al Ejecutivo para auxiliar a dicha compañía con una subvención de mil pesos por kilómetro, de la vía principal, y para obligar al Estado a pagarla en abonos parciales de ocho a diez mil pesos anuales, cuidando de que el abono corresponda a la prolongación de la vía, desde el punto que se separe de la de México a Cuautitlán” (La Ley, 8/10/1877, Decreto 40 del 5 de octubre de 1877).

El 3 de marzo de 1878 el gobernador acudió al Congreso a presentar la Memoria de Gobierno, en cuya parte introductoria señalaba que “la falta desde el año de 1871, de una exposición semejante a la que ahora nos ocupa; los profundos trastornos, consecuencia precisa de la última revolución, que cambiaron completamente la base del estado político antes existente; y la impericia de los agentes subalternos de la Administración, especialmente en el orden municipal, han acumulado obstáculos de muy grave importancia, que han contrariado tenazmente los trabajos del Ejecutivo, encaminados a formar un cuadro exacto, que presentara con precisión y claridad, la situación política y administrativa del Estado” (Gobierno del Estado de México, 1878. Memoria: 3).

El 30 de marzo el Congreso expidió el decreto por el que se reformó el contrato del ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, en el cual se comprometió al Gobierno a auxiliar a dicha compañía con 20,000 pesos pagaderos en dos anualidades, así como a trasladar por cuenta de ese auxilio los rieles que fueran necesarios para el tramo del Valle de Toluca, el cual debía concluirse en un periodo no mayor de un año (La Ley, 3/04/1878, Decreto 60 del 30 de marzo de 1878).

El 30 de abril como era costumbre el Congreso dispuso que en su receso se autorizaba al Ejecutivo “para que pueda conocer las solicitudes de indulto y conmutación de penas pendientes de resolución, así como las que se presenten” (Poder Legislativo XIV, 2001, Decreto 77 del 30 de abril de 1878: 78).

El primero de mayo el Congreso dispuso que “la Tesorería General del Estado, tendrá para la presentación de la cuenta de cada año económico, el término de tres meses que comenzará a contarse desde el 1º de julio en que empieza a regir el nuevo presupuesto” (Poder Legislativo XIV, 2001, Decreto 83 del 1 de mayo de 1878: 134).

En octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que en su receso conociera las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XIV, 2001, Decreto 94 del 8 de octubre de 1878: 150) y el Ejecutivo expidió la convocatoria para las elecciones de la VIII Legislatura, en donde se incluían los 17 distritos que eran el 1 de Toluca, el 2 de Metepec, el 3 de Tenango, el 4 de Tenancingo, el 5 de Sultepec, el 6 de Tejupilco, el 7 de Bravo, el 8 de San Felipe de Progreso, el 9 de Ixtlahuaca, el 10 de Jilotepec, el 11 de Lerma, el 12 de Tlalnepantla, el 13 de Cuautitlán, el 14 de Zumpango, el 15 de Otumba, el 16 de Texcoco y el 17 de Amecameca (Poder Legislativo XIV, 2001, Convocatoria del 30 de octubre de 1878: 162).

C. La VIII Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1879 el gobernador al acudir a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la VIII Legislatura señaló que la paz imperaba en todas partes, que se había concluido la construcción de la carretera de Toluca a Cuernavaca, que en el siguiente presupuesto no se contemplaría ningún aumento de impuestos y que la Administración funcionaba con “entera regularidad, especialmente en su parte rentística, pues todos los gastos ordinarios, han seguido cubriéndose con religiosidad, y se han auxiliado eficazmente, muchas obras materiales de grande interés común, a pesar de las malas circunstancias que en el año pasado impidieron el aumento de las rentas públicas” (La Ley, 3/03/1879, Discurso del 2 de marzo de 1879).

Al día siguiente el gobernador Mirafuentes al presentar la Memoria correspondiente al segundo año de su Administración señaló que en dicho trabajo “encontrareis un cuadro bastante exacto, de la bonancible situación del Estado. En él abundan datos que demuestran, el especial empeño del Ejecutivo, en perfeccionar todos los servicios de los diversos ramos de la Administración, cuyo empeño ha dado los felices resultados: de que los hombres laboriosos gocen de toda clase de garantías; de que los pueblos trabajen tranquilos en el progreso común; de que las rentas públicas sigan bastando, no solo para cubrir los gastos ordinarios, sino para llevar a cabo adelantos notables, en los importantes ramos de las mejoras materiales y de la instrucción pública; y por último, de los pueblos, confiando en la sinceridad, en la solicitud y buenas intenciones de las autoridades, secunden con buena voluntad la acción de su Gobierno, dirigida constantemente, a procurar el bienestar y el engrandecimiento del Estado” (Gobierno del Estado de México, 1879, Memoria: 3).

El 31 de marzo el Congreso aprobó el presupuesto para el año económico que comenzaría a regir el primero de julio, el cual mantenía las percepciones de los servidores públicos sin ninguna variación y con el descuento correspondiente al dos por ciento a quienes ganarán más de 200 pesos al año, así como una partida de 1,800 pesos para el establecimiento de las bibliotecas de los poderes del Estado (La Ley, 25/04/1879, Decreto 4 del 31 de marzo de 1879).

El 24 de abril el Congreso al reformar el artículo 64 de su Reglamento Interior dispuso que “las comisiones pueden pedir los antecedentes conexos que obren en la Secretaría del Congreso, y por medio de los secretarios de éste, todas las instrucciones que se hallen en otras oficinas o archivos y sean necesarios para la

mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público, o las causas concluidas que existan en el Tribunal Superior de Justicia, de las que sólo se podrá pedir testimonio, o copia de las constancias que estimen convenientes y que obren en aquellas (Poder Legislativo XV, 2001, Decreto 10 del 24 de abril de 1879: 37).

El 26 de ese mes el Congreso refrendó al Ejecutivo su autorización para que en su receso conociera las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XV, 2001, Decreto 12 del 26 de abril de 1876: 40) y expidió el decreto por el que reformó la Constitución en sus artículos 55, 81, 83, 87 y 97. En el artículo 87 se indicaba que habría en cada cabecera de distrito un juez de primera instancia que duraría en su cargo cuatro años; en el artículo 81 se precisaba que el Tribunal Superior de Justicia lo integrarían seis magistrados y un fiscal que formarían salas, los cuales al igual que los jueces de primera instancia serían nombrados por el Congreso de una lista elaborada por el gobernador de acuerdo a su Consejo; en el artículo 83 se señalaba que los nombramientos de los magistrados y de los jueces de primera instancia suplentes que cubrieran las faltas temporales de los titulares hasta por seis meses los haría el Gobierno; en la fracción 34 del artículo 55 se facultaba al Congreso para “declarar en su caso que no ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretario del despacho, consejeros, ministros del Tribunal Superior, jueces de primera instancia y jefes políticos, por delitos comunes o de oficio, y del tesorero por delitos de última especie”; y en el artículo 97 se señalaba que los funcionarios antes señalados con excepción del gobernador “son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo solo podrá ser acusado por delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces al orden común” (Poder Legislativo XV, 2001, Decreto 11 del 26 de abril de 1879: 38).

En octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que en su receso conociera las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XV, 2001, Decreto 40 del 15 de octubre de 1879: 73) y al concederle una licencia al gobernador Mirafuentes para que arreglara sus asuntos particulares en la Ciudad de México (La Ley, 15/10/1879, Decreto 35 del 13 de octubre de 1879) dejó encargado del Poder Ejecutivo al diputado Pascual Cejudo (La Ley, 15/10/1879, Decreto 35 del 13 de octubre de 1879), el cual asumió la Gubernatura del 17 al 27 de dicho mes (La Ley,

20/10/1879, Circular del 17 de octubre de 1879), que fue la fecha cuando el gobernador Mirafuentes reasumió su responsabilidad constitucional (La Ley, 29/10/1879, Circular del 28 de octubre de 1879).

El 10 de abril de 1880 el Congreso al aprobar la realización de honores póstumos a la memoria del benemérito Mariano Riva Palacio dispuso la construcción de un monumento conmemorativo con fondos del Estado y que durante nueve días “los funcionarios y empleados del Estado llevarán luto, y el pabellón estará izado a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos” (La Ley, 19/04/1880, Decreto 56 del 10 de abril de 1880).

El 22 de ese mes falleció el gobernador constitucional Juan N. Mirafuentes en el Molino de San Cayetano del Distrito de Tenango, por lo que ese mismo día asumió el encargo del Gobierno el presidente del Tribunal Superior de Justicia José María Zubieta. (La Ley, 23/04/1880, Circular del 22 de abril de 1880).

El primero de mayo el Congreso expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de gobernador (La Ley, 7/05/1880, Decreto 68 del 1 de mayo de 1880) y el 31 de agosto declaró a Juan Chávez Ganancia gobernador por el término que faltaba para concluir el periodo constitucional iniciado por el finado general Mirafuentes, al haber obtenido 104,642 votos de los 125,841 emitidos en todo el Estado (La Ley, 3/09/1880, Decreto 77 del 31 de agosto de 1880).

En septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró a Manuel González presidente electo de la República (La Ley, 4/10/1880, Decreto del 25 de septiembre de 1880) y el Congreso declaró benemérito del Estado al general Juan N. Mirafuentes (La Ley, 1/10/1880, Decreto 85 del 28 de septiembre de 1880) y facultó al Ejecutivo para que coadyuvara con el Gobierno del Estado de Puebla en la construcción del monumento conmemorativo de la gloriosa jornada del 5 de mayo de 1862” (La Ley, 13/09/1880, Decreto 80 del 7 de septiembre de 1880).

En octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que durante el receso de la Cámara reformara la Ley Orgánica del Instituto Literario (La Ley, 20/10/1880, Decreto 91 del 14 de octubre de 1880) y para “conceder indultos o amnistías y hacer comunicación de penas por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado (Poder Legislativo XV, 2001, Decreto 94 del 15 de octubre de 1880: 160).

En noviembre por segunda vez se dio el fallecimiento de un gobernador en funciones (La Ley, 3/11/1880), por lo que se hizo cargo de la Gubernatura en forma interina José Zubieta (La Ley, 5/11/1880/ Circular del 2 de noviembre de 1880). Posteriormente el Congreso designó a Marino Zúñiga gobernador para concluir el periodo constitucional iniciado por Juan N. Mirafuentes y continuado por Juan Chávez Ganancia (La Ley, 11/11/1880, Decreto 104 del 8 de noviembre de 1880), el cual rindió su protesta de Ley el 10 de ese mes (La Ley, 12/11/1880, Discurso del 10 de noviembre de 1880).

El 15 de noviembre el Ejecutivo dividió el territorio del Estado para las elecciones de gobernador constitucional y diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Metepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Tejupilco, 7 de Bravo, 8 de Jiquipilco, 9 de Ixtlahuaca, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Amecameca (Poder Legislativo XV, 2001, Convocatoria del 15 de noviembre de 1880: 171).

D. La IX Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1881 el gobernador Marino Zúñiga al acudir a la apertura de las primeras sesiones ordinarias de la IX Legislatura señaló que se habían reunido todos los datos sobre el censo de la población, que se habían formado reglamentos sobre la fuerza armada, que la Capital ante el incremento de su población requería una reforma en su policía urbana y de seguridad, que era conveniente formar un Consejo Superior de Salubridad y que ante las dificultades para recabar las rentas se hacía necesaria una reforma a la Ley de Hacienda (La Ley, 4/03/1881, Discurso del 2 de marzo de 1881).

El 9 de ese mes José Zubieta fue declarado gobernador constitucional del Estado por haber obtenido la mayoría absoluta de 127,692 votos para el periodo que iniciaría el día 20 de dicho mes (La Ley, 21/03/1881, Decreto 1 del 9 de marzo de 1881).

El 29 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar las leyes de instrucción primaria, precisó los fondos destinados a la instrucción pública y ordenó el establecimiento en la Capital de la Junta de Instrucción Primaria del Estado de México, la cual contaría con un presidente que tendría el carácter de inspector general de instrucción pública, de un tesorero y de cinco vocales, de los cuales uno fungiría como secretario (La Ley, 6/05/1881, Decreto 12 del 29 de abril de 1881).

El 31 de ese mes el Congreso aprobó el presupuesto de gastos para el año económico que comenzaría a regir el primero de julio, en el cual se facultó al Ejecutivo para que en sustitución de las alcabalas estableciera el derecho de patente y “para que disminuyera los empleos supernumerarios, consultando la economía del erario con el buen servicio público (La Ley, 18/05/1881, Decreto 21 del 31 de abril de 1881).

En la primera quincena de octubre el Congreso autorizó la apertura en la Capital del Estado de una sucursal del Monte de Piedad (La Ley, 10/10/1881, Decreto 29 del 6 de octubre de 1881), facultó al Ejecutivo para que pudiera nombrar personas que representen los intereses del mismo ante los tribunales federales y de otros estados (La Ley, 12/10/1881, Decreto 30 del 8 de octubre de 1881) y dispuso que el Ejecutivo al reformar las leyes vigentes de instrucción pública primaria tome en cuenta que la instrucción primaria será obligatoria en todo el Estado, que será enteramente gratuita en todos los establecimientos sostenidos por los fondos públicos, que se adoptarán los sistemas de enseñanza más adecuados a las necesidades y circunstancias particulares del Estado, que la instrucción primaria será uniforme en todo el Estado, que se establecerá una escuela normal para profesores y otra para profesoras en la Capital y que al dividirse la enseñanza en rudimentaria y elemental se deberán establecer escuelas de párvulos y escuelas elementales para niños mayores de siete años (La Ley, 19/10/1881, Decreto 32 del 14 de octubre de 1881).

El 29 de abril de 1882 el Congreso autorizó una subvención de 500 pesos anuales para el establecimiento de una biblioteca popular en el Palacio Municipal de Toluca (La Ley, 5/05/1882, Decreto 59 del 29 de abril de 1882) y autorizó “al Ejecutivo para que pueda establecer en la Capital del Estado un banco de circulación, depósitos, hipotecas, cuentas corrientes con interés y descuento” con un fondo de quinientos mil pesos divididos en acciones de a cien (La Ley, 5/05/1882, Decreto 60 del 29 de abril de 1882).

El primero de mayo el Congreso autorizó “al Ejecutivo del Estado para que, durante el receso de la Cámara, pueda reformar los artículos del 6º al 9º del presupuesto de ingresos, decretado en 27 de abril próximo pasado, en lo relativo al ramo de alcabalas, de la manera que lo estime conveniente (Poder Legislativo XVI, 2001, Decreto 63 del 1 de mayo de 1882: 128).

En ese mes el Congreso de la Unión decretó la creación de la Dirección General de Estadística para formar la Estadística de la República (La Ley, 10/07/1882, Decreto del

26 de mayo de 1882) y dispuso que “para el día 1º de diciembre de 1884 a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y territorios de Federación, y en los estados que no las hayan suprimido” (La Ley, 29/05/1882, Decreto del 17 de mayo de 1882).

El 12 de octubre el Congreso autorizó una partida para la construcción de un monumento a la memoria de Miguel Hidalgo en el Estado de Guanajuato (La Ley, 18/10/1882, Decreto 77 del 12 de octubre de 1882) y autorizó “al Ejecutivo del Estado para que convoque a una exposición de productos naturales, de minería, agricultura, industria, ciencias y bellas artes, que tendrá lugar en esta Capital” a partir de 2 de abril de 1883 (Poder Legislativo XVI, 2001, Decreto 83 del 14 de octubre de 1882: 161).

El 15 de noviembre el Ejecutivo dividió el Estado para la elección de diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Metepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Temascaltepec, 7 de Bravo, 8 de Jocotitlán, 9 de Ixtlahuaca, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Amecameca (Poder Legislativo XVI, 2001, Convocatoria del 15 de noviembre de 1882: 168).

E. La X Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1883 el gobernador al acudir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de la X Legislatura señaló que la Caja General registraba un superávit de 13,274 pesos, que en la Entidad habían 60 minas en trabajo y 196 paralizadas, que en el año anterior se habían presentado 1,895 causas criminales, que la beneficencia contaba con un capital de 75,675 pesos, que el Estado registraba 767,827 habitantes y que el Gobierno enfrentaba obstáculos para actualizar el Censo “en razón de la resistencia de los jefes de familia que temen la cuotización (sic) para el pago de las contribuciones personales, el contingente para la conservación del Ejército y los demás servicios públicos” (La Ley, 5/05/1883, Discurso del 2 de marzo de 1883).

El 6 de ese mes el Congreso derogó el decreto 11 del 28 de abril de 1879 en la parte que reformó la fracción trigésima cuarta del artículo 55 y 97 de la Constitución del primero de diciembre de 1870, quedando en consecuencia en todo su vigor dichos artículos y estableciendo en su artículo 81 que “en la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis magistrados y un fiscal, que formarán dos salas, y serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta

de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el gobernador de acuerdo con su Consejo. Los jueces de 1ª instancia serán también elegidos por el Congreso a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad”, pudiendo el Congreso “nombrar personas no comprendidas en dichas listas; pero en ese caso, son necesarios para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes” (La Ley, 11/04/1883, Decreto 5 del 6 de abril de 1883).

En esas reformas también se incluyó la correspondiente al artículo 33, en el cual se dispuso que “las sesiones ordinarias y extraordinarias se abrirán con la asistencia del gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento Interior del Congreso”. Cabe señalar que esta reforma consistió en la sustitución de la palabra Gobierno por gobernador y que desde 1827 nunca se precisó en la Constitución la obligación de que el Gobierno a través del gobernador pronunciara un discurso en la apertura de las sesiones del Congreso, ya que para ese efecto existía la comparecencia anual del secretario al presentar la memoria de gobierno.

El 15 de abril el Congreso al modificar la planta y sueldos de la Contaduría de Glosa determinó que su titular ganara 1,800 pesos, el primer oficial 1,000, el segundo oficial de primera clase 800, los cinco segundos oficiales de segunda clase 600, los dos escribientes 400 y el mozo de oficios 200 (La Ley, 27/04/1883, Decreto 12 del 15 de abril de 1883).

El 23 de ese mes el Congreso aprobó la formación de un Consejo de Salubridad dependiente directamente del Ejecutivo, con la obligación de prestar al Ayuntamiento de Toluca los servicios propios de su institución. Este Consejo lo integrarían tres médicos, un farmacéutico y un veterinario nombrados por el gobernador, el cual de entre ellos designaría al presidente y al secretario (La Ley, 27/04/1883, Decreto 12 del 15 de abril de 1883).

El primero de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo para que pudiera contratar una sucursal del Banco Hipotecario en la Ciudad de Toluca (La Ley, 9/05/1883, Decreto 25 del 1 de mayo de 1883), estableció procedimientos administrativos para el cobro de los derechos pertenecientes al Estado sin necesidad de ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde al Poder Judicial (Poder Legislativo XVII, 2001, Decreto 23 del 1 de mayo de 1883: 51) y expidió la Ley de Expropiación por causa de utilidad Pública, en la cual se incluyeron apartados referentes a los requisitos indispensables para declarar la expropiación, para fijar y pagar la indemnización y los procedimientos

para decretar la expropiación por parte del Tribunal Superior de Justicia, el cual debía remitir “testimonio de la resolución, al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial, durante quince días; así como al juez de 1ª instancia del distrito a que pertenecen los bienes sobre los que recayó la expropiación, a fin de de que también le dé publicidad fijándola en los lugares acostumbrados” (La Ley, 9/05/1883, Decreto 24 del 1 de mayo de 1883).

El 5 de abril de 1884 el Congreso facultó al Ejecutivo para expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil y “la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, en congruencia con los nuevos preceptos y recursos que el Código establezca en el procedimiento civil” (La Ley, 9/04/1884, Decreto 46 del 5 de abril de 1884).

El 29 de abril el Congreso autorizó al Ejecutivo “para que expida todas las disposiciones que estime convenientes, a fin de de que se practique el repartimiento de la propiedad comunal de los pueblos, reduciéndola al dominio particular”. También debía “de precisar los derechos de los ayuntamientos, sobre la propiedad comunal, la de señalar el monto del valor de esos mismos derechos, y la de invertir aquel en las mejoras o establecimientos que la utilidad pública reclame como de mayor urgencia” (La Ley, 5/05/1884, Decreto 52 del 29 de abril de 1884).

Ese día el Congreso aprobó el presupuesto de ingresos y egresos que debía regir en el año económico que iniciaría el primero de julio, en el cual a diferencia de sus antecesores no incluía descuentos a los sueldos de los empleados públicos ni la supresión de plazas supernumerarias y si en cambio contaba con apartados bien definidos para los ingresos y para el presupuesto de egresos (Poder Legislativo XVII, 2001, Decreto 49 del 29 de abril de 1884: 105).

En septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a Porfirio Díaz (La Ley, 1/10/1884, Decreto del 25 de septiembre de 1884) y en octubre el Congreso del Estado aprobó el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil y la Ley Orgánica de los Tribunales expedidos por el Ejecutivo (Poder Legislativo XVII, 2001, Decreto 81 del 15 de octubre de 1884: 192) y autorizó “al Ejecutivo, para que, durante el próximo receso de la Legislatura, pueda o no condonar en todo o en parte, los alcances que la Contaduría de Glosa ha deducido a los administradores de rentas, siempre que a juicio

del Poder Ejecutivo sean de atenderse en justicia las circunstancias que motivan la condonación (Poder Legislativo XVII, 2001, Decreto del 14 de octubre de 1884: 186).

El 7 de noviembre el Ejecutivo expidió el decreto que fijó los 17 distritos electorales para las elecciones ordinarias de gobernador y diputados a la Legislatura y que eran el 1 de Toluca, el 2 de Almoloya de Juárez, el 3 de Tenango, el 4 de Tenancingo, el 5 de Sultepec, el 6 de Temascaltepec, el 7 de Bravo, el 8 de Ixtlahuaca, el 9 de Jocotitlán, el 10 de Jilotepec, el 11 de Lerma, el 12 de Tlalnepantla, el 13 de Cuautitlán, el 14 de Zumpango, el 15 de Otumba, el 16 de Texcoco y el 17 de Chalco (La Ley, 19/11/1884, Decreto del 17 de noviembre de 1884).

El 25 de noviembre el Congreso de la Unión dispuso que a más tardar el primero de diciembre de 1886 debían de abolirse las alcabalas en todo el país (La Ley, 1/12/1884, Decreto del 25 de noviembre de 1884) y el 12 de diciembre al decretar la formación del Territorio de Tepic mantuvo latente en la Constitución la creación del Estado del Valle de México (La Ley, 24/12/1884, Decreto del 12 de diciembre de 1884).

F. La XI Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1885 al iniciar su primer periodo ordinario de sesiones la XI Legislatura el gobernador José Zubieta al presentar su Memoria de Gobierno indicó que había “procurado durante mi permanencia en la primera magistratura, identificarme con el pueblo, adquirir su apoyo moral, consultar sus aspiraciones y nunca buscar por medio de la fuerza bruta, lo que se puede alcanzar fácilmente, y solo con un poco de buena voluntad, atrayendo a todo ciudadano al concurso de los intereses generales, oyendo la poderosa voz de las mayorías” (Gobierno del Estado de México, 1885. Memoria: 4).

El 5 de marzo el Congreso declaró gobernador constitucional al general Jesús Lalanne (La Ley, 6/03/1885, Decreto 1 del 5 de marzo de 1885), el cual rindió su protesta de Ley el 20 de ese mes (La Ley, 23/03/1885, Circular del 21 de marzo de 1885). Cabe señalar que el general Lalanne había obtenido 111,329 votos de un total de 123,060, siendo sus más cercanos contrincantes el doctor Marino Zúñiga con 2,935 votos, el general Vicente Riva Palacio con 2,089 y José Zubieta con 1,454 (La Ley, 2/02/1885).

El 30 de ese mes el Congreso al declarar al ex gobernador José Zubieta benemérito del Estado, en atención “a los eminentes servicios prestados a la instrucción pública”

dispuso que el nombre del nuevo benemérito se escribiera en el interior de todas las escuelas públicas del Estado de México (La Ley, 1/04/1885, Decreto 11 del 30 de marzo de 1885).

El 29 de abril el Congreso expidió la Ley del Presupuesto de Ingresos y Egresos, en la cual las percepciones de cada uno de los 17 diputados se incrementaron de 1,800 a 2,040 pesos, manteniéndose las percepciones del redactor de actas en 1,200, del primer oficial de la Secretaría en 1,000 y del contador de Glosa en 1,800 (Poder Legislativo XIX, 2001, Decreto 15 del 29 de abril de 1885: 15).

El primero de mayo el Congreso dispuso que con acuerdo del gobernador el contador de Glosa podría inspeccionar las oficinas del tesorero general, de los administradores de rentas, tesoreros municipales, de instrucción pública y demás encargados de la recaudación a favor de los establecimientos sostenidos por el Gobierno “o nombrar un empleado de la Contaduría, para que verifique la inspección, y si notare alguna falta grave, dará aviso al Ejecutivo, para que si lo cree conveniente”, disponga una visita conveniente o dicte la medida que crea oportuna para remediar el mal (La Ley, 6/05/1885, Decreto 20 del 1 de mayo de 1885).

Ese día el Congreso facultó al Ejecutivo para que hiciera las reformas necesarias a los decretos vigentes sobre instrucción pública (La Ley, 11/05/1885, Decreto 21 del 1 de mayo de 1885), para que formara el proyecto de Catastro con la inclusión de “la planta de empleados que se crea necesaria, y el presupuesto de gastos que se calcule deba erogarse” (La Ley, 6/05/1885, Decreto 23 del 1 de mayo de 1885) y “para que en vista de los gastos que cada municipalidad deba erogar, le señale arbitrios, gravando los ramos de la riqueza pública, cualquiera que sea su denominación o importancia, con tal de que a su juicio sean bastantes para cubrir en la parte que le señale, los gastos de la municipalidad, procurando en todo caso, que el impuesto sea en la mínima expresión posible” (La Ley, 11/05/1885, Decreto 22 del 1 de mayo de 1885).

El 15 de octubre el Congreso facultó a los diputados para que durante su receso desempeñaran sin sueldo adicional las comisiones que les encomendara el Ejecutivo (Poder Legislativo XIX, 2001, Decreto 42 del 15 de octubre de 1885: 96) y dispuso que del primero de noviembre próximo al 30 de abril del año entrante se redujeran las cantidades destinadas a los gastos de seguridad y a los sueldos del gobernador, de los diputados y del secretario general (La Ley, 23/10/1885, Decreto 37 del 15 de octubre de 1885).

El 2 de marzo de 1886 el gobernador al presentar su Memoria de Gobierno señaló que el corto tiempo que llevaba al frente de la Gubernatura “no ha permitido que los datos presentados tengan la extensión y la exactitud que era de desearse” y que “tampoco debe culparse al Ejecutivo de no haber dado el impulso que deseara a todos los ramos de la Administración, porque escoger los diversos medios dirigidos a ese fin y abarcar las necesidades que deban llenarse, es obra también del tiempo y la observación” (Gobierno del Estado de México, 1886: 7).

El 9 de ese mes el Congreso le concedió licencia al gobernador Lalanne por tres meses con goce de sueldo “para separarse del despacho del Gobierno, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud”. En tal virtud se determinó que ese día acudiera a la Asamblea el presidente del Superior Tribunal que era Camilo Zamora para rendir la protesta de Ley como encargado del Poder Ejecutivo (La Ley, 10/03/1886, Decreto 43 del 9 de marzo de 1886) y al día siguiente el Congreso declaró gobernador interino a José Zubieta durante la licencia concedida al gobernador constitucional (La Ley, 12/03/1886, Decreto 44 del 10 de marzo de 1886), por lo que este rindió su protesta de Ley el 16 de marzo (La Ley, 12/03/1886, Decreto 44 del 10 de marzo de 1886).

El 22 de marzo el Congreso al decretar la extinción de la Comisión Científica de Minería dispuso que sus responsables entregaran “por inventario a la Dirección del Instituto Literario, con intervención del C. contador de Glosa, los instrumentos, aparatos, útiles y demás objetos que tenían a su cargo” (La Ley, 24/03/1886, Decreto 45 del 22 de marzo de 1886).

En ese mes el Congreso declaró nulas las elecciones de ayuntamientos en las municipalidades de Amecameca, Tlalmanalco, Chalco (La Ley, 26/05/1886, Decreto 46 del 22 de marzo de 1886), San Miguel Tlachomulco, Ocuilán y Tenancingo (Poder Legislativo XIX, 2001, Decreto 51 del 30 de marzo de 1886: 106); así como la ilegitimidad de los ayuntamientos de Tenango de Arista, Cuatzingo, Atlautla, Tepetlixpa y Cocotitlán (Poder Legislativo XIX, 2001, Decreto 50 del 30 de marzo de 1886: 105).

El 17 de abril el Congreso con el propósito de aminorar la falta de recursos reformó el presupuesto de ingresos vigente, por lo que la mayoría de las percepciones de los servidores públicos se fijaron conforme a los presupuestos anteriores. Es así como se fijó una percepción anual de 1,800 para cada uno de los 17 diputados y para el

contador de Glosa, 1,200 para el redactor de actas y 1,000 para el oficial de la Secretaría (La Ley, 21/04/1886, Decreto 54 del 17 de abril de 1886).

El 3 de mayo se facultó al Ejecutivo para “que durante el próximo receso de la Legislatura, arbitre, contrate o cree los recursos necesarios para el fomento del Instituto Literario, sin decretar nuevos impuestos o gravámenes a la propiedad, al comercio, a la industria o a la agricultura” (La Ley, 7/05/1886, Decreto 65 del 3 de mayo de 1886).

El 6 de ese mes el Congreso prorrogó por tres meses la licencia concedida al gobernador constitucional (La Ley, 12/05/1886, Decreto 66 del 6 de mayo de 1886), por lo que determinó que José Zubieta continuara desempeñando el cargo de gobernador interino (La Ley, 12/05/1886, Decreto del 6 de mayo de 1886).

El 11 de mayo el Congreso autorizó al Ejecutivo, para que, durante el próximo receso de la Cámara, pueda conocer de las solicitudes de indulto y conmutación de penas pendientes de resolución, así como de las que se presenten en el periodo mencionado (Poder Legislativo XIX, 2001, Decreto 79 del 11 de mayo de 1886: 176).

El 17 de ese mes el Congreso de la Unión declaró en suspenso las garantías a los salteadores de caminos, comprendiéndose en esa categoría a quienes detuvieran los trenes para robar mercancías o a los pasajeros, así como a los que dañaran la infraestructura férrea y telegráfica y a “los que en caminos públicos, sean o no de fierro, asalten a los transeúntes o pasajeros, con intención de robar, herir, matar o causar otro daño en los bienes o en las personas” (La Ley, 31/05/1886, Decreto del 17 de mayo de 1886).

En septiembre el Congreso declaró a José Zubieta gobernador interino del Estado por todo el tiempo en que el gobernador constitucional estuviera separado del ejercicio del Poder Ejecutivo (La Ley, 10/09/1886, Decreto 81 del 8 de septiembre de 1886) y autorizó al Ejecutivo para “reformular la Ley Orgánica del Instituto Literario y las demás que a ella se refieran” (Poder Legislativo XIX, 2001, Decreto 83 del 29 de septiembre de 1886: 184).

En octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que en el receso de sus sesiones conociera las solicitudes de indulto y conmutación de penas (Poder Legislativo XIX, 2001, Decreto 95 del 15 de octubre de 1886: 193) y nombró a Mariano García

contador general de Glosa en sustitución de Silviano Pavón, quien había sido favorecido con una pensión vitalicia en atención a sus servicios prestados como primer titular de esta dependencia (Poder Legislativo XIX, 2001, Decreto 91 del 15 de octubre de 1886: 191).

El 24 de noviembre el Ejecutivo efectuó la división del territorio del Estado para las elecciones ordinarias de diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Metepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Temascaltepec, 7 de Bravo, 8 de Ixtlahuaca, 9 de Jocotitlán, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XIX, 2001, Convocatoria del 24 de noviembre:199).

En ese mes el Congreso de la Unión decretó la abolición de las alcabalas mediante una reforma al artículo 124 de la Constitución de la República, en el cual se dispuso que “los estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el País por líneas internacionales e interoceánicas sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero” (La Ley, 1/12/1886, Decreto del 22 de noviembre de 1886).

El primero de diciembre en virtud de la reforma constitucional antes señalada el gobernador en uso de las facultades que le otorgó el Congreso dispuso que “cesa en el Estado, el cobro de la contribución de alcabalas y se sustituye con el impuesto denominado derecho de consumo”, el cual “se causa en todos los casos y sobre los mismos frutos y efectos que el impuesto de alcabalas y se fijará también bajo las propias reglas y con entera sujeción a las disposiciones relativas del presupuesto y demás leyes vigentes” (La Ley, 1/12/1886, Decreto del Ejecutivo del 1 de diciembre de 1886).

G. La XII Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1887 el gobernador Zubieta al acudir a la apertura de las primeras sesiones ordinarias de la XII Legislatura señaló que se había rectificado el censo de los habitantes con la formación de nuevos padrones, que el Poder Legislativo había sancionado diversos decretos que concedían facilidades para que los negligentes pudieran reparar sus faltas e inscribir los nacimientos que no se habían hecho constar

en tiempo hábil, que con muy raras excepciones los fondos municipales bastaban para cubrir los gastos muy indispensables, que con el celo de las autoridades políticas y la cooperación eficaz de los ayuntamientos y de muchos particulares se habían emprendido mejoras materiales, que la hacienda había sido objeto de asiduos trabajos y dedicación para mantener el equilibrio en el presupuesto, que la deuda pasiva del Estado había disminuido a la cantidad de 47,962 pesos y que había sido vigilada escrupulosamente la recaudación de las rentas (La Ley, 4/03/1887, Discurso del 2 de marzo de 1887).

Ese día el gobernador al presentar su Memoria de Gobierno refirió que se estaban atendiendo las diferencias limítrofes con el Distrito Federal y los estados de Hidalgo, Querétaro y Morelos, que el Estado había pasado en diez años de 696,038 habitantes a 798,480, que la subsistencia desahogada de los municipios ha sido uno de los cuidados preferentes del Gobierno, que “el Ejecutivo había consagrado una atención escrupulosa y nunca relajada, a mantener en pie los elementos de fuerza pública, que a su juicio son necesarios para satisfacer hasta donde es posible, aquellas legítimas exigencias” y que “el ingreso total en 1886, ha ascendido a \$226,813 87, contra \$162,103 27 recaudados en 1857, lo que acusa un aumento en proporción de 39.91% entre la cifra de aquel año y la del actual” (Gobierno del Estado de México, 1887: 8).

En abril el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar la contabilidad de la Tesorería General con la inclusión del Sistema de Partida Doble (La Ley, 4/05/1887, Decreto 11 del 29 de abril de 1887) y dispuso que “en los distritos del Estado habrá el número de escribanos que prudencialmente fije el Ejecutivo, oyendo en cada caso al Tribunal Superior, conciliando las necesidades de dichas localidades y el buen servicio” (La Ley, 27/04/1887, Decreto 5 del 22 de abril de 1887).

En octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar la Ley de Beneficencia Pública (La Ley, 19/10/1887, Decreto 20 del 15 de octubre de 1887) y para que en el receso de la Cámara “pueda resolver acerca de las solicitudes de reos, que estén en tramitación en la Secretaría de la propia Cámara” (Poder Legislativo XX, 2001, Decreto 18 del 14 de octubre de 187: 48).

En ese mes el Congreso de la Unión decretó una reforma a la Constitución Política, por la que se dispuso en el artículo 78 que “el presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia

por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día que cesó en el ejercicio de sus funciones”. En el artículo 109 se determinó que “los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme a lo que previene el art. 78 para la del presidente de la República” (La Ley, 28/10/1887, Decreto del 15 de octubre de 1887).

En marzo de 1888 el Congreso convocó a elecciones extraordinarias a los habitantes del Distrito 11 para elegir al diputado suplente (Poder Legislativo XX, 2001, Decreto 21 del 5 de marzo de 1888: 54) y decretó la erección de un monumento conmemorativo al benemérito Mariano Riva Palacio con motivo del noveno aniversario de su fallecimiento (Poder Legislativo XX, Decreto 22 del 22 de marzo de 1888: 55).

El 11 de abril el Congreso declaró día de duelo el 18 de julio de cada año en conmemoración del aniversario del fallecimiento del benemérito Benito Juárez (Poder Legislativo XX, 2001, Decreto 28 del 11 de abril de 1888: 60) y el primero de julio facultó al Ejecutivo para que en los recesos de la Cámara resolviera las solicitudes de indulto de reos (Poder Legislativo XX, 2001, Decreto 41 del 1 de mayo de 1888: 101).

En mayo el Congreso de la Unión prohibió a los estados gravar con algún impuesto los sueldos incluidos en el Presupuesto de la Federación y dispuso que además de los ferrocarriles y de las carreteras nacionales debían ser considerados como vías generales de comunicación los mares territoriales, los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República, los canales construidos por la Federación o con auxilios del erario nacional, los lagos y ríos interiores si fueren navegables o flotables y los lagos y ríos de cualquier clase que sirvieran de límites a la República o a dos o más estados (La Ley, 19/07/1888, Decreto del 28 de mayo de 1888).

El 28 de septiembre el Congreso declaró el 30 de julio día de duelo en conmemoración del fallecimiento de Miguel Hidalgo (La Ley, 2/10/1888, Decreto 46 del 28 de septiembre de 1888), el 19 de octubre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró a Porfirio Díaz presidente de la República para el periodo constitucional que iniciaría el primero de diciembre (La Ley, 25/10/1888, Decreto del 19 de octubre de 1888) y el 15 de noviembre el Ejecutivo efectuó la división del Estado para las elecciones ordinarias de gobernador y diputados en los distritos electorales 1 de Toluca, 2 de Metepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Temascaltepec, 7 de Bravo, 8 de Ixtlahuaca, 9 de Jocotitlán, 10 de Jilotepec, 11 de

Lerma, 12 de Tlalneantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XX, 2001, Convocatoria del 15 de noviembre de 1888: 121).

H. La XIII Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1889 el gobernador José Zubieta al acudir a la apertura del primer periodo de sesiones de la XIII Legislatura señaló que “el Gobierno a mi cargo, cumple gustoso el deber que le impone la Ley; y siquiera sea a grandes rasgos explicará a la Cámara, la situación que guarda el Estado, en sus diversos ramos administrativos, ampliando sus indicaciones, hasta donde lo permitan los límites de un documento de la naturaleza del presente, que lleva el objeto de servir de base a la memoria que se presenta al Congreso, en cumplimiento de un precepto constitucional” (La Ley, 5/05/1889, Discurso del 2 de marzo de 1889).

El 8 de marzo el Congreso dispuso que “es gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, para el cuatrienio que comienza el 20 del actual y termina el 19 de marzo de 1893, el C. coronel José Vicente Villada” (La Ley, 9/03/1889, Decreto 1 del 8 de marzo de 1889), el cual había obtenido 112,123 votos de un total de 119,420 (La Ley, 24/01/1889).

El 20 de marzo el coronel José Vicente Villada asumió la Gubernatura del Estado de México por primera vez. A los tres días de este hecho se editó el último número del Periódico Oficial La Ley (La Ley, 23/03/1889), por lo que el 27 de dicho mes éste órgano fue sustituido por la actual Gaceta del Gobierno, en cuyo primer número se indicó que se procuraría “dar con toda oportunidad las noticias más interesantes, así del Estado como de la República, con el objeto de que los suscriptores de los distritos, que por lo general no leen más periódico que el Oficial, estén al tanto de cuantos sucesos de importancia se verifiquen” (La Gaceta del Gobierno, 27/03/1889).

En abril el Congreso dispuso que el retrato del benemérito Felipe Berriozábal se colocara en el Salón de Gobernadores del Palacio del Poder Ejecutivo (La Gaceta del Gobierno, 17/04/1889, Decreto 11 del 13 de abril de 1889), autorizó al Ejecutivo para reformar las leyes de instrucción pública durante su receso (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889, Decreto 14 del 27 de abril de 1889) y aprobó la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año económico que comenzaría el primero de julio, en la cual las percepciones de los 17 diputados se fijaron en 2,401 pesos, las del contador

general de Glosa 2,000 y las del redactor de actas y del oficial de la Secretaría en 1,200 (La Gaceta del Gobierno, 15/05/1889, Decreto 13 del 27 de abril de 1889).

El primero de mayo el Congreso dispuso que todas las multas que impusieran las autoridades de los distritos ingresaran a las administraciones de rentas (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889, Decreto 18 del 1 de mayo de 1889), que el Ejecutivo estableciera una Lotería para aplicar una tercera parte al Instituto Científico y Literario y las dos restantes a la beneficencia pública (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889, Decreto 19 del 1 de mayo de 1889), que el gobernador del Estado y los demás empleados públicos no podían ser procuradores en juicio (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889, Decreto 21 del 1 de mayo de 1889) y que con la partida de gastos extraordinarios se construyeran estatuas de bronce de los ilustres reformistas León Guzmán y Plutarco González para que figuraran en el Paseo de la Reforma de la Capital de la República (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1889, Decreto 23 del 1 de mayo de 1889).

El 14 de septiembre el Congreso realizó una gran reforma presupuestaria, toda vez que en el decreto 34 estableció que la iniciativa de los presupuestos de ingresos y egresos que el Ejecutivo debe presentar a la Cámara de Diputados comprenderá en la parte de ingresos “la nomenclatura general de todas las leyes rentísticas vigentes y las adiciones, reformas o creaciones de nuevos impuestos que el Ejecutivo juzgue necesarios para mejorar o aumentar el producto de las rentas públicas”, en tanto que “el presupuesto general de egresos, se dividirá en cuantas secciones considere convenientes el Ejecutivo para el mejor orden de la contabilidad, numerándose todas las partidas y contendrá los ramos generales de los tres Poderes Públicos con todas las oficinas y servicios de sus respectivas dependencias, la planta de su personal, la dotación de cada funcionario y empleado, por medio de una cuota fija, sin fracción de centavos, perteneciente a un día, expresando el monto anual de cada sueldo y la clasificación de todos los gastos ordinarios y extraordinarios”. También se precisó que “en ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas a otras, sin la previa autorización del Congreso” (La Gaceta del Gobierno, 25/09/1889, Decreto 34 del 14 de septiembre de 1889).

En octubre el Congreso declaró benemérito del Estado a Manuel Romero Rubio (Poder Legislativo XXI, 2001, Decreto 42 del 12 de octubre de 1889: 149) y facultó al Ejecutivo para que dictara las disposiciones que juzgara convenientes para la formación del Catastro (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1889, Decreto 46 del 14 de octubre de 1889), para la revisión de los códigos Civil, Penal y de procedimientos Civil

y Penal (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1889, Decreto 50 del 14 de octubre de 1889), para que celebrara con el gobernador del Distrito Federal el convenio relativo a la cuestión de límites (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889, Decreto 56 del 15 de octubre de 1889), para que expidiera un código municipal y señalara los arbitrios a cada municipalidad (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889, Decreto 58 del 15 de octubre de 1889), para que reformara las leyes de instrucción pública (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889, Decreto 59 del 15 de octubre de 1889), para que nombrara a los visitadores de los juzgados sin que fuere necesaria la intervención del Tribunal Superior de Justicia (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889, Decreto 60 del 15 de octubre de 1889), para que aplicara penas a los defraudadores de los arbitrios y demás impuestos municipales (Poder Legislativo XXI, 2001, Decreto 55 del 15 de octubre de 1889: 200) y para que dictase “todas las disposiciones legislativas que juzgue conveniente, a fin de que cuanto antes se haga efectivo el fraccionamiento de la propiedad común de los pueblos” (La Gaceta del Gobierno, 26/10/1889, Decreto 57 del 15 de octubre de 1889).

El 30 de abril de 1890 el Congreso dispuso que todo empleado que recaudase o distribuyera caudales públicos en el Estado debía presentar una caución que manifieste su manejo” (La Gaceta del Gobierno, 10/05/1890, Decreto 72 del 30 de abril de 1890) y al decretar la extinción de la Tesorería del Instituto Científico y Literario determinó que la administración del expresado plantel quedaba a cargo del Gobierno al igual que la de la Escuela de Artes y Oficios, por lo que la Junta Directiva de la Beneficencia Pública debía entregar a la Tesorería sus fondos y productos y el Gobierno quedaba facultado “para nombrar un apoderado en la Capital de la República que represente al fisco en las testamentarias y ab-intestatos que estén afectos al pago de la pensión y mandas en el Estado” (La Gaceta del Gobierno, 10/05/1890, Decreto 73 del 30 de abril de 1890).

El primero de mayo el Congreso ordenó la instalación de una Junta para la liquidación del crédito pasivo del Estado con el tesorero general, el contador de Glosa y tres personas más que designase el Ejecutivo (La Gaceta del Gobierno, 14/05/1890, Decreto 88 del 1 de mayo de 1890) y expidió la Ley sobre Instrucción Primaria, en la cual además de regularse lo referente a la organización pedagógica y a la hacienda del ramo se indicó que “el Ejecutivo dirige y administra la instrucción pública primaria” (La Gaceta del Gobierno, 21/06/1890, Decreto 90 del 1 de mayo de 1890).

El 30 de septiembre el Congreso dispuso que el retrato de Porfirio Díaz se colocara en todas las oficinas públicas del Estado (Poder Legislativo XXI, 2001, Decreto 97 del 30 de septiembre de 1890: 438) y el 15 de octubre dispuso que se colocara el retrato de del ex gobernador Simón Guzmán en el Salón del Poder Ejecutivo, en atención a los importantes servicios prestados a la Patria y especialmente al Estado de México durante la invasión extranjera (Poder Legislativo XXI, 2001, Decreto 117 del 15 de octubre de 1890: 457).

Ese día el Congreso facultó al Ejecutivo “para que durante el próximo receso de la Cámara y en el caso de que fuere necesario aumentar la planta de empleados en la Contaduría de Glosa, erogue los gastos precisos y apruebe, con el carácter de provisional, el reglamento interior, que la referida oficina formare para la norma de sus trabajos, dando cuenta el propio Ejecutivo al Congreso en el inmediato periodo de sus sesiones ordinarias, del uso que hiciere de esta autorización (Poder Legislativo XXI, 2001, Decreto 113 del 15 de octubre de 1890: 452).

El 8 de noviembre el gobernador dividió el territorio del Estado para las elecciones de diputados en los distritos electorales 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Tenango, 4 de Tenancingo, 5 de Sultepec, 6 de Temascaltepec, 7 de Bravo, 8 de Ixtlahuaca, 9 de Jocotitlán, 10 de Jilotepec, 11 de Lerma, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuatitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXI, 2001, Convocatoria del 8 de noviembre de 1890: 470).

El 20 de diciembre el Congreso de la Unión efectuó una reforma a la Constitución Política de la República, por el que se eliminó el texto que prohibía la reelección del presidente y de los gobernadores. Fue así como a partir de entonces el texto del artículo 78 indicaba que “el presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y dura en su encargo cuatro años” (La Gaceta del Gobierno, 31/12/1890, Decreto del 20 de diciembre de 1890).

El 9 de febrero de 1891 el Congreso concedió “licencia al C. gobernador constitucional del Estado, para que, separado del Poder Ejecutivo del mismo, durante un periodo de hasta quince días, pueda salir del territorio del propio Estado, y acompañar al C. presidente de la República, en la expedición que próximamente hará a la Hacienda de Motzorongo; llamándose al funcionario que por Ministerio de Ley deba encargarse interinamente del Gobierno” (La Gaceta del Gobierno, 14/02/1891, Acta del 9 de febrero de 1891).

El 10 de febrero Romualdo Uribe asumió la Gubernatura en forma provisional (La Gaceta del Gobierno, 21/02/1891, Acuerdo del 13 de febrero de 1891) y el 24 de ese mes el Congreso “prorrogó por ocho días el término de la licencia concedida últimamente al C. gobernador constitucional, a fin de que, separado del ejercicio de sus funciones, pueda atender el restablecimiento de su salud” (La Gaceta del Gobierno, 4/04/1891, Acuerdo del 24 de febrero de 1891).

I. La XIV Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1891 el encargado del Poder Ejecutivo al acudir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de la XIV Legislatura informó que habían sido aprobados los presupuestos municipales, que se dictaron las providencias necesarias para poner en vigor los artículos del Código Penal y de las Ordenanzas Municipales relativas a la ocupación y trabajo de los presos, que aún estaba en proceso de elaboración el plan de arbitrios municipales y que se había nombrado un comisionado para que con las autoridades del Distrito Federal se trazara la línea divisoria del Estado con dicha Entidad (La Gaceta del Gobierno, 4/03/1891, Mensaje del 2 de marzo de 1891).

El 21 de abril el Congreso expidió la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año fiscal que iniciaría el primero de julio, en la cual quedaba facultado el Ejecutivo para que en vista de las resoluciones que se tomen en el Congreso “haga las reformas que crea convenientes a los impuestos, dando cuenta al Congreso del uso que hiciera de esta facultad”. También se le facultó para “autorizar a los administradores de rentas del Estado, para que nombren apoderados que los representen en aquellos negocios que su naturaleza lo requiera, y cuyo nombramiento sujetaría a la aprobación del mismo Ejecutivo” (Poder Legislativo XII, 2001, Decreto 10 del 21 de abril de 1891: 11).

El 29 de abril en congruencia con la Constitución Federal el Congreso avaló la reelección del gobernador al reformar el artículo 65 de la Constitución Política, para que a partir de esa fecha dicho artículo indicara que “el gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro años” (La Gaceta del Gobierno, 6/05/1891, Decreto 15 del 29 de abril de 1891).

El primero de mayo mediante una reforma a la Constitución del Estado se establecieron como obligaciones del Congreso las de “recibir la protesta del gobernador, diputados, ministros del Tribunal Superior y al contador de Glosa” y

“declarar en su caso, si ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretario del despacho, consejeros de Estado y ministros del Tribunal Superior, por los delitos comunes, y si son o no culpables de los delitos oficiales de que fueren acusados”. También se estableció como obligación del gobernador “presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del presupuesto de ingresos y egresos, y la cuenta del anterior ejercicio fiscal” (La Gaceta del Gobierno, 6/05/1891, Decreto 25 del 1 de mayo de 1891).

Ese día mediante otra reforma constitucional el Congreso fue facultado para “conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado” y el Ejecutivo fue facultado para “conceder conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por competencia de los tribunales del Estado” (La Gaceta del Gobierno, 6/05/1891, Decreto 29 del 1 de mayo de 1891).

El 13 de abril de 1892 el Congreso dispuso que “todo empleado que recaude o distribuya caudales públicos en el Estado, debe presentar una caución que garantice su manejo”, que “cuando el empleado tuviere asignado sueldo fijo, el importe de la caución será igual al duplo del sueldo anual” y que “cuando esté remunerado con un tanto por ciento de la recaudación que se verifique, el monto de la caución será determinado prudentemente por el Ejecutivo”. La caución podría ser hipotecaria o fiduciaria (La Gaceta del Gobierno, 23/04/1892, Decreto 52 del 13 de abril de 1892).

El 30 de ese mes el Congreso facultó “al Ejecutivo del Estado, para que en el ramo municipal dicte todas las disposiciones que a su juicio fueren convenientes al mejor servicio público, reglamentando dicho ramo, de manera que satisfaga las exigencias más apremiantes, entre tanto se expide el código municipal” (La Gaceta del Gobierno, 7/05/1892, Decreto 60 del 30 de abril de 1892).

El 23 de septiembre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declaró presidente electo al general Porfirio Díaz, para el periodo constitucional que iniciaría el primero de diciembre (La Gaceta del Gobierno, 23/09/1892, Decreto del 23 de septiembre de 1892) y tres días después declaró “Día de Fiesta Nacional el 12 de octubre de 1892”, en conmemoración de los 400 años del descubrimiento de América (La Gaceta del Gobierno, 12/10/1892, Decreto del 26 de septiembre de 1892).

El 19 de noviembre el gobernador efectuó la división territorial del Estado para las elecciones ordinarias de gobernador constitucional y diputados de la Legislatura en los

distritos electorales 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Lerma, 4 de Tenango, 5 de Tenancingo, 6 de Coatepec Harinas, 7 de Sultepec, 8 de Temascaltepec, 9 de Bravo, 10 de Ixtlahuaca, 11 de Jilotepec, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXII, 2001, Convocatoria del 19 de noviembre de 1892: 382).

El 9 de enero de 1893 la Secretaría General remitió al Congreso la Memoria de Gobierno correspondiente al cuatrienio constitucional de 1889 a 1893, en la que se incluía “minuciosa noticia de las poblaciones cuyo resumen arroja 88 municipalidades, 35 municipios, 9 ciudades, 29 villas, 596 pueblos, 372 barrios, 380 haciendas y 279 rancherías, todas las cuales están habitadas por 404,152 hombres y 422,013 mujeres, teniendo el Estado un total poco más o menos de 830,000 habitantes” (Gobierno del Estado de México, 1994, Memoria).

J. La XV Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1893 el gobernador al acudir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de la XV Legislatura presentó un informe pormenorizado de todas las actividades realizadas durante su primer mandato constitucional, el cual a su decir era “una reseña general de la marcha de la Administración, con el doble objeto de acatar un precepto constitucional, y el de someter a vuestra consideración si los hechos hasta aquí realizados, corresponden a las frases consignadas en aquel programa” del 15 de agosto de 1889 (La Gaceta del Gobierno, 4/04/1893, Discurso del 2 de marzo de 1893).

El 10 de ese mes el Congreso expidió el decreto por el que se declaró gobernador constitucional del Estado de México al coronel José Vicente Villada para el cuatrienio que comenzaría el 20 del actual (La Gaceta del Gobierno, 11/03/1893, Decreto 1 del 10 de marzo de 1893), el cual había obtenido 109,222 sufragios de un total de 117,375, siendo su más cercano perseguidor Ignacio de la Torre y Mier con 7,171 votos (La Gaceta del Gobierno, 25/01/1893).

El 27 de marzo el Congreso convocó al duodécimo distrito electoral a elección extraordinaria de diputado suplente (Poder Legislativo XXIII, 2001, Decreto 2 del 27 de marzo de 1893: 7) y efectuó una gran reforma en materia presupuestal, al determinar que “la iniciativa de los presupuestos de ingresos y egresos que el Ejecutivo debe presentar a la Cámara de Diputados... comprenderá, respecto del primero, la

nomenclatura general de todas las leyes rentísticas vigentes y las adiciones, reformas o creaciones de nuevos impuestos que el Ejecutivo del Estado juzgue necesarios para mejorar o aumentar el producto de las rentas públicas cuando las circunstancias lo exijan, fijando los rendimientos probables que puedan obtenerse de las nuevas contribuciones que se intente establecer. El presupuesto general de egresos, se dividirá en cuantas secciones considere conveniente el Ejecutivo para el mejor orden de la contabilidad, numerándose todas sus partidas y contendrá los ramos generales de los tres poderes públicos con todas las oficinas y servicios de sus respectivas dependencias, la planta de su personal, la dotación de cada funcionario y empleado, por medio de una cuota fija, sin fracción de centavo, perteneciente a un día, expresando el monto anual de cada sueldo y la clasificación de todos los gastos ordinarios y extraordinarios” (Gaceta del Gobierno, 29/03/1893, Decreto 3 del 27 de marzo de 1893).

En octubre el Congreso expidió la Ley sobre Vacunación Obligatoria (La Gaceta del Gobierno, 18/10/1893, Decreto 26 del 10 de octubre de 1893), autorizó al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos en Materia Penal (Poder Legislativo XXIII, Decreto 30 del 14 de octubre de 1893: 243), dispuso que los certificados que expidiera la Junta Liquidadora de la Deuda Pasiva del Estado serían canjeados por los Certificados de la Deuda Consolidada del Estado de México (La Gaceta del Gobierno, 21/10/1893, Decreto 27 del 14 de octubre de 1893) y aprobó una proposición, en la que se indicaba que “se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pueda salir del territorio del mismo, en todos los casos que lo juzgare necesario, por convenir así al mejor servicio público” (La Gaceta del Gobierno, 25/10/1893, Proposición del 14 de octubre de 1893).

El 27 de ese mes a raíz de la proposición antes señalada Camilo Zamora en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia anunció en el Congreso que “ha quedado al frente del Gobierno Local, por haber salido de los límites del Estado el C. gobernador constitucional” (La Gaceta del Gobierno, 6/12/1893, Acta del 27 de octubre de 1893).

El 9 de enero de 1894 José Vicente Villada se reincorporó a la Gubernatura del Estado después de combatir a un grupo rebelde en el Estado de Guerrero (La Gaceta del Gobierno, 10/01/1894), lo que propició que el 3 de marzo el Congreso le otorgara un voto de gracias por contribuir a la pacificación de dicha Entidad y a los distritos del sur del Estado (Poder Legislativo XXIII, 2001, Decreto 33 del 3 de marzo de 1894: 272).

A finales de marzo el Congreso General expidió la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos (La Gaceta del Gobierno, 31/05/1894, Ley del 27 de marzo de 1894) y el Congreso del Estado le concedió “al tesorero general la facultad económico-coactiva, para que haga efectivo el cobro de las cantidades que resulten a favor del erario, por responsabilidad en el manejo de los fondos y el de los otros caudales cuya recaudación le está encomendada” (La Gaceta del Gobierno, 31/05/1894, Decreto 35 del 30 de marzo de 1894).

A principios de octubre el Congreso facultó al Ejecutivo para que expidiera la ley relativa al fraccionamiento de la propiedad comunal (Poder Legislativo XXIII, 2001, Decreto 56 del 15 de octubre de 1894: 494) y dispuso la creación de una condecoración al mérito civil, la cual se distribuiría “públicamente por el gobernador el 5 de febrero de cada año en el Aniversario de la Carta Fundamental de la República” (Poder Legislativo XXIII, 2001, Decreto 54 del 12 de octubre de 1894: 491).

El 23 de ese mes la Diputación Permanente le concedió al gobernador constitucional una licencia de ocho días para salir del territorio del Estado a atender algunos negocios particulares (La Gaceta del Gobierno, 1/12/1894, Acuerdo del 23 de octubre de 1894), por lo que el Despacho del Poder Ejecutivo fue ocupado por Camilo Zamora en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual el 2 de noviembre extendió su mandato otros diez días por haberle otorgado el Congreso otra licencia al gobernador constitucional (La Gaceta del Gobierno, 5/12/1894, Acuerdo del 2 de noviembre de 1894).

El 13 de noviembre el Ejecutivo dividió el territorio del Estado para las elecciones ordinarias de diputados en los distritos electorales 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Lerma, 4 de Tenango, 5 de Tenancingo, 6 de Coatepec Harinas, 7 de Sultepec, 8 de Temascaltepec, 9 de Bravo, 10 de Ixtlahuaca, 11 de Jilotepec, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder legislativo XXIII, 2001, Convocatoria del 13 de noviembre de 1894: 497).

El 27 de ese mes el Congreso facultó “ampliamente al Ejecutivo del Estado, en los ramos de hacienda y guerra, para que en el evento deplorable e inesperado en un conflicto entre México y Guatemala, ponga a disposición del Gobierno Nacional todos los recursos con que esta Entidad Federativa pueda cooperar para la defensa del honor y prestigio de la República” (La Gaceta del Gobierno, 28/11/1894, Decreto 59 del 27 de noviembre de 1894).

K. La XVI Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1895 el gobernador al acudir a la apertura de las primeras sesiones ordinarias de la XVI Legislatura señaló que “el Gobierno a mi cargo, que, en cumplimiento a su deber, no cesa en su empeño, de arreglar en cuanto es posible la hacienda municipal, por más que para ello tenga que luchar con multitud de obstáculos, ha continuado, previo estudio asiduo y constante de la naturaleza y origen de esas dificultades, dictando las disposiciones que ha creído conducentes para el logro de su objeto” (La Gaceta del Gobierno, 6/03/1895, Discurso del 2 de marzo de 1895).

El 30 de marzo el Congreso le otorgó al general Villada una licencia de 15 días para separarse de su cargo, por lo que el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Camilo Zamora se hizo cargo del Poder Ejecutivo (La Gaceta del Gobierno, 17/04/1895, Acuerdo del 30 de marzo de 1895).

En mayo el Congreso declaró al general José Vicente Villada benemérito del Estado (La Gaceta del Gobierno, 15/05/1895, Decreto 19 del 8 de mayo de 1895) y a éste le concedió una licencia de diez meses para separarse de su cargo para restablecer su salud, por lo que por unanimidad de 15 votos nombró a Eduardo Villada gobernador provisional (La Gaceta del Gobierno, 12/06/1895, Acuerdo del 7 de mayo de 1895).

El 15 de octubre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que conforme vaya terminando la revisión y reformas de los códigos Civil y Penal y de procedimientos civiles y penales vigentes, los expida y ponga en vigor” y “para que de acuerdo con el Consejo de Salubridad, proceda a la formación de un código sanitario, y para que, una vez terminado éste, lo promulgue y ponga inmediatamente en ejecución” (La Gaceta del Gobierno, 23/10/1895, Decreto 34 del 15 de octubre de 1895).

El 7 de marzo de 1896 el Congreso autorizó “por esta sola vez, al Ejecutivo del Estado, para que designe el día en que deban distribuirse las medallas al mérito civil que hayan sido discernidas en el presente año, y que por circunstancias especiales no se adjudicaron a las personas acreedoras a ellas el 5 de febrero”. También acordó que “la imposición de la medalla concedida al C. general José Vicente Villada, gobernador constitucional del Estado, la hará el presidente del Congreso en sesión extraordinaria, con la solemnidad del caso o el de la Diputación Permanente si la Cámara se hallare en receso” (La Gaceta del Gobierno, 7/03/1896, Decreto 33 del 7 de marzo de 1896).

El primero de mayo el Congreso de la Unión aprobó una reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por la que se indicó que “es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional” y que los estados no podrán acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; gravar el tránsito de personas o mercancías que atraviesen su territorio; expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de las mercancías; y “gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales y extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía” (La Gaceta del Gobierno, 7/03/1896, Decreto 33 del 7 de marzo de 1896).

El 10 de ese mes el Congreso aprobó la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año económico que iniciaría el primero de julio, en la cual se presupuestaron 2,399 pesos para cada uno de los 17 diputados, 1,168 para el redactor de actas y para el oficial de la Secretaría y 1,949 para el contador general de Glosa (La Gaceta del Gobierno, 16/05/1896, Decreto 50 del 10 de mayo de 1896).

En de septiembre el Congreso facultó al Ejecutivo para que dictara las medidas necesarias relativas a comerciantes viajeros (La Gaceta del Gobierno, 5/09/1896, Decreto 53 del 1 de septiembre de 1896), para que organizara e hiciera las modificaciones que creyera convenientes en el servicio de policía urbana (La Gaceta del Gobierno, 19/09/1896, Decreto 57 del 14 de septiembre de 1896) y para que reformara la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario (Poder Legislativo XXIV, 2001, Decreto 58 del 26 de septiembre de 1896: 475). También autorizó “al Ayuntamiento de la Municipalidad de Toluca, para que contrate con el Banco de Londres y México y con la aprobación e intervención del Gobierno del Estado de México, un empréstito hasta de ciento veinte mil pesos, destinados al gasto de entubación de aguas de la Ciudad de Toluca” (La Gaceta del Gobierno, 9/09/1896, Decreto 54 del 5 de septiembre de 1896).

El 10 de octubre el Congreso facultó al “Ejecutivo del Estado, para que en los casos que lo juzgue conveniente a la buena administración, suprima las municipalidades y municipios del mismo Estado, que carezcan de los recursos pecuniarios indispensables para su sostenimiento, o de personal apto para el desempeño de los cargos y empleos municipales”. Para tal efecto se le facultó “para que los pueblos y lugares que hayan formado municipalidades y municipios... los agregue a aquellas

entidades municipales más próximas a las suprimidas según lo estime conveniente, teniendo en cuenta todas aquellas circunstancias que faciliten la más eficaz administración” (La Gaceta del Gobierno, 14/10/1896, Decreto 63 del 10 de octubre de 1896).

El 12 de ese mes el Congreso dispuso que “las licencias para los empleados o funcionarios públicos del Estado, con excepción de los que señala el artículo 55 fracción XXVII de la Constitución del mismo (con excepción del gobernador, diputados y ministros de Tribunal Superior de Justicia), se concederán por el superior respectivo, si no excedieran de quince días y fueran sin goce de sueldo”. También autorizó “al Ejecutivo para hacer concesiones a particulares y a compañías para el aprovechamiento de las aguas pertenecientes al Estado, empleándolas en riegos o como potencias, aplicable a diversas industrias” (La Gaceta del Gobierno, 21/10/1896, Decreto 66 del 12 de octubre de 1896).

El 4 de noviembre el Ejecutivo efectuó la división territorial del Estado para las elecciones ordinarias de diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Lerma, 4 de Tenango, 5 de Tenancingo, 6 de Coatepec Harinas, 7 de Sultepec, 8 de Temascaltepec, 9 de Bravo, 10 de Ixtlahuaca, 11 de Jilotepec, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXIV,2001, Convocatoria del 4 de noviembre de 1896: 492).

El 17 de ese mes el general Villada anunció al Congreso que se había separado temporalmente del Gobierno del Estado, por lo que la Diputación Permanente acordó que Camilo Zamora quedaba interinamente encargado del Poder Ejecutivo” (La Gaceta del Gobierno, 28/11/1896, Acuerdo del 17 de noviembre de 1896).

El 17 de enero de 1897 el Congreso General dispuso que “el Ejecutivo de la Unión revalidara por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los estados hayan otorgado hasta la fecha a particulares, para utilizar las aguas de los ríos o corrientes de jurisdicción federal clasificados así por el artículo 1º de la Ley de 5 de junio de 1888” siempre “que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta Ley” (La Gaceta del Gobierno, 20/02/1897, Decreto del 17 de enero de 1896).

L. La XVII Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1897 inició el primer periodo de sesiones ordinarias de la XVII Legislatura, la cual al expedir su primer decreto designó al general José Vicente Villada gobernador constitucional del Estado para el cuatrienio que comenzaría el 20 del actual por “haber obtenido la mayoría absoluta de ciento cinco mil quinientos noventa y ocho votos” (La Gaceta del Gobierno, 6703/1897, Decreto 1 del 8 de marzo de 1897).

El 20 de ese mes el general Villada al reasumir su cargo presentó la Memoria de Gobierno correspondiente al cuatrienio 1893-1897, en la cual señaló que su Administración “ha consagrado preferentemente su atención al aseguramiento de las garantías individuales, a la concentración fácil, al manejo escrupuloso y al aumento equitativo de los fondos públicos, lo mismo que a la difusión, por todo el Estado y en todos sus grados, a la enseñanza oficial” (Gobierno del Estado de México, 1897, Memoria: 5).

El 27 de ese mes el Congreso reformó los artículos 31, 77, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución Política, los cuales tuvieron como finalidad sustituir la Tesorería General por el Departamento de Caja e instituir la Dirección General de Rentas, cuyo titular debía incorporarse al Consejo de Estado (La Gaceta del Gobierno, 3/04/1897, Decreto 3 del 27 de marzo de 1897).

El 30 de abril el Congreso constituyó el Distrito Judicial de Amecameca (La Gaceta del Gobierno, 17/04/1897, Decreto 6 del 13 de abril de 1897) y autorizó “al Ejecutivo del Estado para determinar las facultades y deberes de los jefes políticos” y “para reglamentar los procedimientos en los juicios que se promuevan en contra de la hacienda pública del Estado” (La Gaceta del Gobierno, 5/05/1897, Decreto 10 del 30 de abril de 1897).

El 3 de mayo el Congreso al autorizar el establecimiento del Ministerio Público en la Capital del Estado dispuso la supresión de las plazas de agentes fiscales en los distritos en donde este se estableciera y facultó al “Ejecutivo para que expida la Ley respectiva y para que modifique o derogue las que no estén en concordancia con la institución que se crea” (La Gaceta del Gobierno, 8/05/1897, Decreto 12 del 3 de mayo de 1897).

El 7 de ese mes el Congreso expidió la Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Tesoro Público del Estado de México para el año económico que iniciaría el primero de julio, en el cual el sueldo del contador de Glosa al pasar de 1,949 a 2,399 se igualó con el de los 17 diputados y se mantuvieron las percepciones del redactor de actas y del oficial de la Secretaría en 1,168 (La Gaceta del Gobierno, 29/05/1897, Decreto 19 del 7 de mayo de 1897).

En esa fecha el Congreso al facultar a la Comisión Inspectoral del Congreso para nombrar y remover a los empleados de la Contaduría de Glosa dispuso que ésta realice la glosa de las cuentas bimestrales de las administraciones de rentas, la glosa del Departamento de Caja, la glosa de los demás establecimientos sostenidos por cuenta del erario del Estado y la glosa de las municipalidades y municipios. Dispuso que “el contador dará aviso al Gobierno, con los datos que tuviere, cuando sospeche del manejo o desarreglo de algún empleado de Hacienda, a fin de que dicte la medida que crea oportuna para remediar el mal” (La Gaceta del Gobierno, 17/05/1897, Decreto 21 del 7 de mayo de 1897).

El 21 de agosto el Congreso ordenó establecer en la Capital del Estado un defensor de oficio (La Gaceta del Gobierno, 25/08/1897, Decreto 23 del 21 de agosto de 1897) y el 14 de octubre ordenó colocar el retrato de Sabas Iturbide en la Galería de Gobernadores del Estado de México (Poder Legislativo XV, 2001, Decreto 31 del 14 de octubre de 1897: 352).

El 18 de abril de 1898 el Congreso autorizó “al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de Tribunales del Estado, expedida por el mismo Ejecutivo, con autorización de la Legislatura, en 9 de octubre de 1884; así como el decreto núm. 33 de 28 de abril de 1888 que reformó aquel”. También se le facultó “para fijar la planta de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, si juzga necesario aumentarla o modificarla, y para señalar los emolumentos que deban corresponderles” (La Gaceta del Gobierno, 4/05/1898, Decreto 40 del 18 de abril de 1898).

Con base en el decreto antes señalado el Ejecutivo realizó varias reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales, resaltando entre ellas la que dispuso que “habrá en el Tribunal un abogado de pobres con el carácter de procurador de reos, un escribano de diligencias, un conserje y un mozo de oficios con cargo de comisario. El Ejecutivo si lo cree necesario y durante el tiempo que lo juzgue oportuno podrá establecer otro abogado de pobres con el mismo carácter de procurador de reos, en cuyo caso cada

uno de los procuradores estará adscrito a una de las salas” (La Gaceta del Gobierno, 4/05/1898, Decreto del 27 de abril de 1898).

El 10 de junio el Congreso de la Unión al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 31 y 35 incluyó una serie de prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos referentes al sufragio, a la defensa de la Patria, a la asociación para tratar asuntos políticos del País, a “ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición” y a “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” (La Gaceta del Gobierno, 29/06/1898, Decreto del 10 de junio de 1898).

En el artículo 5º de dicho decreto se estableció que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial”; que “el estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso”; y que “en cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado”.

El 15 de diciembre el Congreso de la Unión aprobó “los convenios de límites celebrados entre el Distrito Federal y el Estado de México, de conformidad con lo que expresan las actas números del 1 al 19” suscritas en el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 1896 y el 17 de agosto de 1898 (La Gaceta del Gobierno, 4/01/1899, Decreto del 15 de diciembre de 1898).

El 13 de febrero de 1899 el Congreso inició un periodo extraordinario de sesiones para “resolver sobre el carácter con que deban ingresar y formar parte del Estado, los territorios que pasan a él, en virtud del decreto general de 23 de diciembre del año próximo anterior, que definió los límites con el Distrito Federal” (La Gaceta del Gobierno, 8/02/1899, Decreto 59 del 8 de febrero de 1899). En aquella ocasión el general Villada informó que “solo obligado por las circunstancias el Gobierno de mi cargo se vio en la necesidad de tomar determinaciones y agregar provisionalmente como he dicho: Los Reyes a la Municipalidad de Ixtapaluca (Distrito de Chalco) y

Xocoyahualco y Santa Cruz del Monte a la de Tlalnepantla (La Gaceta del Gobierno, 15/02/1899, Discurso del 13 de febrero de 1899).

En la segunda quincena febrero el Congreso como resultado de su periodo extraordinario de sesiones erigió la Municipalidad de La Paz en los pueblos de Atlipac Magdalena, San Sebastián, Tecamachalco y Los Reyes con sus territorios anexos. Igualmente incorporó el pueblo de Xocoyahualco a la Municipalidad de Tlalnepantla y el de Santa Cruz del Monte a Naucalpan (La Gaceta del Gobierno, 18/02/1899, Decreto 60 del 16 de febrero de 1899).

M. La XVIII Legislatura Constitucional

El 2 de marzo de 1899 el gobernador al acudir a la apertura de las primeras sesiones ordinarias de la XVIII Legislatura señaló que la Dirección General de Rentas del Estado “consultó a la Secretaría de Gobierno que volviese a tomar bajo su inmediata y absoluta vigilancia la hacienda municipal, y el Gobierno del Estado, de acuerdo con dicho parecer, expidió el decreto de 28 de noviembre próximo pasado, en cuya virtud se encomendó desde el 1º de diciembre siguiente, el ramo, creándose en ella la Sección 6ª encargada de todo lo relativo a la referida hacienda, y al fraccionamiento y adjudicaciones de terrenos de los ayuntamientos y de común repartimiento, que antes despachaba la Sección de Gobernación” (La Gaceta del Gobierno, 4/03/1899, Discurso del 2 de marzo de 1899).

En abril el Congreso expidió la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en la cual determinó que “en caso de inconformidad por parte de los encargados de la recaudación de las rentas públicas, para reintegrar los alcances que les deduzca la Contaduría de Glosa por omisiones en el cobro de los impuestos, el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con su Consejo, determinará si son o no de levantarse los alcances deducidos” (La Gaceta del Gobierno, 3/05/1899, Decreto 6 del 17 de abril de 1899).

El primero de mayo el Congreso facultó “al Ejecutivo del Estado para que, en vista de la mejor administración y beneficio de las poblaciones, modifique como lo juzgue oportuno la actual distribución territorial de los distritos, municipalidades y municipios, segregando las porciones que sea necesario” (Gaceta del Gobierno, 6/05/1899, Decreto 13 del 1 de mayo de 1899).

El 28 de junio se editó el último número del Periódico Oficial del Estado de México con el título de La Gaceta del Gobierno, por lo que a partir del número 1 del tomo XII correspondiente al primero de julio se denominó Gaceta del Gobierno, tal y como ahora se conoce.

En julio por primera vez se publicó en la Gaceta del Gobierno el Directorio Oficial del Estado de México, en cuyo apartado correspondiente al Poder Legislativo se incluyeron los nombres de los diputados propietarios y suplentes por distrito, así como la planta laboral de la Secretaría del Congreso y de la Contaduría de Glosa (Gaceta del Gobierno, 5/07/1899).

El 16 de agosto el Ejecutivo en uso de las facultades que le concedió el Congreso decretó la supresión de las municipalidades de Ocampo en el Distrito de Cuautitlán; de Juchitepec, Ayapango y Cocotitlán en el Distrito de Chalco; de San Mateo Atenco en el Distrito de Lerma; de Reforma (Ozumbilla) y Teacalco en el Distrito de Otumba; y de Apasco y Tonanitla en el Distrito de Zumpango (Gaceta del Gobierno, 21/06/1899, Decreto del Ejecutivo del 16 de junio de 1899). Posteriormente ante el apoyo económico de los vecinos para que subsistieran los ayuntamientos correspondientes fueron restablecidos los municipios de Juchitepec, Cocotitlán, Ayapango y San Mateo Atenco (Gaceta del Gobierno, 30/08/1899, Decreto del 29 de agosto de 1899).

En septiembre el Congreso decretó que en lo sucesivo el Instituto Científico y Literario del Estado de México llevara el nombre de Instituto Científico Literario Porfirio Díaz (Gaceta del Gobierno, 16/09/1899, Decreto 20 del 14 de septiembre de 1899) y le concedió al general Villada una licencia por seis días para separarse del cargo, por lo que se hizo cargo del Poder Ejecutivo el presidente del Tribunal Superior de Justicia Camilo Zamora (Gaceta del Gobierno, 30/09/1899, Acuerdo del 25 de septiembre de 1899).

El 9 de mayo de 1900 el Congreso autorizó al Ejecutivo para que elevara a rango de ley o decreto los estudios que tenía en proceso, en especial los referentes a los sorteos para cubrir las bajas del Ejército, la Ley de Beneficencia Privada, las reformas a la Ley referente a la profesión del notariado y la que mande establecer juzgados segundos de primera instancia (Gaceta del Gobierno, 12/05/1900, Decreto 38 del 9 de mayo de 1900).

El 3 de septiembre el Congreso autorizó al Ejecutivo para que “permita al Ayuntamiento de esta Capital, contrate con el Banco del Estado de México, con la garantía del mismo Ejecutivo, un empréstito de veinte mil pesos, cuyos fondos invertirá en la traslación del Mercado de esta Ciudad, del lugar que ocupa a otro que se estime más adaptable y conveniente” (Gaceta del Gobierno, 5/09/1900, Decreto 39 del 3 de septiembre de 1900).

El 11 de octubre el Congreso facultó “al Ejecutivo del Estado para que, cuando lo permita el estado de los fondos públicos, aumente hasta un 10% a los sueldos menores de cincuenta pesos consignados en los presupuestos de gastos respectivos” (Gaceta del Gobierno, 24/10/1900, Decreto 46 del 11 de octubre de 1900).

El 24 de ese mes el Ejecutivo efectuó la división del territorio del Estado para las elecciones ordinarias de gobernador y diputados en los distritos 1 de Toluca, 2 de Zinacantepec, 3 de Tenango, 4 de Tenango, 5 de Tenancingo, 6 de Sultepec, 7 de Temascaltepec, 8 de Valle de Bravo, 9 de Ixtlahuaca, 10 de El Oro, 11 de Jilotepec, 12 de Tlalnepantla, 13 de Cuautitlán, 14 de Zumpango, 15 de Otumba, 16 de Texcoco y 17 de Chalco (Poder Legislativo XXVI, 2001, Convocatoria del 24 de octubre de 1900 606).

El 15 de diciembre Camilo Zamora en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia se hizo cargo del Poder Ejecutivo en forma interina, una vez que el Congreso le otorgó una licencia de un mes al gobernador constitucional para que atendiera asuntos personales (Gaceta del Gobierno, 12/01/1901), por lo que el 8 de diciembre el general Villada reasumió sus funciones como gobernador constitucional del Estado (Gaceta del Gobierno, 18/12/1900).

Conclusiones

1.- El sustento normativo del Congreso que se constituyó en 1824 está en los principios adoptados a partir de 1810 y en los acontecimientos que marcaron el devenir de la Diputación Provincial de México, como fueron los que determinaron que sus sesiones fueran públicas, que dieran parte al gobierno de los abusos que notaran en la administración de las rentas públicas, que los diputados ganaran 3,000 pesos al año, que el órgano legislativo contara con la Tesorería del Estado y con una Secretaría como órgano de apoyo, que sus diputados dictaminaran los asuntos que les turnaran en comisiones antes de tratarlos en el Pleno y que se fijara el 2 de marzo como la fecha de la instalación del Congreso Constituyente, en alusión a la jura del Ejército Trigarante en el pueblo de Iguala en 1821. A ello se debe agregar que este Congreso se conformó con 21 diputados que era el número máximo que podía tener un estado y que en él se incorporaron como diputados los señores José María Mora, Benito José Guerra, Tamariz y Velasco, quienes habían formado parte de la Diputación Provincial que se integró el 5 de marzo de 1822.

2.- En la Primera República Federal el Congreso mantuvo una estructura compacta con 21 diputados, un redactor, un oficial mayor, un segundo oficial y un archivero. Las percepciones de los diputados y del personal de apoyo se mantuvieron estables, incluyéndose en algunos periodos viáticos a sus diputados por concepto del traslado al lugar de las sesiones del Congreso.

3.- En la Primera República Federal el Congreso transfirió la administración de la Biblioteca del Estado al Poder Ejecutivo, instrumentó las comisiones permanentes y especiales de dictamen, creó la Diputación Permanente y la Gran Comisión, expidió tres reglamentos interiores del Congreso e inició la glosa de la hacienda del Estado y el análisis de las memorias de gobierno.

4.- En la Primera República Federal la inestabilidad del País y por consiguiente la del Estado de México trajo consigo que gran parte de las legislaturas no concluyeran el mandato por el cual fueron electas, aunado a que el Congreso Constituyente extendió su gestión durante casi tres años y otros cuatro meses en 1830 cuando el Congreso General lo restableció al desconocer al Segundo Congreso Constitucional. A ello se debe agregar que las relaciones entre el Ejecutivo y el Congreso no siempre fueron cordiales, que cuando operó el Congreso el Ejecutivo siempre cumplió con la entrega

de la memoria del gobierno y que el Congreso nunca desatendió sus funciones en aras de dotar al Estado de la legislación que alentara su progreso moral y material.

5.- En 1847 se estableció que la administración del Periódico Oficial estuviera a cargo del Congreso del Estado, se autorizó al Gobierno para obtener un préstamo con la hipoteca de las rentas públicas y otro forzoso con las clases pudientes del Estado. También fijó en el presupuesto una dieta de 3,000 pesos para cada uno de los diputados federales y locales, cifra que no sufrió variación con relación a la fijada en la Primera República Federal.

6.- En 1849 se reanudo la presentación de las memorias de gobierno, se determinó el orden de llamamiento de los diputados suplentes para cubrir las ausencias de los diputados titulares y por primera vez el Congreso se integró con 22 diputados y se renovó en su totalidad y no en un 50 por ciento como se venía haciendo desde 1827. Esta renovación ocurrió después de que el Congreso convocara a otras elecciones después de anular las que se habían efectuado con anterioridad.

7.- En 1850 se redujeron las dietas de los diputados de 3,000 a 2,000 pesos, se volvió a fijar en 21 el número de diputados del Congreso y la elección de los mismos por mitad cada dos años, se excluyó de su presupuesto los gastos correspondientes a la impresión del periódico oficial y se reincorporaron partidas presupuestales para viáticos y para el pago del arrendamiento de la casa del Congreso.

8.- En 1851 mediante una reforma a la Constitución se dispuso que el Congreso se renovará parcialmente cada dos años saliendo los más antiguos, que ninguna autoridad ni persona podría reconvenir a los diputados por sus opiniones y votaciones en el Congreso, que los diputados suplentes se renovarían en su totalidad cada dos años y su número sería el que corresponda a razón de uno por cada dos propietarios y que para ser diputado se requería ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

9.- En 1852 el Congreso determinó que en lo sucesivo las elecciones para renovar al Congreso se efectuaran sin necesidad de convocatoria ni de orden del Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Electoral de 1º de junio de 1850.

10.- En 1857 con la expedición de la Ley Orgánica Electoral por parte del Congreso Extraordinario Constituyente Mexicano se dispuso que los gobernadores de los estados dividieran las demarcaciones de su respectivo mando en distritos electorales numerados, disposición que posteriormente fue incorporada a la legislación local.

11.- En 1861 se dispuso que el Congreso se integrara con 25 diputados propietarios y otros tantos suplentes renovados en su totalidad cada dos años, en concordancia con la convocatoria de diputados al Congreso General. En la Constitución Política se concedió a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes y se determinó que el Congreso tenía la obligación de examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales el Estado.

12.- En el Gobierno Imperial de Maximiliano se encuentran los antecedentes de la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo, pues en dicho régimen se estableció un Tribunal de Cuentas que debía analizar el destino los fondos públicos.

13.- En 1867 al restablecerse la República Federal y por consiguiente instaurarse el Congreso se determinó que este se integrara por 27 diputados, los cuales debían percibir una dieta de 2,000 pesos anuales. La estructura del Congreso se integró con un oficial mayor y un oficial segundo con cargo de archivero.

14.- En 1868 el Congreso determinó que un diputado formara parte de la Junta para la Liquidación del Crédito Pasivo del Estado, que la dirección y redacción del Periódico Oficial quedara a cargo de una comisión de diputados y que en dicho medio debían publicarse las actas de las sesiones, decretos y acuerdos de la Legislatura.

15.- En 1869 como consecuencia de la erección de los estados de Hidalgo y Morelos el Congreso se conformó con 13 diputados en lugar de los 27 que contaba, se restableció la figura del redactor de actas y se eliminó el cargo de oficial segundo. En ese año se ordenó la formación de colecciones de decretos del Estado, se convocó por primera vez a elecciones de diputados por distritos y el Congreso se erigió en Gran Jurado para iniciar un proceso por desacato contra Antonio Zimbrón, quien había fungido como encargado del Poder Ejecutivo.

16.- En 1870 el Congreso transfirió al Ejecutivo la dirección del Periódico Oficial, redujo las dietas de los diputados de 2,000 a 1,500 pesos y se otorgó facultades para nombrar y remover al contador de Glosa y al tesorero general del Estado, así como

para examinar y calificar cada año la cuenta de inversión de los caudales. La Contaduría de Glosa se constituyó en forma independiente de los poderes del Estado.

17.- En 1871 el Congreso dejó de nombrar al gobernador constitucional al establecerse que su elección sería directa de acuerdo a los votos de los ciudadanos, se incrementaron las dietas de los diputados de 1,500 a 1,800 pesos y se determinó que el Congreso hiciera la división distrital de acuerdo al número de habitantes, lo cual trajo consigo el incremento del número de diputados de 15 a 16.

18.- En 1872 el Congreso facultó por primera vez al Ejecutivo para que en sus recesos conociera o negara indultos a los reos sentenciados a muerte y en 1873 para que resolviera los asuntos relacionados sobre amparos gratuitos de minas.

19.- En 1874 el Congreso facultó al Ejecutivo para que formara los códigos penal, administrativo y municipal y de procedimientos en materia civil en unión con una comisión de diputados que para tal efecto nombró. También instituyó sus comisiones permanentes de Estadística y División Territorial e Inspectoría de la Contaduría.

20.- En 1875 el Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara la Ley de Instrucción Pública y dispuso que en lo sucesivo el Ejecutivo hiciera la división distrital para la elección de diputados al Congreso, con lo cual se determinó que la próxima legislatura se integrara por 17 diputados en lugar de los 16 que existían.

21.- En 1876 el Congreso le delegó temporalmente al Ejecutivo facultades en materia hacendaria, de indultos y conmutación de penas. En el presupuesto de egresos por primera vez se adscribió la Contaduría de Glosa al Poder Legislativo.

22.- En 1877 el Congreso se constituyó con 17 diputados que tenían una percepción anual de 1,800 pesos. Sus órganos de apoyo seguían siendo la Secretaría del Congreso y la Contaduría de Glosa.

23.- En 1878 se dispuso que la Tesorería General del Estado tenía tres meses después de concluido el año económico para presentar la cuenta pública al Congreso.

24.- En 1879 se fijó un presupuesto para el establecimiento de la Biblioteca del Congreso y mediante una reforma constitucional se facultó al Congreso para declarar si ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretario

del despacho, consejeros, ministros del Tribunal Superior, jueces de primera instancia y jefes políticos.

25.- En 1880 el Congreso facultó al Ejecutivo para que reformara la Ley Orgánica del Instituto Literario, en 1881 para que reformara las leyes de instrucción primaria, en 1882 para que reformara el presupuesto de ingresos en lo relativo al ramo de alcabalas.

26.- En 1883 se modificó la planta y sueldos de la Contaduría de Glosa al determinarse que su titular ganara 1,800 pesos, el primer oficial 1,000, el segundo oficial de primera clase 800, los cinco segundos oficiales de segunda clase 600, los dos escribientes 400 y el mozo de oficios 200.

27.- En 1884 el Congreso facultó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y las disposiciones tendientes a practicar el repartimiento de la propiedad comunal.

28.- En 1885 el Congreso incrementó las percepciones anuales de los diputados de 1,800 a 2,040 pesos, facultó a los diputados para que durante el receso del Congreso desempeñaran sin sueldo adicional las comisiones que les encomendara el Ejecutivo, autorizó al contador de Glosa para inspeccionar las oficinas del tesorero general y demás encargados de la recaudación y facultó al Ejecutivo para que hiciera las reformas necesarias a los decretos sobre instrucción pública, para que formara el proyecto de catastro y para que a cada municipalidad le señalara sus arbitrios al gravar los ramos de la riqueza pública.

29.- En 1886 por primera vez la Contaduría de Glosa participó en un proceso de extinción de un organismo público y el Congreso por primera vez decretó nulas las elecciones de varios municipios y el desconocimiento de algunos ayuntamientos. En ese año el Congreso volvió a fijar las percepciones anuales de los diputados en 1,800 pesos y autorizó al Ejecutivo para que arbitrara recursos a favor del Instituto Literario y para que reformar la ley orgánica de esta institución.

30.- En 1887 el Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara la Ley de Beneficencia Pública y por primera vez declaró días de duelo en honor a los héroes.

31.- En 1889 las percepciones anuales de los diputados pasaron de 1,800 a 2,401 pesos y el Congreso facultó al Ejecutivo para que reformara las leyes de instrucción primaria, para que expidiera un código municipal y señalara los arbitrios a cada municipalidad, para que dictase las disposiciones legislativas para hacer efectivo el fraccionamiento de la propiedad común de los pueblos y para que revisara los códigos Civil, Penal y de procedimientos Civil y Penal.

32.- En 1890 el Congreso facultó al Ejecutivo para que aprobara el Reglamento Interior de la Contaduría de Glosa que la referida oficina formare y en 1891 para que hiciera reformas en materia de impuestos.

33.- En 1891 se estableció como obligación del gobernador la de presentar en los primeros días de las sesiones de marzo de cada año la iniciativa para la formación del presupuesto de ingresos y egresos y la cuenta del anterior ejercicio fiscal.

34.- En 1892 el Congreso facultó al Ejecutivo para que en el ramo municipal dictara las disposiciones que fueran convenientes al mejor servicio público, en 1893 para que reformara el Código de Procedimientos en Materia Penal, en 1894 para que expidiera la ley relativa al fraccionamiento de la propiedad comunal y en 1895 para que expida un código sanitario.

35.- En 1896 se presupuestaron 2,399 pesos para cada uno de los 17 diputados, 1,949 para el contador general de Glosa y 1,168 para el redactor de actas y para el oficial de la Secretaría. En ese año por primera vez el Congreso autorizó a un ayuntamiento para contratar un empréstito y facultó al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario y para que en los casos que lo juzgara conveniente a la buena administración suprimiera municipalidades y municipios.

36.- En 1897 el Congreso autorizó al Ejecutivo para expedir la Ley del Ministerio Público, el sueldo del contador de Glosa se igualó con el de los 17 diputados al pasar de 1,949 a 2,399 pesos, la Comisión Inspector del Congreso fue facultada para nombrar y remover a los empleados de la Contaduría de Glosa y se ampliaron las atribuciones de dicha Contaduría a la glosa de todos los establecimientos sostenidos por cuenta del erario del Estado, de las municipalidades y municipios.

37.- En 1898 el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de Tribunales del Estado y en 1899 para que modificara la distribución territorial de los distritos, municipalidades y municipios.

Fuentes consultadas

Baranda, Marta y Lía García, comp. (1987), *Estado de México textos de su historia*. Toluca, Gobierno del Estado de México e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. BIMA: F1235 L63 B37

Benson, Nettie Lee (1994), *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México. BIMA: F1232 B45 1994

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (1985), *Los presidentes de México ante la Nación 1821-1984*. México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. BIMA: J171 M4 1985

Dublan, Manuel y José Lozano (1876), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la República. Edición oficial*. México, Imprenta del Comercio. BFD: KB252/M47/1876

El Porvenir. Periódico Oficial del Estado de México (5/09/1848-1848 y 8/02/1853), Toluca, Gobierno del Estado de México AHEM

El Telégrafo (7/11/1861), Toluca, El Telégrafo FRBPC

Gobierno del Estado de México (1861), *Discurso pronunciado por el C. gobernador Manuel Fernando Soto, en la apertura solemne de sesiones de la Legislatura del Estado de México, el día primero de mayo de 1861*. Toluca, Juan Quijano. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1872). *Discurso pronunciado por el C. Lic. Jesús Alberto García, ante la Legislatura al presentar la protesta de Ley, como gobernador constitucional del Estado de México, y contestación del C. Lic. Ruperto Portillo, como presidente de la misma H. Legislatura*. Toluca, Instituto Literario. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1871). *Discurso pronunciado por el C. Mariano Riva Palacio al cesar de sus funciones de gobernador constitucional del Estado de México y entregar el gobierno al C. gobernador interino Lic. Antonio Zimbrón. 25 de diciembre de 1871* Toluca, Instituto Literario. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1857), *Discurso pronunciado por el Exmo. gobernador del Estado de México D. Mariano Riva Palacio, en la apertura de las sesiones de la Honorable Legislatura verificada el 28 de junio de 1857, y contestación que dio el Exmo. Sr. presidente de dicha corporación.* Toluca, Instituto Literario. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1899-1901). *Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Estado de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Estado de México (6/03/1974). *Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Estado de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Estado de México (1998), *Historia general del Estado de México.* Zinacantepec, Gobierno del Estado de México y El Colegio Mexiquense. [CIDFCPYS: F1301.5H57](#)

Gobierno del Estado de México (1889-1899). *La Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Estado de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Estado de México (1868-1889). *La Ley. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [CIDOGEM](#)

Gobierno del Primer Distrito del Estado de México (1867). *La Victoria. Periódico Oficial del Gobierno del Primer Distrito del Estado de México,* Toluca, Gobierno del Primer Distrito del Estado de México. [AHM](#)

Gobierno del Estado de México (1835), *Memoria de Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos, que el secretario del Gobierno del Estado de México encargado de dichos ramos, leyó al Congreso, en los días 4 y 5 del mes de abril de 1835.* Toluca, Gobierno del Estado de México. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1894). *Memoria de la Administración Pública del Estado de México presentada a la XV Legislatura por el gobernador constitucional general José Vicente Villada al cuatrienio constitucional de 1889 a 1893.* Toluca, Escuela de Artes y Oficios. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1852), *Memoria de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública del Estado de México, leída ante su Honorable Legislatura*. Toluca, Gobierno del Estado de México. [FRBN: ECO1137](#)

Gobierno del Estado de México (1852), *Memoria de la Secretaría de Relaciones y Guerra del Gobierno del Estado de México, leída por el secretario del ramo Lic. Isidoro A. Montiel, en los días 29, 30 y 31 de marzo de 1852*. Toluca, Juan Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1834), *Memoria del Gobierno del Estado de México presentada por Félix María Aburto*. Toluca, Gobierno del Estado de México. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1827), *Memoria de los ramos que son a cargo del Gobierno del Estado Libre de México, leída al Primer Congreso Constitucional en sesión del día 6 de marzo de 1827*. México, Mariano Arévalo. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1871). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador constitucional del mismo, Mariano Riva Palacio, en cumplimiento a la fracción 4ª del art. 71 de la Constitución del Estado; leída en las sesiones de los días 3, 6 y 7 de marzo de 1871, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srío. General de Gobierno*. Toluca, Instituto Literario. [BJMLM](#)

Gobierno del Estado de México (1878). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador constitucional, general Juan N. Mirafuentes, correspondiente al primer año de su Administración*. Toluca, Instituto Literario. [BJMLM](#)

Gobierno del Estado de México (1879). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador constitucional, general Juan N. Mirafuentes, correspondiente al segundo año de su Administración*. Toluca, Instituto Literario. [FRBN: ECO1143](#)

Gobierno del Estado de México (1885). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México por el C. gobernador constitucional Lic. José Zubieta correspondiente a cuatro años de su Administración*. Toluca, Instituto Literario. [AHM](#)

Gobierno del Estado de México (1887). *Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el gobernador interino C. Lic. José Zubieta, correspondiente al*

periodo corrido del 16 de marzo de 1886 en que tomó posesión del Gobierno, a igual mes de 1887. Toluca, Instituto Literario. [FRBN: ECO1146](#)

Gobierno del Estado de México (1872). Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. gobernador interino Lic. Antonio Zimbrón, en cumplimiento de la fracción IV del art. 71 de la Constitución; leída en la sesión del día 18 de marzo de 1872, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srio. General de Gobierno. Toluca, Instituto Literario. [BJMLM](#)

Gobierno del Estado de México (1886). Memoria presentada a la XI Legislatura del Estado de México por el gobernador constitucional del mismo, C. general Jesús Lalanne, correspondiente al periodo corrido de 20 de marzo a 31 de diciembre de 1885. México, Ignacio Escalante. [BJMLM](#)

Gobierno del Estado de México (1897). Memoria que el C. gobernador constitucional del Estado de México Gral. José Vicente Villada presenta a la H. Legislatura del mismo, dando cuenta de sus actos administrativos durante el cuatrienio de 1893 a 1897. Toluca, Escuela de Artes y Oficios. [BJMLM](#)

Gobierno del Estado de México (1829), Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Segundo Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde 16 de octubre de 1828, hasta 15 de igual mes de 1829. Toluca, Gobierno del Estado de México. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1826), Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México da cuenta de los ramos de su Administración al Congreso del mismo Estado, a consecuencia de su decreto del 16 de diciembre de 1825. México, Martín Rivera. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1852), Memoria que el secretario de Hacienda, ciudadano Manuel de la Sota Riva, leyó al Honorable Congreso del Estado de México los días 24 y 26 de marzo de 1852. Toluca, J. Quijano. [FRBN: 354.72008MEX.m.15.1](#)

Gobierno del Estado de México (1850), Memoria que el secretario de Hacienda leyó al Honorable Congreso del Estado de México, el día 13 de mayo de 1850. Toluca, J. Quijano. [FRBPC](#)

Gobierno del Estado de México (1851), *Memoria que el secretario de Hacienda leyó al Honorable Congreso del Estado de México, el día 3 de abril de 1851*. Toluca, J. Quijano. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1835), *Memoria que el secretario del Ejecutivo del Estado Libre de México encargado de las secciones de Gobierno y Guerra leyó al Congreso en los días 26, 27 y 28 del mes de abril*. Toluca, Gobierno del Estado de México. FRBN: 354.72008MEX.m.15.2

Gobierno el Estado de México (1849), *Memoria que el secretario del ramo de Hacienda del Estado Libre y Soberano de México, da cuenta al Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año de 1848; comprendiéndose noticias a los cuatro meses de 1846 y todo el año de 1847, que volvió a regir el Sistema Federal*. Toluca, J. Quijano. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1849), *Memoria de las secretarías de Relaciones y Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, del Gobierno del Estado de México, leída a la Honorable Legislatura en las sesiones de los días 1º y 2º de mayo de 1849, por el secretario de esos ramos, C. Lic. Pascual González Fuentes*. Toluca, Quijano. FRBPC

Gobierno del Estado de México (1857), *Renuncia del Exmo. Sr. gobernador D. Mariano Riva Palacio, y determinación que sobre ella dio la Honorable Legislatura del Estado*. Toluca, Instituto Literario. FRBPC

Herrejón Peredo, Carlos, pról. (2007), *La Diputación Provincial de la Nueva España. Actas de sesiones 1820-1821 tomo I*. Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. José María Luis Mora y El Colegio de Michoacán. BJMLM: 972.04H5642007

La Unión (25/02/1862), .Toluca, La Unión FRBPC

Mora, José María Luis Mora. *México y sus revoluciones tomo I*. México, Porrúa, 1977. 479p. BIMA: F1229/M821977

Noriega Elío, Cecilia (2007), *La Diputación Provincial de México. Actas de sesiones tomo II*. Zinacantepec. El Colegio Mexiquense, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. José María Luis Mora y El Colegio de Michoacán. [BJMLM: 972.04H5642007](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1829), *Actas del Congreso Constitucional del Estado de México*. Tlalpam, Poder Legislativo del Estado de México. [FRBN: ECOD342.7252 MEX.ac](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1831), *Actas del Congreso Constitucional del Estado Libre de México comprensivas del 13 de agosto de 1830 al 1º de febrero de 1831*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. [FRBN: ECO D342.7252 MEX.act](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1827), *Actas del Congreso Constituyente del Estado de México: revisadas por el mismo, e impresas de su origen*. Tlalpam, Poder Legislativo del Estado de México. [FRBN: ECO D342.7252 MEX.a/FRBPC \(vol. 2\)](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1850), *Actas del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, en la Segunda Época de la Federación mandadas a imprimir por el mismo*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. [BJMLM](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1829), *Actas del Segundo Congreso Constitucional del de México*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México. [FRBN: ECO D342.7252 MEX.act.2 v.1](#)

Poder Legislativo del Estado de México (2001), *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910*. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. [BJMLM](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1828), *Dictamen de la Comisión de Análisis de las memorias que en los años de 26 y 27, presentó el ciudadano ex gobernador Melchor Muzquiz: la primera al Congreso Constituyente y la segunda al Primero Constitucional del Estado Libre y Soberano de México de cuya orden se imprime*. Tlalpam, Imprenta del Gobierno. [FRBN: R354.72008 MEX.m.15](#)

Poder Legislativo del Estado de México (1831), *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde 16 de octubre de 1829, hasta 15 de igual mes de 1830 presentada el día 2 de marzo de 1831*. Toluca, Congreso del Estado de México. FRBPC

Poder Legislativo del Estado de México (1832), *Memoria que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde el 16 de octubre de 1830, hasta el 15 de igual mes de 1831*. Toluca, Congreso del Estado de México. FRBPC

Poder Legislativo del Estado de México (1833), *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Honorable Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el último año económico*. Toluca, Congreso del Estado de México. FRBN: R354.72008MEX.m.15.2

Poder Legislativo del Estado de México (1828), *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Primer Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año próximo pasado de 1827*. Texcoco, Gobierno del Estado de México. FRBN: R354.72008MEX.m.15.1

Reyes Heróles, Jesús (1982), *El liberalismo mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica. CIDFCPYS: JL1211/R42

Reyes Pastrana, Jorge (2006), *El acceso a la información pública en el Estado de México. Un camino por andar*. Toluca, Instituto de Administración Pública del Estado de México. BIMA: KGF7572 .R49 2006

Rives Sánchez, Roberto (1984), *Elementos para un análisis histórico de la Administración Pública Federal en México 1821-1940*. México, Instituto Nacional de Administración Pública. BIMA: JL1224 R58

Secretaría de Gobernación (2010), *Antecedentes históricos y constituciones políticas de México*. México, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/antecedentes.php>

Secretaría de la Presidencia (1973), *La Administración Pública en la época de Juárez*. México, Secretaría de la Presidencia. BIMA: F1233 J8 M4

Secretaría de la Presidencia (1976), *México a través de los informes presidenciales tomo 5. La Administración Pública vol. 1*, Secretaría de la Presidencia. BIAPEM: 2326

Torre Villar de la, Ernesto, Moisés González Navarro y Stanley Ross (1974), *Historia documental de México II*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. BIMA: F1226 H57 1974

1. Expedientes del Archivo Histórico del Estado de México

Colección Imperio Mexicano (4 volúmenes de 1821 a 1822).

G.G.G. Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación (Del vol. 1 de 1821 al vol. 68 de 1868).

L.L.D.E. Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Discursos Estatales (1 vol. de 1833 a 1861).

L.L.D.F. Fondo Legislación, Sección Legislación, Serie Disposiciones Federales (Del vol. 1 de 1821 al vol. 54 de 1867).

2. Expedientes de la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”

Expedientes del Poder Legislativo del Estado de México de 1820 a 1862.

Actas del Poder Legislativo del Estado de México de 1824 a 1862.

Colección de expedientes de decretos de la II Legislatura de 1868 a 1870 (Del decreto 1 al decreto 175).

Colección de expedientes de decretos de la III Legislatura de 1870 (Decreto 58).

Claves de unidades documentales consultadas

AHEM.- Archivo Histórico del Estado de México.

BIAPEM.- Biblioteca del Instituto de Administración Pública del Estado de México.

BFD.- Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

BIMA.- Biblioteca Ignacio Manuel Altamirano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

BJMLM.- Biblioteca “Dr. José María Luis Mora” del Poder Legislativo del Estado de México.

CIDFCPYS.- Centro de Información y Documentación de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

CIDOGEM.- Centro de Información y Documentación del Gobierno del Estado de México.

FRBN.- Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional.

FRBPC.- Fondo Reservado de la Biblioteca Pública Central del Estado de México.

FRHN.- Fondo Reservado de la Hemeroteca Nacional.